

PROCESO de INFANZONÍA: PALACÍN, Juan
BARBASTRO
1763

248/B-5



GOBIERNO
DE ARAGON

M. J. Zaragoza año 1761

Y Signo S;
Infanzonía

De D. Juan Palacin, y sus hijos
los menores vecinos de la Ciudad
de Barbastro

contra

El Fiscal de su Mag.^d y Ayuntamiento
de dicha Ciudad

sobre

Inclusion de su Infanzonía

Relator Marcelan

Ponentes = Añues

Edto

C. no. Cond.
SS. Cond.



248

5



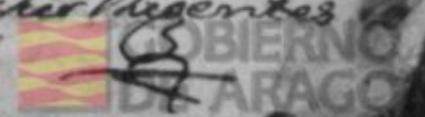
GOBIERNO DE ESPAÑA



De uno instance

EL GOBIERNO, VEIN-
TE Y OCHO AÑOS, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y
SESENTA Y TRES.

Original Cuyo Not. En. de out May. de
pouca de Sur tierra y Reynos, Jura, y
ante en la Ciudad de Barbastro, del
Aragon, Castilla: au en el dia de esta fecha
instancia de Juan Salas, Juro de esta Ciudad
de la Constitucion que el D. D. Felipe el Rey
la Rey y Capellan Mayor, y Cuxa de
esta Ciudad, y de la Cathedral, y unica
qual de la misma Ciudad, al qual como
a tal le requirido me fize en
de los cinco libros de dha. Parroquia, y
extrahe las Partidas siguientes, y con
tenidas por dho. Juro, en la vacante de dha.
Parroquia, havendo abierto dho. Cap. Ma.
de dha. Parroquia, y puesto en
mis manos en dho. en folio ciento
con cubiertas de seda, y en cada
una de ellas, que en su principio hay un
titulo que dice: Parroquia que contiene
los cinco libros de la Cuxa de Almas de
esta Ciudad, y de la Parroquia de la
Ciudad de Barbastro, principio el año
1713. siendo Obispo el Sr. Don D. Juan de
Don D. Juan Salas, y sus Agentes



[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Roy Marcellano
de uste marante
Eno Conde
departicular

SELLO QVARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.

Eno Jm

Manuel Arce en nre e D. Juan Palacin De.
de la Ciu. de Barbastro, de quien puxen Poder en bas-
tante forma, y de el uando como mejor proceda Diego
de mi parte, intenta probax en Infancia y incluz
ix en ella a vus hijos; D. Luis Tochar, D. Maria
Micaela, D. Man. y D. Maria Ana Palacin sus hijos
y respecto a q. estos son menores de catorce años, como
parece del Testimio de las partidas de sus respectivos
bautismos; q. presento con el Juram. necesario, por
cuya Carta no pueden puxir uq. en esta Causa, por tanto
Ave. pido y suplico tenga por presentado aho Poder y Tes-
timonio, y en su suita y de lo demas arriba expuesto, se
nombra^{re} nombrarme, en Caxa ad Lites a ahor Menor
a fin de q. por esto con aho mi parte pueda introducir y seguir
esta Infancia y su Infancia, puxido aho nombra m.
su aceptacion y Juram. en Justicia. pido de el Jod. puxer
no dañe = Crea y



Largo Plazo de Mayo de 1763

Señalada
por
Sala de

Se nombra a Manuel de los Rios en **Luzada**
ad litem de los menores que espasa, el que
aceptando y jurando use de su encargo.

Notificación

En Zaragoza día veintay tres de mayo
notifique el auto de axita a Manuel de los Rios
enr^{na} quien en el auto de axita de los menores
aceptava y accep^{to} el Nombriam. de curador
ad litem de los menores espasados en el
sim^{to} y jurava y juró en p^{re} y m^o de
mi^{no} de la camara en la decida for
ma de hacerse bien y leal en el uso y exer
cicio de su oficio que le toco

[Signature]

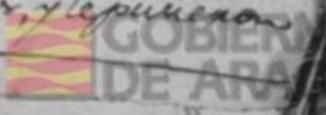


Delante maravedi

SELLO QVARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.

Tarquial Crespo Notary of the Real Audiencia de
Barcelona de Aragón. Certifico que por el día desta fecha
me he constituido ante la presencia del Sr. D. Felipe
Olivera Capellan Mayor y Cura principal de la Sta.
Iglesia Cathedral y única Parroquia desta Ciudad. Instado de
Juan Palacin, vecino de la misma, que contrahe la Partida
franciscana a cuyo fin le he requerido me hiciera entrega
de los cinco libros de su Parroquia y en consecuencia a mi oficio ha
puesto y presentado ante mi un libro en folio patente ca
ubiéntase en Pergamino en Partida formada set badana
negra, y en su principio ay un titulo q. dice Libro de
la Cura de Almar de la única Parroquia de la Sta. y Pa. Cas
th. de Barb. siendo notorio q. el Sr. D. Diego de
Rivera del R. y Mil. out. de N. S. de la Mexa, y
Cap. mayor el Sr. D. Th. Olivera, y sus Regentes D. Joseph
del Carmen y Calbo, y D. Manuel Baualla, en p^{re} de
el año 1756, y foliando f. no. libro, en el ort bau
tizador al 128 se le ve un Partida q. en el Margen
dice = Maria Traguero, Josepha Palacin y dentas / Con
dienty de este de Mayo de mill set. e setenta y tres de Mr.
Manuel Baualla Licario, guardando el Ritu Roma
no Bautice una Niña hifa le^{ma} y natural de Juan
Palacin y Juaguera Riverol conuuger, y le p^{re} en

Partida



nombrar Maria, Triguera, Josepha, Benetta, Ju-
liana. Fue Padrino Triguera Palacin Hermano
de la Bautizada, como asi resulta de la partida pu-
esta en dho libro q. se halla en Barason, canella
cion, ni otro defecto, y consultada segun aqui
aparece lo debolbi al citado Capellan mayor q.
expuso sea uno de los originales de un Paroq.
y p. que de ello conste, a requisicion. del dho Juan
Palacin don el pante q. rigo, y fiono en la
Ciu. de Barbastro, a los veinte y veu dias del mes
de Mayo de mill set. representacion.

En testimonio de lo qual
Yo el Capellan Mayor
de la Ciu. de Barbastro
Juan Palacin

Conde



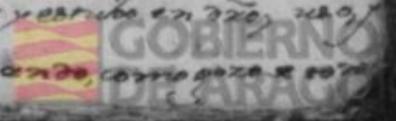
SEBLO QVANTO, VEIN-
TE Y NAVEBIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.

Como S. P. N.

Manuel Aruex; en nre a D. Juan Palacin,
Veino a la Ciu. de Barbastro; como mejor proceda
Digo q. para fin de probar su Infanzonia con sus
Hijos Menores, ve pidio por mi parte ve me nombra ve por
V.C. en Cuxadon ad Lites de sus Hijos Menores, y ve me
nombro en tal; y despues de haver aceptado, y suxado-
dho Encargo le ha nacido una Nisa, en diez y siete de Ma-
yo, del corriente año, a quien se le ha puesto por nombre
Maria Joachina, entre otros; como parece del Testim.
a la Parida de su Nacim.^{to}, q. con el Juram.^{to} necesario
presento; y a fin de seguir dha Causa Infanzonia, y
dar la Demanda por dha Menor con los demas sus
hermanos Menores y mi parte
A V.C. pido y suplico, q. teniendo por presentado dho
Testim. ve viva nombra xme en Cuxadon ad Lites de
dha Menor para q. precedida la aceptacion y Juram.^{to}
se pueda seguir la causa por esta con los demas

hombres e condiciones y no por el dho dho, los quales
han sido y son precedidos por dho Infanzon. Y así mismo
en q. estos han vivido y aizen los primeros Empleos a Justicia
y gobierno, como el de Alcalde prim. e dha Villa y los tres lu-
gares a la Valle en q. exerce Jurisdicción y el de Reg. de Decano
subrogada después a los Reyes del dicho gobierno, en ligon
e los q. havia en lo antiguo; en q. Empleos primeros no lo han
verido ni aizen los hombres plebeyos e condiciones y no
veridos: Y tambien en q. dho Infanzon. en el tiempo q. se cobro
en dha Villa el dho e maxabedi, no lo pagaron ni se cobro e los
Infanzon. q. residian en ella en no ve cobro y los satisface-
ron los hombres e condiciones a la misma: Y en q. dho Infanzon.
no han sido encarexados ni de Merced abiles para el p.
servicio en las quintas q. han ocurrido, ni han sido comprehendi-
dos en dho, uno los e vigo no servicio; en los quales dho Casos, se
han diferenciado y diferenciado respectivamente en dha Villa e Be-
nauq. los citados Infanz. e los plebeyos e la misma, como
abi es verdad, publico manifestoy notorio, y en la misma for-
ma con taxa = Y q. por todo el referido tiempo imene-
xial antecedente. relacionado entre las familias e Infanz.
e hidalgo e sangre y naturaleza a dha Villa e Benauq. hubo
y se conocieron Caval, si quisere unica familia e Infanzon. e
sangre y naturaleza, y sola conocida, con el apellido y nombre
de Palacin el q. existio por todo el mencionado tiempo, imemoria-
l y permanecio en dha Villa hasta los años e mil ochocientos quin-
xenta, en q. habiendo quedado unica heredera por efecto de la
D. Doña Palacin, hija de D. Maximal Palacin, hexmano, e
D. Juan Demandante, q. caso con D. Antonio e Acuña de las
Casas distinguidas e dho Valle; y todos los Descendientes y origi-
narios, por esta linea masculina e dho Casal y familia de
Palacin y sucesores han sido y son respectivamente notorios hidalgos
e Infanzon. e sangre y naturaleza, y sola conocida, y en tales

casos y representacion publica y comun en dha Villa e Benauq.
este Reyno, y otras partes; gozando como gozaron con sus antepasados,
bien e todo; cada uno fuere, privilegios, excoptions, fran-
quezas e libertades q. los demas Infanzon. a Sangre y naturaleza
e dha Villa e Benauq. y el presente Reyno han acostumbrado
y acostumbraban gozar, habiendo vivido los Empleos primeros
e Alcalde y Reg. de Decano e dha Villa y ocupado con los demas
Infanzon. e hidalgos e la misma, en los concursos y funciones
publicas q. ocurrieron en ella, el mejor asiento y lugar precediendo
en todas ellas a los hombres e condiciones y no veridos, y en el
re q. e cobro el dho e maxabedi en dha Villa, no lo satis-
fizaron los Descendientes e dha familia, por la calidad e hido-
ralgo ni contribuyeron en ningunas otras puestas, dhas, dhas
veridos ni contribucion. Y en Dominicales, ni vecinales, ni
pagaban y han pagado, y a q. han estado unidos los hombres, e
condiciones y no veridos e dha Villa, y tan volente contribuyeron
y han contribuido en aquellos casos y cosas, en q. los Infanzon. e hidalgos
y naturales e la misma Villa y del presente Reyno acostum-
braron y han acostumbrado pagar y contribuir, e formas q. en las
quintas y quintos q. han ocurrido han sido excoptions y distinguidos
como tales Infanzon.; y han estado e estan en paz y en paz con
los otros familias e igual estimacion y naturaleza, como es
publico y notorio, y con taxa en se vida forma = Y en otras
originales y descendientes e dho Casal y familia de Palacin e la
eminada Villa e Benauq. valio y fue originario de ella, dha
D. Palacin, h. a Juan Palacin y a Isabel Ana Gay su legitima
Muger) el qual visio y habito continuaron hasta su muerte en dha
Villa e Benauq. y por todo el tiempo e su vida fue y era Infanzon.
e hido talgo notorio e sangre y naturaleza, y descendiente e tales
por esta linea masculina y como tal estaba y estubo en dho, re q.
fueron pacificos e dha Infanzon. gozando, como goza e goza



oficiales, y Minorador P.^o, Jueces de S. Mag.^o y del Consejo y
Ayuntamiento de la misma Villa de Benasq.^e y a todos la verdad
q.^e sea y averdo han querido, y por taler hifa dalgos notorios
evangos y naturalera y volax conocido, fueron exanyada
por entonces han sido y son tenidos y reputados publicos y
comun.^{te} a todo lo q.^e a aquellos y a lo referido tienen
y han tenido noticia y los dho. ha sido y es verdad, publi
co y notorio y a ello la voz comun y fama publica en dha. Villa
de Benasq.^e y otras partes del presente Reyno y todo conti
nua en la misma forma = Y q.^e de lo arriba alegado y por lo
demas q.^e se justificara queda combenido q.^e los dho. mis parres
como tales descendientes a dho. Caval, vi quiere familia de Pala
cin a la Villa de Benasq.^e han sido y son notorios Jalgos, e
Impunzo. a Sangre y naturalera y volax conocido y debien
dientes a taler por xesta linea masculina como asi es verdad
= Y q.^e por la mencionada e los nominados D.^o Juan Joa
chin, D.^o Maria Micaela, D.^o Mar.^o Maxiano, D.^o Maria
Ana y D.^o Maria Fran.^{ca} Palacin y Rixel, he sido nom
brado y creado por V.C. Caxador y P.^o ad lites y he ac
eptado y jurado dho. Nomb.^o y me ha dividido
el cargo de tal Caxador, como consta a dho. Autor a q.^e
me refiero en cuya atencion y de mas favorable.
A V.C. pido y suplico q.^e conutando a los dho. o necesario
avulgar y tiempo y por un Sentencia definitiva y firme
pronunciaz y declarax q.^e los dho. D.^o Juan Palacin en parte
y D.^o Juan Joachin, D.^o Maria Micaela, D.^o Mar.^o Maxia
no, D.^o Maria Ana, y D.^o Maria Fran.^{ca} Palacin y Rixel
hifa a aquel y a D.^o Joachina Rixel en oxido a los men
cionados titulos y dho. han sido y son Jalgos o Impun
zon. notoria evangos y naturalera y volax conocido, des
cendientes a taler por xesta linea masculina, y q.^e pueden

y de son gozan a todo lo Privilegio, exenpciones y prerrog
ativas y inmunidades, franquicias y libertades q.^e a los
demas Jalgos notorios, e Impunzo. a Sangre y naturalera
lesa a dha. Villa de Benasq.^e y del presente Reyno de
Aragoa he ha sido y son concedidas y devidas, mandando
q.^e se les obresen y guarden, y hiciesen a un favor de
pronunciam.^{te} mas correspondientes y q.^e procedan a
fueron y dho. en Justicia q.^e pido, y q.^e para videriaz
la causa legitima^{te} de Despache Emplazam.^{te} en la for
ma ordinaria contra el fiscal de S. Mag.^o y el Ayuntamiento
o Consejo de dha. Ciu.^o de Barbastro por vi tudizen q.^e
seca con aperevism.^{te} a Caxador, y para ello dho. en
esta razon &

D. Martin Laraua

Manuel Ferrer



Veinte maravedis

SELLO CUARTO, VEINTI
TENAVEREDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.

Sanctayana
Salvador
Villava
Pinarres.
Zaragoza Abril doce de 1763.

Traslado, y de despacho en plaza
miento, como lo pide.

M

Dize Dey { En caso de que sea de Real no litigues
la demora y auto de arriba i D. Vicente Ben-
pento Bayardo Fiscal en la Real Audiencia de
ceresijos. Co. de J. P. M.



Setenta y ocho maravedis.

SELO TERCERO, SESEN-
TA Y OCHO MARAVEDIS,
AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y TRES.

Comisario de la Real Audiencia de Zaragoza
D. Juan Antonio de Linares y Arce
de Linares y Arce

Reo
Diego Rubio
oficio 16/10
reg. y sello 19/10

Señalada a D. Juan de Arce
Diego Rubio

Comisario de la Real Audiencia de Zaragoza
D. Juan Antonio de Linares y Arce
no. nov. de emplazamiento a
pedimento de D. Juan Palacin ve-
cino de la Ciudad de Barbastro
y D. Luis Frachin de Maxia Michael, D. Manuel Maria
no de Maxia Ara, y D. Maria San. Cap. Palacin y Arce
sus hijos menores.

GOBIERNO
CORONA DE ARAGON

D. Carlos por la gracia de Dios Rey de
Castilla de Aragon de Leon de Jerusalem &c.

D. Lucas Fernando Patiño Bolonero Viz
conti Marques del Castela Conde de Be
bedex Señor de las Villas de Neda transan
con la Quinta Villa Umige Villa Vianco
brado Charnero Valle de Conro Vegas de
Camba Castromil y Tercia Grande de
España de primera clase Gentilhom
bre de Camara de su Mag.^d con crea
cicio Cavallero de la distinguida or
den de S.^m Genaro Comendador de casa, y
allange en la de S.^m Dago Governador y
Capitan General de este Reyno de Arag.
y Presidente de su R. Aud. V. de Igualada
de mis Cov.^{no, con} y Reales del presente
Reyno de Aragon valido y grauiada
ved que en esta ma.^{da} ante los n.^{ros}
Rey. y oydores de ella, y oficio del m.^o
infraco Cov. de Camara de su Mag.^d no

tao en el dia de la fecha la Demanda
cuyo tenor y el del auto en su xaron
proveyo son como sigue: Com. 1.^a
Manuel Aues en rme de D.ⁿ Juan Pala
cin vecino de la Ciudad de Barbastro, y
como curador ad lites que soy nombra
do por V. E. de D.ⁿ Luis Machin, D.^a Maria
Michaela, D.ⁿ Manuel Maxiano, D.^a Ma
ria Ana, y D.^a Maria Fran.^{ca} Palacin, y
previos los hermanos, menores de catorce
años hijos legitimos y naturales del
nombroado mi parte, y D.^a Trachina
previos su legitima muger en los
autos que ha introducido sobre esta
faccionia como mejor se oyo, y fuere
proceda para fines de verificarla, pro
varla en propiedad: pongo accion y de
manda contra el fiscal de su Mag.^d y
al Ayuntamiento Concejo de la dha. Ciu

das de Barbastre, y contando el caso por
verdadera relacion premias las so-
lemnidades de oro necesarias Digo
que se y por uno. v. x. xx. xxx. xxxv. l.
Lxx. y C. años continuos, y mas, y de tiem-
po immemorial, y antiquissimo de
cuyo principio no ha havido ni hay
memoria de hombres en contraxio
hasta donay de presente ni en
continuamente en la villa de Be-
nasque Pueblo existente dentro del
presente Reyno ha havido y hay en
venras familias de Hidalgos e Infan-
tes de sangre y naturalera, y de la co-
nocido; los quales siempre y continua-
mente se han diferenciado, y diferen-
ciado los hombres de condicion y signo
servicio en que aquellos han sido y son
reputados por tales Infanzones, e

15
hijos de algo de sangre y naturalera
a distincion de los que no lo han sido
ni son que estos se tienen, y reputan
y se han tenido, y reputado por perso-
nas plebeyas de condicion, y signo de
vicio, y tambien en que los dichos Infan-
zones e hijos de algo en los concursos, y
funciones publicas han tenido, y tie-
nen mejor asiento, y lugar que los
hombres de condicion, y signo de vicio
de la villa los quales han sido, y son
precedidos por dichos Infanzones. Tam-
bien en que estos han servido, y ser-
ven los primeros empleos de Justi-
cia, y Govierno que son el de Alcalde
primero de la villa, y los tres lugares
de su Valle en que exerce jurisdic-
cion, y el de Merico Decano sub

rogados despues de las leyes del nuevo
gouerno en lugar de los que havia
en lo antiguo cuyos empleos prime
ros no los han exercido ni oxen los
hombres Plebeyos de condicion y signo
seruicio: Itambien en que dho Infante
nes en el tiempo, que se cobro en dha vil
la el dia de maxabedi no lo pagaron ni
se cobro de los Infanzones que residian
en ella assi como se cobro, y lo satisfi
cieron los hombres de condicion de la
misma: Ten que dho Infanzones no han
sido en cantaxados viendo como han
les para el h. seruicio en las Quintas q.
han ouxrido ni han sido comprehen
didos en suerte como los de signo seru
cio en los quales dho caso se han dife
renciado, y diferencian respectivamente
en dha villa de Berrargue los citados
Infanzones de las personas Plebeyas de

16
la misma como asi es verdad publi
co manifesto, y notorio, y en la deuota
y foyal forma constaxa: Que por todo
el referido tiempo immem. antecedente
mente relacionado entre las familias
de Infanzones de hijos de algo de aragony
naturalera de dha villa de Berrargue
hubo, y se conocio un casal viquiese
unica familia de Infanzones de ar
gony naturalera y sola conocida con
el apellido, y renombre de Palacin el
qual existio por todo el mencionado
tiempo immemorial y permanecio
en dha villa hasta los años de mil se
tecientos quaxenta en que habiendo
quedado unica heredera por defecto de
varon d.ª Tropha Palacin hija de d.ª Max
cial Palacin hermano de d.ª Juan de
mandante que caso con d.ª Antonia Juan

de las casas distinguidas de dho Valle
y todos los descendientes y originarios
por recta linea masculina de dho ca
sal y familia de Palacin fueron han
sido y son respectivo notorios hijos
dalgo e Infanzones de angrey natu
ralera y solax conocido y por tales
tratados y reputados publicax y comun
mente en dha villa de Berrasque en
este Reyno, y otras partes gozando co
mo gozaron otras personas y bienes
de todos y cada unos fueron Privileg.
exenciones franquexas y libertades
que los demas Infanzones de angrey
y naturalera de dha villa de Berras
que y del pnte Reyno han acostum
brado y acostumbraen otras havien
do servido los empleos primeros
de Alcalde y Meritox Decano de dha
villa y ocupado con los demas Infanzones

17
nes e hijos dalgo de la misma en los
concursos y funciones publicas que
saxiaron en ella el mejor ariento y
lugax precediendo en todas ellas a los
hombres de condicion y signo vexoicio
y entre tanto que de estos se cobro el
dio de marabedi en dha villa no lo va
lifauieron los descendientes de dha fa
milia por la calidad de hijos dalgo ni
contribuyeron en ningunas otras
pechas, vias, Totias, vexoisurones
ni contribuciones reales dominica
les ni vecinales que pagaban y han
pagado y a que han estado sujetos
los hombres de condicion y signo vexo
icio de dha villa y tan solo han^{te} contribuyeron y han contribuydo en aquel
los casos y cosas en que los Infanzones
de angrey y naturalera de la mis

ma Villa y del pñte Rey no acostumbraron
han acostumbrado pagar y
contribuir de forma que en las Puer-
tas, y otros que han ocurrido hanse
do exemptos y distinguidos como ta-
les Infanzones, y han estado, y estan
enlazados, y emparentados con otras
familias de igual estimacion y na-
tura era como es publico, y notorio, y
consta en devida forma: que en-
tre otros originarios, y descendien-
tes de dho casal y familia de Pala-
cin de la enunciada Villa de Berraz-
que salio, y fue originario de ella
Sebastian Palacin (hijo de Juan Pa-
lacin, y de Yavel Ana Gay ou legit-
ma muger) el qual vivio, y hauido
continuante hasta su muerte en
dha Villa de Berrazque, y por todo
el tiempo de su vida fue, y era Infan-

18
zon e hijo de algo notorio de rango y
naturalera, y descendiente de tales por
recta linea masculina, y como tal
estaba, y estubo en dia, uso, y posesion
pacifica de dha Infanzonia quando
como gozo de todos los privilegios e inmu-
nidades devidos a los Infanzones de dha
Villa no pagando como no pago el dho
de maravedi entre tanto se cobro en
la misma teniendo precedido como
precedio con los demas Infanzones
en todas las Provesiones publicas a los
hombres de condicion y vigeno servicio
de la misma Villa, y fue reputado
en ella por hijo de algo notorio como
consta en devida forma: que el dho
Sebastian Palacin (hijo de Juan Pa-
lacin, y Yavel Ana Gay) ou legiti-
timo matrimonio, que contrajo con

Viviana Dox del lugar de Cexlex hubo
en hijo suyo legitimo y natural a Lorenzo
de Sevastian Palacin el que con otros de
el mismo Apellido y familia por la Corte
de antigua del Senor Justicia mayor
que hubo en este Reyno gano su firma
de Infancia en el año pasado de mil
setecientos y dos en la forma que se pa
rifica: Y que el dho Sevastian Lorenzo
Palacin de su legitimo matrimonio
contrajo con Maria Carraba del lugar
de Castejon de los tubos y procreo en hijo
suyo legitimo y natural a dho Juan Pa
lacin mi parte el que siendo hombre
moro paso a vivir y habitar a la dha
Ciudad de Barbastre en la que caso con
dha Juachina Meixol de cuyo matri
monio ha havido y procreado en hijos
suyos legitimos y naturales a los di

chos dho Luis Juachin, D^a Maria Michae
la, dho Manuel Maxiano, d^a Maria
Ana, y d^a Maria Fran^{ca} Palacin, y xevi
rel menores como constara: Y que los
dho mis partes y menores Lorenzo de
Sevastian Palacin, Sevastian Palacin, y
sus ascendientes como originarios y des
cendientes por recta linea masculina
de dho Casal, y unica familia de Palacin
de notorio hijo de algo de sangre y na
tura leza de la misma villa de Benas
que han sido señores y son Valgos no
torios de sangre y natural leza y por
tales tenidos tratados y reputados
y por todo el tiempo de sus respecti
vas vidas estubieron han estado, y
estan en el dho uso, y posesion paci
fica de su Valguia grande como
respectivamente gozaron y gozaron

todos los Privilegios exenciones. y libertades que los demas Infanzones notorios de sangre natural era y solax conocido del presente Rey no. y villa de Bezaque han acostumbrado. y acostumbrarian. y han gozado. y pueden gozar. no pagando pechando ni contribuyendo como no pagaron. pecharon ni contribuyeron como personas y bienes en ningunas hechas pechas servidumbres ni contribuciones reales dominicales ni vecinales en que los hombres de condicion de dicha villa. y del presente Rey no han acostumbrado. y acostumbrarian como tales contribuyes ni pagaron jamas ni en tiempo alguno en dicha villa el dia de maravedi en que tanto se pago en ella por los hombres de condicion. y vigeno servicio ni des

pues fueron comprendidos en las quintas. y cortos que en dicha villa han oaxido. y en ella siempre se han tenido en las funciones publicas con los demas Infanzones de la misma el mejor asiento. y lugar. y han precedido a los de otro servicio. y obtenido. y servido los primeros empleos de dicha villa. y en tal dia uso. y posesion pacifica de dicha su Infanzonia estubieron. y han estado respectivamente los referidos descendientes de la familia de Palacin de Bezaque por todo el tiempo de sus vidas hasta que murieron. y de presente siempre continuam. publicam. pacificam. y quieta. sin contradiccion alguna a vista ciencia. y tolerancia de los oficiales. y ministros reales. fiscales de su mag. y del Con

sejo y Ayuntamiento, ^{to} de la misma Villa
de Benasque y de todos los demas que
venyan a ello han queixido, y por tales
hijos de algo notorios de sangre, y natu-
ra legal y solar conocido, fueron exa-
y donapox entonces han sido, y son
nidos, y reputados publicay comun-
mente todos los que de aquellos y de
lo referido tienen, y han tenido noti-
cia, lo sobre dho ha sido, y es verdad pu-
blica, y notoria, y de ello la voz comun,
fama publica en dha villa de Benas-
que y otras partes del pñte Reyno y
todo consta en la debida forma
Y que lo arriba alegado, y por lo de-
mas que se justifica queda con-
vencido, que los dho mis partes como
tales descendientes de dho Casal ve-
quiere familia de Palacin de la vil-
lade Benasque han sido, y son notoria

21
on Valgo e Infantones de sangre y na-
tura legal y solar conocido, y descendi-
entes de tales por recta linea masculi-
na como assi es verdad: Y que por la
menor edad de los nominados D. Luis
Trachin, D. Maria Michaela, D. Manu-
el Maxiano, D. Maria Ana, y D. Maria
Jaca Palacin, y Kevinol he sido nom-
brado, y creado, por V. E. curador y pñor
ad lites, y he aceptado, y jurado dho nom-
bram. ^{to} y se me ha discernido el cargo
de tal curador como consta de dho au-
tor a que me refiero en cuya atenci-
on, y demas favorable: A V. E. pido y su-
plico que constando de lo sobre dho o ne-
cesario de lugar y tiempo, y por su
sentencia definitiva se sirva pro-
nunciar y declarar que los dho D.
Juan Palacin mi parte, y D. Luis Tra-
chin, D. Maria Michaela, D. Manuel

uaxiano, 2^a uaxia Ana, y 2^a uaxia
Juan^{ca} Palacin y Revixol hijos de aqu
y del^a Juachina Revixol en virtud
de los mencionados titulos, y d^{ño} han
sido, y son Valgos e Infanzones no
nion de sangre naturalera y volan
conocido descendientes de tales por
recta linea masculina y que pue
den, y deven gozar de todos los Privile
gios esenciones, prerrogativas e im
munitades franquetas y libertades
que a los demas Valgos no toxi e
fanzones de sangre naturalera
de d^{ña} Villave Bemarque y del p^{re}nce
p^{re}no de Arag.ⁿ les han sido, y son con
dida, y devidas mandando que ve
obren ven, y guarden, y haciendo a
favor los pronunciam^{to} mas con
pondientes y que procedan de fuer
y d^{ño} en justicia que pido, y que para

22
sustancias la causa legitima^{te} sedes
pache emplazam^{to} en la forma ordi
naria contra el fiscal de su mag^d y el
Ayuntam^{to} o concejo de d^{ña} Ciudad de Bar
bastao, y su P^{ro}x^o Sindico con representa
cion de sus vecinos por si tubieren que de
cir con ap^{re}xcivim^{to} de extrador y para ellos
o en esta razon N.^o Martin Larauca
Manuel Aues: Tarazona Abril doce
de mil setecientos, setenta y tres: Fia la
do, y se despache emplazamiento como
lo pide: rubricado: Ten conformidad de d^{ño}
auto, y para su cumplim^{to} acordamos es
pedir esta n^{ra} Carta h. l^o on
quienes se dirige por la qual los man
damos queriendo los presentada y con
ella requeridos por parte de el sobre d^{ño}
d^{ño} Juan Palacin para si notifican y no
tifiqueis a el Ayuntam^{to} o Concejo de la
Ciudad de Barbastro, y su P^{ro}x^o Sindico con

representacion de sus vecinos el traslado
do. que se les ha dado de la Demanda para
que axi como vixta emplazandoles
para q. por y mediante sus legitimos
Prox. o Proxos comparecan en esta mia
Auto. y causa de este del term. de diez di
as contados de el de la notificacion
la pite en adelante a responder a dho
traslado de diez a diez lo conveniente
en su dho. que si asi lo hicieren se les
dixay. guardara justicia en lo que
la tubieren, y en otra manera dho.
term. pasado, y no lo haciendo en su au
sencia y reveloria haria por presentacion
de sustancia la causa en los estrados,
de esta mia Auto. y les parara el perju
cio que haya lugar en dho. y esto in ma
citarles ni emplazarales pues por la pite
se les cita llamay emplazay de ha
verlo asi notificado no dareis fe de
continuacion de la presente D.

en el dho. traslado de
mil setecientos sesenta y tres años los
enmendados: primeros: dho. vato. en
del Conde D. S. de Cam. del Rey D. S. de Aragon, la fue escrivida
y sellada con el sello de su Real Cancilleria

Yo
con acuerdo de sus Reg. y Aydores de la Just. de Aragon.
Requisito }
22 to }
En la Ciudad de Barcelona, a veinte de Abril
de mill seiscientos sesenta y tres años por
te de Juan Palau como de ella, se me
requiere asi el infrascripto D. que lo
seya de dho. del Numero, Apuntam. y
de la misma, con la antecedente R. Pro
vencion de los Señores de la R. Audiencia de este
Reyno, y entendiéndose en contenido, y de acuerdo

la con mi mayor respeto me ofreci pronto al cumplimiento solo que por la misma se manda, y para que conste lo firmo.

Yo Pedro Jar. aru... de s. n. del num. 89.
y lra. de la Ciudad de Barcelona

Presentar. y Cumplim.

En la Ciudad de... veinte y uno de Abril... año, ante el Sr. D. Angel de Figueroa Abogado de la R. Cámara de Comercio y Capitan de Guerra por su lra. de la misma, y rubricado por ante mi Sr. Escribano... presento la R. Provisión... y por su lra. vista y entendida, y decidida con mi mayor respeto... como se manda, etc.

Yo Angel Figueroa
Yo Pedro Jar. aru...
Yo...
Yo...

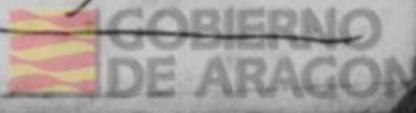
Notificae. al...
Yo...

En la Ciudad el mismo dia veinte y uno de Abril... al expresado año de... Escribano

notifiqué, e hice saber la R. Provisión... y todo su contenido a los Señores D. Angel de Figueroa, D. Gerónimo de Comas, D. Juan de Meana y Gilbort, D. Juan Indico, D. Juan Bardal, D. Pedro Tolaco de Gava, D. J. Melchor Cicon de Aler, y D. Manuel de Bielsa, Consejo de Regidores, Síndico Procurador General, y Ayuntamiento de esta Ciudad, estando junta en forma usual, y celebrando ordinario en la Sala Capitular de esta Cámara Constitucional, y para su inteligencia, se les leyó todo el principio al fin, y les entregué una copia de ella concazada, signada, y firmada por mi en señal de baxada para notificación, todo en voz personal y en nombre y voz de Sr. Ayuntamiento para los fines, y efectos en esta R. Provisión mencionados, y en fee dello lo certifico, y firmo.

Yo Pedro Jar. aru...
Yo...

En la misma Ciudad el mismo dia mes y año de... notifiqué, e hice saber la R. Provisión... y todo su contenido a D. Manuel de Bielsa Síndico Procurador General de esta Ciudad, como usual, y en nom-



bre de un leano, y comua, y con ella habiende
rela leido te emplacé para los fines y effectos
en la misma expresado, todo en su persona, y
con oha calidad de Sindico Poca. General de
que doy fee.

Pedro Tar. ^{to} *[Signature]*

Diligencia

Doy fee, que hecha y ebraquada en sobre
oha diligencia devolví la antecedente N. P. de
don, a D. Juan Salacón, que me la había
entregado, y para que conste lo firmo.

[Signature]

[Signature]

Conde.



Reproduce el emplazam^{to} concur diligencia, y replica
se sume a los autos, y devuerranúe este N. P. en los
diciembre en quante al Ayuntamiento de Barbarro
que no há comparecido

**SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.**

En nombre de D. Juan Salacón Curador de la
Ciudad de Barbarro, y como Curador ad litem de sus hijos
menores en los autos, a su instancia introducido, sobre su
Infanz. en la misma forma, q. de dño precedia D. P. que
choy mis Inter. ganaron de V. C. emplazam^{to} para hacer
saber el traslado de su Demanda al Fiscal de S. M. y al
Ayuntam^{to} de oha Ciudad, cuyo emplazam^{to} reproduco
en la debida forma, juntam^{te} con la notificaciónes, y
demar diligencia puesta a su continuación, y respecto
de ser parado el termino, sin q. haya comparecido el refe-
rido Ayuntam^{to} por tanto en su rebeldia, q. le auto ex-
cebro el Fiscal de S. M.

A V. C. visto, y sup. la haya p. auurada, y p. introducido
ohe Emplazam^{to} con su diligencia, y se suva mandax, se
ante todo a los autos, y q. en quanto al Ayuntamiento de
oha Ciudad de Barbarro se surtanúe el mencionado N. P.
en los Curador de esta R. Aud. en justicia, q. visto, y
p. ello V.

[Signature]

SS. tu. a. p. ca
ca. 103. Mayo 1613

Fra. de los
Reyes

Pro dia notifique cho auto a
Manuel Aruente en mi de
sus enus. oca. Certifico

Pro dia notifique cho auto en
lo exarado de esta Real Audiencia
encia seg. Certifico

Maxcellan

Conde 27



Seinte marone 103

SELLO QVARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SECECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Ono 103

Manuel Aruente; en nra e D. Juan Palacin, y Curator, Vecino de la Ciudad de Barbastro; en los Autos de un Infanzonia q. vigen con el Fiscal e S. Mag. y otros; respondiendo a la Impugnacion fiscal; como mejor proceda Digo q. en tanto grado es cierto q. los dho. mi parte, y un Cautante han gozado, y gozaran a todos los honores, prerogaciones, privilegios e inmunidades q. los demas Infanzones, e hijosdalgo de este Reyno; q. conyugados a un tiempo, q. Juan Palacin segundo Abuelo de Juan Palacin mi parte un hijo y descendientes han tenido, y tienen por divina e un Armar, assi sobre la puerta e en la Cava volar, q. han parecido, en la Villa de Benasque, y en el fronton de ella; como dentro de dho. Cava y en quadros, un Escudo partido por medio, y en la parte de arriba, en campo e oro una Aguila negra, y en el de abajo sobre el mismo campo e oro quatro Jaqueles azules; habiendo usado a este Escudo de Armar el dho. D. Juan Palacin mi parte y un Ascendiente en las ocasiones y lanzes q. han tenido por conveniente usar de ellas: en cuya atencion, y a q. en la Demanda se equivocó el segundo nombre a la segunda Maria Palacin Menon, q. viendo ver el segundo nombre a esta, Joachina como parece se la dexada se un Bautismo, se pudo Frax. por tanto, reconociendo, y enmendando

una equivocacion

A V. C. pido y suplico la tenga por reconocida y enmendada, y ve vixas haxer y de xaminar a favor de dho. mi parçe como en ou Demandado tengo pido, en Jurisiciao q. pido

|| D. Martin de la Cruz

Santayana

Salvador Raxag. y Mayo Añes de 1763.

Villaba

Penaredon

[Handwritten signature]

Dho. a notif. el auto de arbitro a dho. m. Pedro de Roxera Agente fiscal sustituido en dho. m. que se sigue.

Dho. ora notifique dho. autos con el estado de dho. m. de dho. m. de dho. m.

Conclúese para los efectos que aya lugar.

Conde 28



Para despachos de oficio quatro mis.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Ex. no. 501

El fiscal de S. M. en el pleito y causa de Infancia que siguen D. Juan Palacin y sus hijos vecinos de la Ciudad de Barbastro, al tratado que se le ha comunicado de lo ultimamte alegado en contrario. Que afirmandon y ratificandon en lo que tiene dho. y alegado, y no desistiendo lo favorable, negando y contradiciendo lo perjudicial, conclúese para los efectos que aya lugar.

A V. C. suplico se sirva tener por concluso este pleito para dho. fin que asi procede de part. que pide y satis. D. Raxag. Mayo 14 de 1763.

S. N. Aud. pp. ca.

Laxat. mayo once de 1763
Fraxeloff

Dho dia notificueho auto a Manuel Anue
por en me ocupacione supersona a Corto.

Dho dia notificue Dho en los obra
en desta Ciudad de que se sigue.

Consejo
Dho



Comprova para pruebas en la

Utiat de Madrid.

Conde 29

SELLO QUINTO, VEINTE
TRES MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.

Como Dho

Manuel Anue, en dho a D. Juan Palacin vecino de la
Ciu. de Barbastro en los Autos q. sigue con un hijo menor
sobre su Infanzonia con el Fiscal de S. Mag. y otros, como
mejor proceda Digo q. a la conclusion de dho S. Fiscal
para los efectos q. haya lugar, me ha sido concedido y notifi-
cado traslado, y afirmando me en todo lo dho y alegado por dho
mi parte, y negando y contradiciendo lo perjudicial concluyo
por esta para pruebas, y en esta atencion

A V. C. pido y suplico tenga por concluso este dho por
dho mi parte para el referido fin, en Justicia q. pido.

Manuel Anue

S.S. Aud. pp. ca
Lanz. mayo a once de 1763

Fr. a. d. o. g.

En el día notifique en auto a D. J. P. de
Berzua Agente fiscal sustituto de en auto
en su persona que existiese.

Ladala

En el día notifique en auto en su persona
donde sea Aud. de q. existiese.

Ladala



Seisenta y ocho maravedis.

SELO TERCERO, SESEN-
TA Y OCHO MARAVEDIS,
AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y TRES.

En el nombre de Dios, sea a todos manifestado que
nosotros D. Angel Figueras, D. Francisco de Medina
y Puert, D. Juan de Barba, D. Juan Jonacustue
ro y Cuñer, y D. Manuel de Biella, Concejales,
Regidores, Síndico Procurador y Ayuntamiento
de la Ciudad de Barbastro, y vecinos de ella, estan
do juntos en forma de Ayuntamiento en las Casas
comunes de el con motivo de la función de este
día para la venación de nuestra Señora del
Pueblo, se dev. todos los señores Capitulares, Hun-
tamientos y Emperadas facientes, lementos, cele-
brantes, y representantes, los parientes por los au-
vertes, futuros y advenideros, todos confesores, y
algunos a nos no discrepante ni contradicente
en nombre y voz de dicho Ayuntamiento y Univer-
sidad como tal, y con esta calidad un rebocacion
de los demas Procuradores por ruidos y no nues-
tro Ayuntamiento antes de ahora constituidos, y
nombrados, aora a nuevos a nuestro buen grado
y cierta ciencia constituirnos y nombrarnos a
los especiales, y para lo infrascripto generales Pro

publico, que a todos lo vobis de presente fuese
y conde, y govierno, y ep. de zessa
cristiana no debe ser de acauso de f...
de



Supone y los pide.

32

Acto de maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES. *Lo mo p.*

Juan Lopez scoto en mi de el Quintan^{to} y Sindico
Proi de la Ciu^d de Vaxtauro, de quien tengo y pnto
Poder, y de el vando en los autos introd^{to} p^o Juan Pala el
cin, Alexander y Veri de la misma, sobre pntencia
clucion de du Infanz^a en la mejor forma, Dize Juan
mi p^o te le ha emplarado p^o el segum^{to} de esta
Causa. La finde alegar lo que adudio conenga
contodas las probetas, y Verbas conven. me opor
go, y munto p^o te.

A Vex. pido y sup^o me haga p^o tal, y desirba
mandar que p^o alegar, se me comuniquen los
autos, por el termino ord. en dnt^o q^o pido de la

Juan Lopez
[Signature]

S.S. Aud. pp. ca

Tarazona Mayo catorce de 1763

Se le introduce

Acirva la Rebeldia a la Conclusion para
Prueba y duplica q. para este fin ve paven
los Autos al Raton.

Conde
33

Te late maravedis.



SELLO QVARTO, VEIM
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.

Com. N. P. 1763

Manuel Anueo, en nra. a D. Juan Valacim y sus hijos
menores; en los Autos de vu. Infanzonias, q. siguen con el
Fiscal de S. Mag. y Ayuntam. de la Ciu. de Barbastro
como mejor proceda Dize q. por el Fiscal de S. Mag.
se concluyo para los efectos q. huviera lugar y por mis pax-
ter, para prueba; y al traslado de esta Conclusion se oyo
el Ayuntam. de sta. Ciu., tomò los Autos y los habueltos
al oficio sin haver alegado, ni dho. cosa alguna, y viendo
el termino pasado le acoro la Rebeldia

A V. pido y suplico la tenga por acorada y este leito
por concluso para prueba, y ve viva mandax q. para este
fin ve paven los Autos al Raton, en Justicia q. pido &c.

Manuel Anueo

SS. Auto. pp.

Laxagoa Mayo veinte y uno de 1763

Melaboff

Laxagoa Mayo veinte y siete de 1763.

Santayana
Salvador
Villava
Penasco.

Recivese esta Causa a prueba
con termino de veinte dias como
res a las partes, a quienes se haga
saber.

[Signature]

En Laxagoa a veinte y ocho de cho mes y año notifiquese
el auto de arriba a D. Pedro Bergua Agente fiscal sus-
tituto de la ley. en sup. de q. certifico.

[Signature]

Dho dia notifiquese dho auto a Manuel Arueta Pita en m. en
sup. de en sup. de q. certifico.

[Signature]

Dho dia notifiquese dho auto a Juan Bautista Sevastian
Theriente de Juan Lopez de Oro Pita en m. en sup. de en sup.
de q. certifico.

[Signature]

Nulla



Deute maravedis.

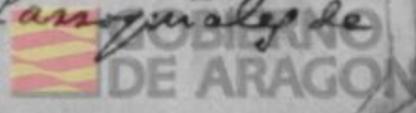
Conde
34

SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.

Exmo Señor

Manuel Arueta en nombre de D. Juan Palacin Ve-
cino de la Ciudad de Barbastro, y como Curador
de sus hijos menores en el Pleito de su Infancia
con el Fiscal de su Mage. y el Ayuntamiento de dicha Ciudad, como
mejor de dho proceso Digo que en dho Pleito
corre el camino de prueba, dentro del qual para
efecto de hacer lo que tengo ofrecido, necessita un
Parte compulsar algunas partidas de los cinco
libros de la Villa de Benasque pertenecientes a los
años de mil seis cientos quarenta y ocho, mil seis
cientos cinquenta y dos, mil seis cientos setenta y siete,
y mil seiscientos diez y seis; de los de la Parroquia del lugar
de Castejon de Sos, en que se halla el matrimonio de Sevastian
Palacin con Virriana Dor, y de los de la Parroquia
de Castejon de Sos, en que esta el casamiento de Fo-
renso Sevastian Palacin con Rosa La Viba; y de los
de la Parroquia de Barbastro, en que se halla el ma-
trimonio de dho mi Parte, y los bautismos de sus
hijos; Lo qual

Alc. j. d. y sup. l. e. se sirva despachar, con citacion
de las dhas. Partes, su Real Provisión Compulsoria
en forma para que los Curas, o Prebendados de dha. Igle-
sia Cathedral de Barbastro, y Parroquiales de



de la Villa de Benasque, y lugares de Cerler, y la
 seyon de los Bañanos, remittan originales de
 citados cinco libros al oficio del presente C. no de
 Camara, y que fecho se compulsen las partidas
 que por nra parte se señalasen por ante el Sr.
 Ministro, a quien tocara, precediendo citacion
 contraria libre que jido justicia, y p. ello &c.

Reg.
 Santayana
 Salvador
 Villaba
 Penaredon.

Mayo treinta y Uno de 1763.

Como lo pide en todo

(Signature)

Dno dia notifique dno auto a Sr. Pedro Poxo Ba
 qua y gente de. substituto de esta Aud. en su per
 sona y le cite para las fines en el Exprobaton de q.
 Certifico

(Signature)

Dno dia notifique el Exprobaton auto a Juan Bau
 tista Sebastian Thom. de Juan Lopez de Otto por
 en nra persona y le cite para las fines en el
 Exprobaton de que Certifico.

(Signature)

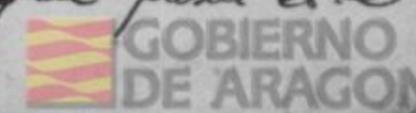
Interrogatorio y replica f. al
 no. 1. de Ferrigon de el Sr. a quien tocara con
 citacion contraria. y para un Ordo vi pide concordancia
 de el proceso q. cite y a los expresos con la misma citacion
 MIL SETECIENTOS Y SE-
 SENTA Y TRES.

Conde
 35

Manuel Arues; en nra a D. Juan Palacio Vecino a la Ciu.
 de Barbastro, y nro Fiscal Menor en se edad de catorce años; en
 lo Autor q. vigia y obra un Infanzonias, con el Fiscal de Villag
 y el Ayuntamiento de nra Ciu.; como mejor proceda Dize q.
 dho Pleito fue recibido a prueba con ciertos testigos y dentro
 de el para las pruebas por de mi parte y Menor en present
 el Interrogatorio

A V.C. pido y suplico lo tenga por presentado, y se viva
 mandan q. por ante el Sr. a quien tocara, y con citacion
 contraria se examinen los Ferrigon q. por dho mi parte
 se presentaren al tenor de las preguntas; en Justicia
 q. pido &c.

Otrovi por quanto en año pasado y por la Corte antigua
 del Justicia Mayor q. hubo en este Reyno y oficio q. al pro-
 veyo gobierna D. Juan Peco ve digno causas a invariancia
 a Sebastian Palacio y otros de la Villa de Benasque sobre la
 posesion de un Infanzonia; y necesitara mis partes ayuda
 de lo alegado y probado por aquellos en dho proceso por
 tanto = A V.C. pido y suplico se viva mandan respecta
 compulsorio en la forma ordinaria para q. dho proceso
 se compulve la cedula dada en el por el dho Sebastian
 Palacio y Conventes, y el Decreto q. en su razon se prohibe
 con lo demas q. por mi parte se señalare, y fuere a van
 con citacion contraria; y que para este



fin se haga por el Oficio el dho proceso del Archivo
donde se halla; en Justicia q. pido ut supra.

S. S. Aud. pp.

Laxagoa Junio diez del 1763

Manuel Ferrer

Por presentado al señ. ministro
quien lo que y en quanto el dho
se despache con citacion

En su dia notifique el auto Laxagoa á D. Pedro
Berquea Agente. interino de esta Audiencia
en su persona, y le cite para los fines en el ex-
poner de que se trata.

Adalaz

En su dia notifique el auto á Juan Bautista de Barrio
teniente de Juan Lopez Rotta Prox en nre. de su
en su persona, y le cite para los fines en el ex-
poner de que se trata.

Adalaz

Sem. 18.

36



Setenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESEM-
TA Y OCHO MARAVEDIS,
AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y TRES.

Manuel Ferrer

D. Manuel de Salvador
de la Sala

D. Juan Antonio
de Linares

Diego Rubial

Seq. y sello. 4rs 10.
Oficio. 8rs.

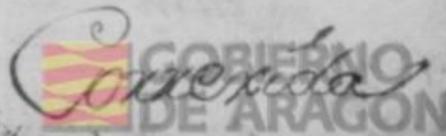
Diego Rubial

Señalada a guisa de sello
D. Diego Rubial

Real Provision
de la Audiencia

Don Conde

Real Provision compulsoria, para que se
notifique a los Curas, o. Agentes de las Parro-
quiales, que en ella se exponen, traigan los
cinco libros, q. en la misma se citan, a pedim.
de D. Juan Palacin, y Consortes.



2

Dⁿ Carlos por la Gracia de Dios Rey de Castilla
de Aragon, de Leon, de las dos Sicilias, de Terus &c

Dⁿ Lucas Ferrnand Botino Bolonino, Con-
tador, Marques de el Castellar, Conde de Loxe-
der, Senor de las Villas de Neda, Francones,
Laquinza, Villa Umige, Villa Uzan, Sobrado, Ca-
moro, Valle de Cerro, Lugar de Camba, Cal-
taquil, y Frixia, Grande de España de prime-
ra Clase, Gentil hombre de Camara de su Mage-
stad con exercicio, Cavallero de la distinguida Or-
den de San Genaro, Comendador de Ucas, y
Alcance en la de Sⁿ Frago, Governador, y Cap-
itan General de este Reyno de Aragon, y Pre-
sidente de su M^{ta} Ch^{ca}. A qualesquiera
de los nros C^{rs}.^{nos} publicos, y Reales de el
dicho Reyno de Aragon salud, y Gracia:
Saber: Que por el Oficio, y Execucion de
Camara, que esta a mi cargo pende pleito
de Infanzonia a instancia de Dⁿ Juan Pa-
lacin, y del Curador ad lites de sus hijos
menores contra el Nro Fiscal, y el Ayun-
tam^{to} de la Ciu^d de Barbastro sobre inclu-

31
sion de su Infanzonia; En cuyo Pleito en el
dia abajo calendado, por parte del referi-
do Dⁿ Juan Palacin, y Consortes se dio un
pedimento, Diciendo: Que en dho Pleito cor-
ria el termino de prueba, dentro del qual
para hacer la que tenia ofrecida, necesita-
ba Compulsa algunas partidas de los cinco
libros de la Villa de Bonasque, pertenecien-
tes a los años de mil seiscientos quarenta,
y ocho, mil seiscientos cinquenta y dos, mil
seiscientos setenta, y siete, y mil setenta y
seis; De los de la Parroquial de el Lugar de
Corder, en que se halla el Matrimonio de Be-
bastian Palacin con Juana Tor, y de los
de la Parroquial de Castillon de Sos, en que
esta el Casamiento de Lorenzo Sebastian
Palacin con Rosa Larriba, y de los de la
Parroquial de Barbastro, en que se halla
el Matrimonio de dho Dⁿ Juan Palacin
y los Bautismos de sus hijos; Y concluy^o
suplicando se despachase con citacion de las

otras partes de la D^{ta} Provisión Compulsoria en
forma, para que los Curas, o, Regentes de
d^{ta} Iglesia Cathedral de Barbastro, y Paro-
quiales de la Villa de Benasque, y Lu-
gares de Cortes, y Castejón de Sos, traigan,
o, remitan originales los cinco Li-
bros al Oficio de d^{no} nro Sr. de Ca-
mara, y que fecho se compulsen las Par-
tidas, que por d^{no} Palacin, y Consortes
se señalaren, por ante el Nuncio Ministro
a quien tocare, precediendo citacion contra-
ria. Ten su Vista por los Nros Regentes
y Oidores de d^{ta} Aud.^a expresados al mar-
gen se proveyo el auto de el thenor si-
guiente = Zaragoza Mayo veinte y uno de
mil setecientos sesenta, y tres. Como lo pide
en todo: Esta rubricado. Y para su cum-
plimiento se acordó, y mandó expedir
esta nuestra Carta de la D^{ta} Provisión, para
los al principio nombrados en su razon
dixida, por la qual os mandamos, que

38
siéndolos presentada, y con ella requeridos
por parte de el d^{no} Dⁿ Juan Palacin, y
Consortes, notifiquéis a los Curas, o, Regen-
tes de la referida Iglesia Cathedral de Bar-
bastro, y Paroquiales de la Villa de Be-
nasque, y Lugares de Cortes, y Castejón
de Sos, traigan, o, remitan los originales
cinco Libros expresados en el pedimento,
de parte de arriba relacionado, al Oficio
de d^{no} Nro Sr. de Camara, para prac-
ticar d^{ta} Compulsión. Tal qual se oviere exe-
cutado no se certifique, y dareis fe, a con-
tencion de la presente. Dada en la Ciu-
dad de Zaragoza a primero de Junio
de mil setecientos sesenta, y tres.
Francisco Antonio de Labala Sec. de Camara al
Rey nuestro Señor la hire escrito por su man-
dato, con acuerdo de sus Regente, y Oidores de

Auto
N.
Regente
Santayana
Salvador
Ollava
Benasque

La Real Audiencia de Aragón. Por D. J. de D. Miguel Casado



En la Cuid. de Barbastro a los tres dias del mes de Junio de mil setecientos y tres años: Yo el Cid. havíendole requerido con la antecedente A. Provision, la hui porante al Sr. D. Angel Figueroa Correp. y Cap. n. de la misma Cuid. y de la Real Audiencia, precedida la orden y Contraria correspondiente, y havíendole visto Dicho Sr. Cumplir y executar lo que en ella se manda notificandole al Cid. de Casar de la Panog. la esta Cuid. y demas que convenga y p. en log. sea recurrido para todo el auxilio averido en su respondio y firmo de mi. Obsecundo de D. J. de D. Miguel Casado.

M. Angel Figueroa
Anusmi
Casual Casado

En la Cuid. de la Seo a los cuatro dias del mes de Junio de mil setecientos y tres años.

el mes de Mayo de este año: Yo el Sr. D. Miguel Casado Cor. de la Real Audiencia de Aragón. Por D. J. de D. Miguel Casado. En la Cuid. de Barbastro a los tres dias del mes de Junio de mil setecientos y tres años: Yo el Cid. havíendole requerido con la antecedente A. Provision, la hui porante al Sr. D. Angel Figueroa Correp. y Cap. n. de la misma Cuid. y de la Real Audiencia, precedida la orden y Contraria correspondiente, y havíendole visto Dicho Sr. Cumplir y executar lo que en ella se manda notificandole al Cid. de Casar de la Panog. la esta Cuid. y demas que convenga y p. en log. sea recurrido para todo el auxilio averido en su respondio y firmo de mi. Obsecundo de D. J. de D. Miguel Casado.

Casual Casado

En la Villa de Benasque a diez dias del mes de Junio de mil setecientos y tres años yo el Sr. D. Juan Palau Correp. y Cap. n. de la misma Villa, precedida la orden y Contraria correspondiente, y havíendole visto Dicho Sr. Cumplir y executar lo que en ella se manda notificandole al Cid. de Casar de la Panog. la esta Cuid. y demas que convenga y p. en log. sea recurrido para todo el auxilio averido en su respondio y firmo de mi. Obsecundo de D. J. de D. Miguel Casado.

En la Villa de Benasque los tres dias del mes de Junio de mil setecientos y tres años yo el Sr. D. Juan Palau Correp. y Cap. n. de la misma Villa, precedida la orden y Contraria correspondiente, y havíendole visto Dicho Sr. Cumplir y executar lo que en ella se manda notificandole al Cid. de Casar de la Panog. la esta Cuid. y demas que convenga y p. en log. sea recurrido para todo el auxilio averido en su respondio y firmo de mi. Obsecundo de D. J. de D. Miguel Casado.

En el Lugar de Casar los tres dias del mes de Junio de mil setecientos y tres años yo el Sr. D. Juan Palau Correp. y Cap. n. de la misma Villa, precedida la orden y Contraria correspondiente, y havíendole visto Dicho Sr. Cumplir y executar lo que en ella se manda notificandole al Cid. de Casar de la Panog. la esta Cuid. y demas que convenga y p. en log. sea recurrido para todo el auxilio averido en su respondio y firmo de mi. Obsecundo de D. J. de D. Miguel Casado.

ayudarse de lo alegado, y proveído por aque-
lo en dho proceso por tanto: A. V. C. pido, y sup-
plexiva mandar despachar compulsoriamente
en la forma ordinaria para q. dho proceso
se compulsa la cédula dada en el por el
dho Sebastian Palacin, y conuertes, y el dho
to que en su raxo me proveyo con lo dem.
que por mis partes se venalaxe, y fueren
con citac. ^{on} contraria, y que para este fin
vaje por el oficio el dho. proceso del Archivo
donde se halla en justicia que pido ut supra
Tenu vista por los S. S. oydores de dha Audiencia
lebrandola pp. ^{ca} de haxnos y do el auto v. i.
Taxag. de diez e mil setec. sesenta y tres
por presentado al señor Ministro a quien
roque, y en quanto al otro vive despache
citacion. Como todo lo sobredho me largam.
resulta de dho autor a q. me refiero: y para
que dello conste, y se practique dha compul-
sa precedida citac. ^{on} del Abg. fiscal y del Abg.
ant. de la Ciudad de Barbastro a. pedim. ^{to}
Juan Palacin, y otros hijos menores de
el pite que firmo en Taxag. a diez dias de
mes de Junio de mil setec. sesenta y tres años

Auto
de S.
Audiencia
pp.

Juan Antonio de La Sala



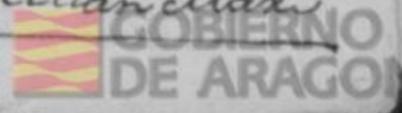
Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEIN-
TEMARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.

D. N. J. Juan Francisco de Camasa del
Rey Nuestro Señor en su Real Audiencia
del presente Reyno de Aragon.

Certifico que en la Corte Antigua del Rey,
Justicia de Aragon que hubo en este Reyno,
y por el oficio que aora esta a mi cargo
separecio vaxo el dia do. del mes de Ju-
nio del año pasado de mil setecientos,
y dos, por Procurador legitimo de Sebasti-
an Palacin, Lorenzo Palacin, Antonio
Ygnacio Palacin, Thomas Palacin, Ma-
belana Palacin Infanzones Residentes
que fueron en la Villa de Benasque, con
una Proposicion de firma que su tenor

es la letra es el siguiente: Ante Mte. Pn
Ilustre Señor D. D. Joseph Rodrigo
Lugarteniente de la Corte del Hmo. J.
Justicia de Aragon Pn. Millan et Ica



trimer Causidico de la Ciudad de Zaragoza
como Procurador legitimo de Sebastian
Palacin, Lorenzo Palacin, Antonio Pa-
nacio Palacin, Thomas Palacin, e Sa-
belana Palacin Infanzones Residentes
en la Villa de Benasque, el qual en dho
nombre en aquellas mejores etta. Dice
que dhos. firmantes han sido, y son Reg-
nicolas del presente Reyno, y como ta-
les han, y deben gozar de todos sus fueros
privilegios, y libertades. Item dice de
y por anos. XXX. XXXX. XXXX. l. y l. años
continuos, y mas, y de tiempo in memo-
rial, y antiquissimo de cuyo principio
no ha havido, ni ay memoria de hom-
bres en contraxio desta de pnte con-
tinuamente en dha Villa de Benasque
Sitiada dentro el pnte Reyno ha hav-
do, y hay diversas familias de Infanz-
nes e hijos dalgo, y diversas familia

de hombres de condicion, y signo servicio⁴²
y por todo el Merido tiempo hasta de pre-
sente continuamente los Infanzones
e hijos dalgo de dha Villa tan valientemente
se han diferenciado, y diferencian de los
hombres de condicion, y signo servicio
de aquella en quien no han pagado, ni pa-
gan derecho de maravedi a los Senores
Reyes deste Reyno, el qual han pagado,
y pagan las Personas de condicion, y signo
servicio. Y en que dhos. Infanzones, e hijos
dalgo en los conciertos, y funciones publi-
cas han tenido, y tienen mejor asiento
y lugar que los hombres de condicion,
y signo servicio de dha Villa, los quales
han sido, y son precedidos por dhos. In-
fanzones; Y en que los Infanzones, e hi-
jos dalgo de dha Villa han sido, y son te-
nidos, y reputados por tales, y los de Condi-
cion, y signo servicio por de condicion, y

signo Servicio todo lo qual ha sido, y es pu-
blico, manifesto, y notorio; y lo que oy vi-
ven así lo han visto, y así lo han oído
decir, y afirmar Doctores sus mayores, y
mas antiguos ya Difuntos, los quales
decían, y afirmaban ellos en sus tiempos
por así haverlo visto, y que lo mismo
havian oído decir, y afirmar Doctores
sus mayores, y mas antiguos que ellos
ya en sus tiempos tambien Difuntos
los quales decían, y afirmaban ellos
en sus tiempos así haverlo visto, y lo
sobre dicho ser así verdad de la forma, y
manera que de parte de arriba se
dice, y contiene sin jamas los unos
ni otros en sus tiempos respectivamen-
te haver visto, sabido, oído, ni enten-
dido cosa alguna en contrario de lo
sobre dicho, y tal de ello de 17 años con-
tinuos, y mas hasta de presente conti-

43
nuamente ha sido, y es la voz comun, y
fama publica en esta Villa de Benar-
que, y otras partes como constara etto.
Item dice que el suonda Juan Palacin
Infanzon Domiciliado que fue en esta
Villa de Benarque Abuelo de dicho su
mones de su legitimo, y verdadero eta-
turmonio que contraxo con Isabelana
de Gay hubo, y procreo en hijo suyo legi-
timo, y natural a Sebastian Pala-
cin primero de este nombre Infan-
zon Domiciliado en esta Villa de Be-
narque Padre de dicho su hijo antes teni-
endo, criando, y alimentandolo como
a tal, y el a dicho su Padre obedeciendo,
y respetando, y por Padre, e hijo legiti-
mo, y naturales fueron, y eran, y as-
ta por entonces son tenidos, y publica,
y comunmente reputados de quanto
de ellos, y de lo dicho han tenido, y tien-

nen entera, y verdadera noticia como
constara etto. Item dice que el dho
Sebastian Palacin Primero de este nom-
bre hijo de dho duenda Juan Palacin
de su legitimo, y verdadero matrimonio
que contraxo en dha Villa con
Viviana Dor su legitima mujer
hubo, y procreo en hijos suyos legiti-
mos, y naturales a dho Sebastian
Palacin segundo de este nombre, Lo-
renzo Palacin, Antonio Ignacio Pa-
lacin, Thomas Palacin, e Isabelana
Palacin firmantes teniendo, criando
y alimentando como dhaes, y ellos
a dho sus Padres obedciendo, y respe-
tando, y por Padres, e hijos legitimos
y naturales han sido, y son tenidos
y publica, y comunmente reputados
de quanto les concierne, y de ello, y
de lo dho han tenido, y tienen entera

440
y verdadera noticia como constara etto.
Item dice que el dho Juan Palacin
lo de dha firmantes, por todo el tiempo
de su vida hasta su muerte continua-
mente; y el dho Sebastian Palacin pri-
mero de este nombre Padre de dho, fir-
mantes por todo el tiempo de su vida has-
ta de presente continuamente fue, y
era, y ha sido, y es respectivamente su
fanzone, e hijo, de algo notorio de san-
gre, y naturalera, y solar conocido, y
descendiente de tales por recta linea
masculina, y como tales han gozado,
y goza de dha su Infancia sin yama,
haver contribuido, ni pagado pecha,
terda, peage pontaje, maxaudo, ni otro
servidumbre, ni carga alguna de Re-
galia de dha etto, ni Verinal que los
hombres de condicion, y signo servicio
acostumbran pagar, y contribuir, an-

que se bien siempre fue, y es franco, libre,
y esento de aquellas sin pagar como
jamás las han pagado, ni contribuido
en ellas, sino tan solamente en aque-
llas cosas, y casos que los Infanzones
e hijosdalgo del pñte Reyno segun
fueso acostumbraban pagar, y contri-
buir precediendo en asientos, y lugares
enquestos, y funciones publicas a los
hombres de Condición, y signo servi-
cio de dha Villa por la Reputación
de dha su Balguia; y en tal derecho,
uso, y posesión pacífica de dha su In-
fanzonía estaba, y tubo dho Juan
Palacin, y ha estado, y esta dho Seba-
stian Palacin primero Padre, y fue-
do de dho firmantes de, y por todo el
sobredho tiempo arriva menciona-
do respectivamente continuo, y con

timearnos publica, pacífica, y quieta^{as}
sin contradición de Persona alguna sa-
biendo, y viendolo, tolerando, y aprovan-
dolo es pudiendolo ver, y saber los Seño-
res Reyes de este Reyno, ni Abogado,
y Procuradores fiscales, y Patrimoniales,
y otros Oficiales, y Ministros Reales los
Justicia, Jurados Concejo, y Universidad
Singular de Personas, Vecinos, y ayntado
de dha Villa de Benasque, y sus
Oficiales, y Ministros, y todos los demas
que ver, y saberlo han querido, y en
cosa alguna no contradiciendolo, y
asi es verdad, publica, manifesto, y
notorio, y de ello ha sido, y es la voz co-
mun, y fama publica en dha Villa
de Benasque, y otras partes como const-
ta et tñ: Item dice que dho Sebasti-
an Palacin segundo de este nombre, Lo-
renzo Palacin Antonio Ignacio Pala-

cín, Thomas Palacín, e Travelana Palacín firmantes han sido, y son hombres ettosos, horaf, libres, y por Casax sin haver contraído et tatumonio alguno y portales han sido, y son tenidos, y reputados de quantos les conocen como con taxa et tta. Item dice que siendo así lo sobre dho, y aunque lo inscripto hacer no se debe, es no obstante a noticia de dho. firmantes ha negado que la sacca Catholica et lag. de la Reyna Nuestra Señora Lugarteniente General por su et lag. en este Reyno el llo^{mo}, S.^a Lugarteniente, y Capitan General por su et lag. en dho. Reyno. El Ylmo. S.^a Regente la Real Chancilleria de dho. Reyno, el Ylmo. S.^a Regente el oficio la General Gubernacion de dho. Reyno, el Ylmo. S.^a su Asesor ordinario El Ylmo. S.^a Justicia de Aragon, y los Ylmo.

46
Señores Lugartenientes de dha Corte los Ylmos. Señores Diputados de dha Corte Reyno y quatro brazos de el El Ylmo. S.^a Talmedina, y Tuer ordinario de la pñte Ciudad, y su Lugarteniente, y Asesor Los Ylmos. Señores Jurados Capitulo, y Consejo, y Concello General de la pñte Ciudad los Justicia Jurados Consejo, y Universidad Singulares Personas Verinos, y Lavitadores de dha Villa de Benasque, y de qualquiera otras Ciudades, Villas, y lugares del pñte Reyno, y otros oficiales, y ministros Reales Reales, y de secular Jurisdicción exercientes dentro del pñte Reyno, y otras Persona, o Personas, Cuerpos, Colegios, Capítulos, y Universidades de qualquiera estado, y condition sean quienes, y entienda en impedir, y embaxar a dho. firmantes,

en el derecho, uso, y gozo de las Infan-
zonias contra fuerza, Justicia, y razón,
y en perjuicio suyo de que se quezella.
Y como la prima de derecho conforme
à fuero en todos casos ha lugar excepto
algunos de los quales el pñte no es: Por
tanto el Procurador en dho nombre
firma ante el Sr. Dho Señor Lugarteni-
ente, y en la pñte Corte de dho d. d. re-
cho de haurentero cumplimiento
de Justicia à quantos de dho firmam-
tes por razon dello sobredho tubieren
que pagar, y esto por el mismo sacó el du-
cho de Procura, y Curaduría pñte que
tal fianza se Contribuye al. lo. obliga-
ción de la qual prima duplica à Vm.
Dho Sr. Lugarteniente la Reciba, y ad-
mita, y en virtud, y fuerza de ella de
Consejo de los demas Señores Lugar-

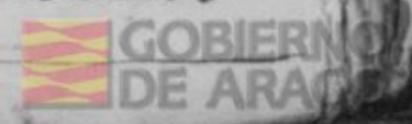
47
tenientes de la pñte Corte sus Colegas, y
Compañeros Suplique a la S.ª Reyna
Nra Señora Lugarteniente General por
Su Mage.ª en este Reyno, y los demas de
parte de araña nombrados, y el otro de
ellos de posesión, y a quien las Letras de
esta firma fueren presentadas Mande
hincar, y hincar que de sus mercedes ofi-
cios ni à aserta instancia de Univer-
sidad ni Persona alguna de este Reyno
no compelan à los dho firmantes
à que paguen peage portage herida Ma-
ravedi sisa, fecha, ni otra carga alguna
de Regalia de Su Mage.ª ni Decimal ni com-
partimientos algunos quales Personas
de condición y signo servicio duen sino
tan solamente aquellos, y aquellas que
los Infanzones e hijos de algo del pñte Rey-
no acostumbra pagar ni deudas algu-
nas concejales ni por ellas les vexen las

Personas sin estar obligados en ellas
tacita y expresamente, y siendo echas
antes de los fueros del año 1626: ni por las
hechas ni que se hazan por dho. firmantes
Varones despues de dho. fueros del dho. año
1626: no prendan sus Personas ni Preas
las detengan ni executen sus Armas, Ca-
mas ni Cavallos sino en caso que fueren
permitidos ni les competan a servir
oficios de guerra sino los que los hijos
de los acostumbrados servir ni atender
ni alojar Soldados en sus Casas ni pa-
ra ellos les tomen sus Carros ni Ca-
balgaduras ni el hix a la Guerra ni
tampoco en fuerza de la facultad que
tienen las Universidades por los fue-
ros del año 1646: de compeler a hix a
la Guerra no les obliguen de los fir-
mantes Varones de que vayan ni
por no hix los firmantes fuera de los
casos permitidos no prendan sus Perso-

46
nas ni les vexen en ellas ni sus bienes ni
en fuerza de qualquier Estatuto, ex-
cepto los tocantes a la politica de qua-
lquier Universidades del dho. Reyno
en los quales no hubieren interbenido
o consentido los firmantes tacita, o ex-
presamente, no prendan sus Personas
ni les hazan Proccios Civiles ni Crimi-
nales ni mandamientos a lo uno
de aforados ni los hechos pongan en
execucion ni los destiessen ni desabe-
cinen de aforadamente de la Ciudad,
Villa o lugar del dho. Reyno donde
los dho. firmantes vivieren ni les desmi-
ben destituyan ni damnifiquen sus
bienes muebles ni sitios ni en los lu-
gares de señorio del dho. Reyno no
les acusen ni hazan Proccios Crimi-
nales ni en fuerza de ellos prendan
sus Personas sino en pagancia o con

afelido legitimo y apm de remitrálo,
sin dilacion alguna de la pnte Corte
o Real Audiencia del Pnte Reyno se
gun fuere ni de las Casas, o Palacios
donde bñieren, y habitaren los fir-
mantes no las saquen ni a Persona
alguna, ni a cosa alguna de qualquiera de
ellos o deudas fuera de los casos por
fuero permitidos ni les impidan pa-
ra custodia de sus Casas, y de persona
de sus Personas el tener, y llevar de
firmantes Armas Ofensivas, y defen-
sivas como son espadas, dagas, mon-
tantes, puñales y estoque con bai-
nas Rodelas Broqueles Cascos, petos
y paldares Jacos Chucos de ante
armillas guacas guantes y zepes
quillor de Malla o de Vexo y uendo,
y bñiendo de Camuño y á sus herida-
des dentro y fuera de poblado arca-

breros pedernales de quatro palmas de
laminada de este Reyno siempre que
les pareciere y sin pena alguna y asi
mismo que lo coto el fuero hecho
en las Cortes celebradas en este Reyno
en el año 1626: de baxo el título forma
de la Insecucion de los Oficios del
Reyno no dejen de Insecular de los
firmantes Varones en las Villas de Cas-
vallerias e hijosdalgo teniendo las de-
mas Calidades que de fuero se requie-
ren y habiendo sido extractos en los
no les impidan el jurar, y renovar los
Oficios no siendo de las Personas Cap-
tadas por fuero y quino prohiban ni
impidan de los firmantes Varones
el entrar y asistir en las Cortes gene-
rales, y otros particulares a Juntamien-
tos que se tubieren y celebraren



por el Rey nro S.º o de su mandam.^{to}
en el pñte Reyno en qualisqñ tiempo
por ni el anista en el U.º y brazo
de Cavalleros, hijosdalgo con los demas
quienel estubieren en dhas Cortes
y darenel su voto, y parecer teni-
endo las demas calidades que por fue-
ro, y actor de Corte se requiesen
ni prohiban a Personas algunas
queno se condusgan a travaxar con
los dhas firmantes y que no les compen-
unio ni otras etlexadurias ni que
no les vayan a travaxar sus heredas
del y queno les cuergan Pan ni tuer-
lan en sus dhas ni vendan Car-
nes ni les deniequen dhas Conex-
cio, ni mantenimientos pagando
los precios justos que los demas Cri-
nas Infanzones donde binieren los

50
dhas firmantes han podido orar y que
no les guarden sus Ganados ni les to-
men abrase o arrendam.º sus hores-
dades y bienes sitos ni les deniequen
guardas o apreciadores para custodia
de sus Cidades y dhas, que en ellas
hubiere ni el tener Ornos en sus
Casas para Cozer Pan para su tex-
vicio ni les vexen molesten ni quier
tenen sus Personas ni bienes mue-
bles y sitos de los dhas firmantes en
el derecho U.º, y por enon pacifica
de la dha su Infanzonia ni en cosa
alguna de las sobre dhas ni en las
demas que segun juro del presente
Reyno de Aragon U.º, y costum-
bres del pueden y deben gozar
y si algo de aquello de si personas ha que
U.º de si razones de aquellas de su

placando se provea y se concedan ^{letras}
ordenada por Millan et Estorer ^{Provs}
Haviendo congado de lo que o necerare
mediante sus testigos que para ello
fueron presentados, y examinados,
en la debida forma; En su virtud fue
proveido el Decreto del thenor si-
guiente: He De Consilio Dentur Littere
cum si quis causas Como asi resulta
todo lo de lo citado proceso de prima
que queda en este estado a que me refiero
que por ahora queda en la citada mi-
nisterio: Y para que conste en cumplimiento
de lo mandado en auto de diez de
los Corrientes mes de Junio y año de
mil setecientos setenta y tres provei-
do por los Ss. Oydores de esta Sala
celebrandola publica, que remita
echo saber mediante Certificado de
do por Dn. Fran. Antonio Labala, por

el oficio de Dn. Miguel del Conde, Oydor
sentado que firmo en la Ciudad de Zarago-
za a quinze dias del mes de Junio
del año mil setecientos setenta y
tres: Lo ordeno: r. r. a. h. te. Valgan: 

Juan Fran. Leo. 



Reproduce la 1ª Provision Compulsoria y Testim^o de
 de la Audiencia de Zaragoza.
 Compulsoria de un proceso con la diligencia puesta, acorriéndose
 pública de su fin con la auto.
SELLO QVARTO VERM.
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL, SETECIENTOS Y SE
SENTA Y TRES.

Manuel Suarez en nombre de D.^o Juan Valer y Ci-
 rador ad liter de su hijo menor vecino de la Ciudad de
 Barbastro en los autos q^o sobre su Infanz^a sigue con el
 Fiscal de su. y el Ayuntamiento de Sta. Ciudad: como me-
 por proceda Digo, q^o me parece q^o con compulsorio, para
 q^o de un proceso q^o sigue con su Abogado sobre su In-
 fanz^a, se compulsasen varios asientos: y R.^o Provision
 Compulsoria, para q^o los Curas de la Parroquia de Sta.
 Ciudad y otras, traigasen los cinco Libros de ellas, q^o
 uno, y otro se reproduzco con la diligencia puesta
 a su continuacion: por todo lo qual

A V. C. pido, y suplico, lo tenga todo p.^o re produ-
 cido, mandando, se fente con los autos, en Justicia
 q^o pido, etc.

Manuel Suarez

S. S. Aud. ^{ca} pp.

En a. de junio veintey uno del 763

[Handwritten signature]

Yo dia notario de el auto de arriba ad.
D. Berna Agente fiscal sustituto de
valuo. en sup. ^{na} req. Certifico

[Handwritten signature]

Yo dia notario de el auto de Juan Bautis
devarias. teniente de Juan Lopez de los
m. inc. sup. en sup. ^{na} req. Certifico.

[Handwritten signature]

Conde



Conforme en la publicacion de probanzas
pedida por la dha parte.
Para poderse oír e malvar que se omite.

54

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE:
SENTA Y TRES.

Ex. mo. Sr.

Al fiscal de S. M. En el pleito y causa de Infancia introduci
da a instancia de D. Juan Palacin y sus hijos Vecinos de la Ciu
de Barbastro: bien que se le ha dado y comunicado traslado de
la publicacion de probanzas pedida en contrario: Pato que
conforme el fiscal de S. M. se haga dha publicac. que procede
de just. que pide el.

[Handwritten initials]

S. S. Aud. pp. ca

Larag. a 20 de mayo de 1763

Justicia

Ho dia notifique ho auto a Manuel Arce
en p.ion en m. ocupante en m. ocupante
que certifico.

La Sala

Ho dia notifique ho auto a Juan de
tota sevastian Thionne de Juan de
ocoto. ion en m. ocup. en m. ocupante
seg. certifico.

La Sala

Acuerda la Rebelion a la Publicacion de
probanzas excepto al Fiscal de S. Mag.
y publica se haga por el termino de la ley

Conde
56

deute marave

SELLO QVARTO. VEINTE
TEMARAVEINIS. ANO DE
MIL SETECIENTOS Y

1763

Manuel Arce, en n. de D. Juan Palacin y Conventos
Vecino a la Ciudad de Barbastro, en la Auton. de Infancia
y q. vigen con el Fiscal de S. Mag. y Ayuntamiento de
Ciudad; como mejor proceda Dgo. a del Pedim. de Publicacion de
probanzas, presentado por mis partes fue concedido y comuni-
cado traslado a las otras, y aunq. por el Fiscal de S. Mag. se
ha convenido en esta publicacion, por ho Ayuntamiento no se
ha ho cosa alguna, y a el termino pasado, y en su rebeldia
q. le acuso

A V. C. pido y publico la terna por acusada, y se va mandado
hacer publicacion de probanzas por el termino de la Ley; en
Justicia a pido &

Manuel Arce

S. S. A. A.
Aud. pp.

Arzag. Junio veinte y ocho de 1763

Marrese

Dho dia notifique dho auto a D. Pedro Berzua
Agente fiscal sustituto de esta Aud. en su exco.
de que certifico.

S. Salazar

Dho dia notifique dho auto a Manuel Au
en me ocupare en su exco. de que
certifico.

S. Salazar

Dho dia notifique dho auto a Juan Bautista de
vastian teniente de Juan Lopez de este. Por
en me ocupare en su exco. de que
certifico.

S. Salazar



Veinte maravedis.

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA Y TRES.

en la Ciudad de Zaragoza a quince dias del
mes de Junio de mil setecientos y tres años
estando en las caras de la propia habitacion de
el muy Ill. Sr. D. Don Juan Bustillo del
Consejo de su Mag. y su oydor decano en la R.
Aud. de este Reyno a quien estan cometidas
las nuevas y compuestas del Pleyto que sigue D.
Juan Palacin y sus hijos menores vec. de la Ciudad
de Barbastro con el fiscal de su Mag. y Ayuntamiento
de dicha Ciudad sobre inclusion de un
tanxonia presenteyo el infrascripto Sr. de Camara
ra comparecieron D. Pedro Berzua Agente
fiscal sustituto de esta R. Aud. y Manuel Au
ex. Por. de D. Juan Palacin y sus hijos ya
finy efecto de que con asistencia de D. Don
Juan y se extraygan y compulsen de los
arcos libros de la Cathedral y Iglesia de la
Ciudad de Barbastro y Parroquiales de la vil
lave Benasque, y lugares de Cervera y Casti
jon de los que se han traydo por compulsa

las partidas y arcendas que se venialasen
fueron por mi dho Sr. de Camara pues
en de manifesto los expresados cinco libros
y el referido Sr. Manuel Auer del de
la Parroquial Iglesia de la expresada Villa
de Benasque que esta en folio patente con
cubiertas de pergamino muy xoto que
se hallan foliadas y tiene por titulo = Li-
brer baptizatorum Parrochialis Ecclesie
Sancti Martini Vile de Benasque = Tenen-
bajo el titulo de los carados veniales dho
Sr. para que se compulsa la partida
siguiente

Juan Pala-
cin e Isabel
Anna Gay } En 27 de Diciembre de 1648 despo-
x de y o d. p. hem-
teria Pedro de S. Martin despues de haber proce-
dido las tres moniciones canonicas a Juan Pala-
cin y a Trabelana Gay viendo presentes por tes-
tigos el licenciado Miguel Cornel Vicario de Be-
nasque y M. Antonio la Riba etc.

Del mismo libro venial dho Sr. para que se com-
pulsase la partida siguiente

Sebastian } En 4 Setiembre de 1652 fue baptizado Sebastian Pala-
Palacin } cin hijo de Juan Palacin y Trabel Anna Gay fue-
ron padrinos M. Sebastian sin y Ana Cor-

nel M. nistro M. Jayme Casan h. de 57
Banaston

De otro libro de la parroq. Iglesia del lugar de
Cexen que se halla en folio patente con cubier-
tas de pergamino muy xoto que se halla todo
foliado y en titulos alguno al principio del
y empieza en la primera fosa con la parti-
da con la partida de Bautismo de Ana Batina
en catorce de Mayo del año mil seis cien-
tos veinte y seis venial dho Sr. Manuel
Auer para q. se compulsa la partida si-
guiente

yo M. Juan Jure de la Riba despo-
x de ha Sebastian
Palacin hijo de Juan Palacin y de Trabelana Gay
naturales de Benasque con Bibiana Doña Don-
cella hija de Anton Doña y de Juana Cornel natu-
rales de dho lugar de Cexen allandore por testigos
Juan fr. Doña y fr. Palacin habiendo amones-
tado 3 dias pstron en la villa conventual, y
por no hallar ningun impedimento pase a
desponsales en 26 dias del mes de Junio año
1672

De el mismo libro de la Parroquial de la
Villa de Benasque de parte de arriba es
prezado venial dho Sr. Manuel Auer

do el rito y forma de nra S.^{ta} Maxela. Igle
ria: Moys. Fran.^{co} de Burgoz h.^{or}

De otro libro de la Parroquia Iglesia de Sta Villa
de Benasque que es en folio patente con cu
biertas de pergamino todo foliado que tiene
por titulo = Liber dictus quingue libris cura
animarum Sancti Martini Villa de Ben
que dominio de Mux. Rectorie incipiens an
no domini 1685 = señala dho. P^{ro} Manuel
Auer para que se compulzare una partici
da que se halla al folio veinte y cinco vuelta
y es del tenor siguiente

Juan Gau
dio Pala
cin y la hija

En tres de Noviembre del año mil setecientos
y seis nació un niño hijo legitimo de sevast
an Palacin y Prova la hija y en dho. día y o Mon
Domingo de Mux. Rector de la Parroquia de S.^{ta} Ma
rin de Benasque lo bautize fuele puesto por nom
bre Juan Gaudioso fueron Padrinos Don Juan P^{ro}
Gobernador del Castillo de Benasque y Ju
na la hija de Calex a los quales adverti el
parentesco havian contraido y la obligacion
nian de enseñar la doctrina Christiana
al bautizado: Domingo de Mux. Rector

De otro libro de la Iglesia Cathedral de la

Ciudad de Barbastro que es en folio patente
con cubiertas de Badana negra todo folia
do que empieza en el año mil setecientos
quarentay tres y tiene por titulo = Volu
men que contiene los cinco libros de la
cura de Almas de la S.^{ta} Iglesia Cathedral
y unica Parroquia de la Ciudad de Barba
stro = señala dho. P^{ro} Manuel Auer para
que se compulzare una partida que se
halla al folio cincuenta y nueve vuelta
bajo el titulo de los casados y es del tenor
siguiente

en diez y ocho de Noviembre de mil setecien
tos quarentay ocho años habiendo precedi
do las tres canonicas moniciones o ultim una
protaxibus con licencia inscriptis del Senor V.^o G.
en la casa de la propia habitacion y en el qu
arto mas decente de la casa de Joseph Previor
el S.^{or} D.^o D.^o Joseph Billaxuelo Canonigo de esta
S.^{ta} Iglesia por palabras de presente (de licencia
cura) expuso a Juan Palacin mancevo natu
ral de la Villa de Benasque de este obispado
y residente en esta Ciudad de se muchacho
hijo legitimo del q.^o Sevastian y Prova la
hija conyuges con Trachina Previor don el
la natural de esta Ciudad hija legitima



Deinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
TEMARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.

de Joseph y Rosa Cantexia conyuges fueron tes-
tigos Moⁿ. Antonio Pextura, y Moⁿ. Ma-
nuel Barrayuso: Cap^o. Cocon, y el S^o. Canonigo
Dⁿ. Joseph Millaxuelo de licentia cuxa les
dixo la misa nupcial:

Del mismo libro venialo dho P^{ro}x Manu-
el Arues otra partida que se halla al fo-
lio ciento noventa y dos buelta bajo el ti-
tulo de los bautizados, y es del t^{er}renor si-
guiente _____

Luis Tru-
chin Pala-
cin } En diez y nueve de Agosto de 1749 el S^o. D. D.
Joseph Millaxuelo Canonigo de esta Iglesia
Cathedral de Barbastro con licencia cuxa
y asistencia del Licen^{do}. Moⁿ. Manuel Bxual
la Vicario guardando en todo la forma de
el ritual Romano bautizo un niño que na-
cio el dia antecedente hijo legitimo, y na-
tural de Juan Palacin, y Trachina Revixol
y pusieron nombres Luis Trachin To-
seph Benito Mariano fueron Padrinos To-



Deinte marave is.

SELLO QVARTO, VEINTE
TEMARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.

seph Revixol, y Rosa Cantexia. D. D. Joseph
Millaxuelo _____

Deel mismo libro venialo dho P^{ro}x Manu-
el Arues otra partida que se halla al fo-
lio quatrocientas veintay quatro bajo el
ritulo de los bautizados, y es del t^{er}renor si-
guiente _____

Maria
Michaela
Lacion } En veinte y seis de setiembre de 1750
el S^o. D. D. Joseph Millaxuelo Canonigo de
la Santa Iglesia Cathedral de Barbastro
con licencia cuxa guardando la forma
del ritual Romano bautizo una niña
hija legitima y natural de Juan Palacin
y Trachina Revixol conyuges, y se pusie-
ron nombres Maria Michaela Benita
Trachina fue Padrino Dⁿ. Melchor Arvo: D.
Joseph Millaxuelo Canonigo _____

De otro libro de la referida Iglesia Cath-
edral de esta Ciudad de Barbastro que es

en folio patente con cubiertas de Bada
na negra todo foliado que empieza en
el año mil seecientos cincuenta y seis
y tiene por titulo: libro de la curia de
mas de la unica Parroquia de la S.^a Iglesia
Cathedral de la Ciudad de Barbastro = se
nalo dho P^{ro} Manuel Anues paragues
compulbase una partida que se halla al
folio treinta y seis bajo el titulo de los bau
tizados. y es del tenor siguiente

Manuel
Maxiano
Joseph
Calasanz
Palacin y
Revixel
En quince de setiembre del año mil seecientos cincuenta y seis y o el d. d. Joseph Millaxuelo canonigo de la S.^a Iglesia de la Ciudad de Barbastro con licencia del cura conforme lo dispuesto en el ritual romano no bautize un niño nacido el dia & aienho jo legitimo, y natural de Juan Palacin y de Trachina Revixel conyuges vecinos de dha Ciudad. y se le puso nombres, Manuel Maxiano Joseph Calasanz fue padrino Martin de Garro Diacono natural de la Ciudad de Tarazona: D. Joseph Millaxuelo Canonigo

De el mismo libro se nalo dho P^{ro} Manu

el Anues otra partida que se halla al
folio de noventa y tres bajo el ti
tulo de los bautizados. y es del tenor
siguiente

En 14 de Nov. de 1760 yo d. Juan^o Davier
Quartero de Comis.^{on} del Illmo S.^{or} obpo d. Fr.
Diego de Ribera guardando el rito roma
no Bautize una niña hija legitima y
natural de d. Juan Palacin y d. Trachina
Revixel conyuges. y le pusieron nombres
Maxia Ana Trachina de rapia Petaudis
fue padrino D. Joseph de la Bastida Pres
vitero con permiso de dho S.^{or} Illmo

De el mismo libro se nalo dicho P^{ro}
Manuel Anues otra partida que se
halla al folio quatrocientos veinte
y ocho bajo el titulo de los bautizados
y es del tenor siguiente

En diez y siete de Marzo de mil seecientos
veintay tres yo dho Manuel Brualla
Vicario guardando el rito romano bau
tize una niña hija legitima y natu
ral de Juan Palacin y Trachina Revixel

referidos hombres a condicion y origen de servicio de
dha Villa: Tambi mismo en q. los dhos Infanzones
ner han servido, vivieron y oia en los primeros
empleos de Justicia y goberno de suon. Et el Alcalde
primero de dha Villa y de los dchos lugares de au
Valle en q. exerce su jurisdiccion, y el R. dho de
no suprogado en lugar de los q. havia en lo
antiguo, cuyos Empleos primeros no los han
servido ni viven los Plebeyos. Tambien en q.
dhos Infanzones en el tiempo q. se cobro en dha
Villa el dho de maravedi, no lo pagaron ni re
cobro de los Infanzones, assi como se cobro y
lo satisficieron los hombres a condicion de la
misma: En q. en las quintas q. han ocurrido
no han sido encantados ni comprendidos en
vuelta dhos Infanzones viendo Mozer abiler
para el R. servicio; assi como lo han sido los re
feridos hombres a condicion y personas Plebeyos
de dha Villa de Benasq.; en los quales dhos Casos
se han diferenciado en ella por todo el dho tiempo
i memorial, y diferenciacion respectivamente dhos Infan
zones de los hombres a condicion y origen de servicio de
la misma Villa y los q. oy viven assi lo han visto
vez y parax por todo el tiempo de sus respectivas me
morias en la fama y manera q. se parte de arriba
se dice expresa y contiene: Y lo han oido decir y afir
mar a otros sus mayores y mas antiguos ya di
funtos q. decian y afirmaban q. ellos en sus tiempos
assi lo havian visto, y oido decir y afirmado a otros
sus mayores y mas antiguos tambien difuntos q.
decian y afirmaban ellos en sus tiempos assi lo
havian visto vez y parax, y tambien oido decir

y afirmar a otros sus mayores y mas antiguos q.
ellos ya difuntos q. decian y afirmaban q. assi lo havian
visto vez y parax como se parte de arriba se dice expresa
ya y contiene, y en sus tiempos ni otros en sus tiempos ni
respectivos jamas ni en tiempos antiguos ni presentes, ni
hayan visto u oido, ni entendido cosa alguna
en contrario y q. tal es esto de setenta años continuos
y mas hasta ahora y a presente tiempo y continuam.
ha sido y es la voz comun y fama publica en dha Villa
de Benasq. y lugares de su contorno Digan q.
Y si viaden q. por todo el referido tiempo i memorial an
3 tecedente relacionado entre las familias de Infanzones
e hidalgo notorio de sangre y naturaleza y oia cono
cido de dha Villa de Benasq. huyo y se conocio en Casal, vi
quiere una vda familia de Infanzones de sangre y natu
raleza y oia cono conocido con el nombre de Palacin, cuyo
casal existio en dha Villa de Benasq. por el menciona
do tiempo i memorial y permanecio en ella hasta los años
de mil setecientos y quaxenta y q. ha siendo quedado uni
ca crederia, por defecto de Vazon Don Joseph Palacin, hijo
de Don Maxcia Palacin hermano del dho Don Juan Palacin de
mandante) caso con Don Antonio de Arcon de las Casas de
origen de dho Valle y todos los descendientes y origina
rios por racha linea masculina de dho Casal y familia de
Palacin fueron han sido y son respectivo notorio hidalgo
e Infanzones de sangre y naturaleza y oia cono conocido, y
por tales tratados y reputados p. y com. en dha Villa de
Benasq. en este Reyno y otras partes, gozando como goza
ron con sus personas y bienes de todos y cada unos fueros y
privilegios e venciones, franquicias, y libertades q. loci
de mas Infanzones de sangre y naturaleza de dha Villa de
Benasq. y el presente Reyno han acostumbrado gozar m.



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

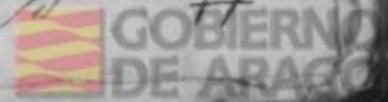
han gozar habiendo usado del Escudo de sus Armas conforme al Dueno presentado en Autos q. cumpliere muerte a los Testigos asi sobre la puxta de su Casa solar q. han porido, y al presente porche en la Villa de Benasq. la expresada D.ª Jpha. Palacin Muger de D.ª Antonio Arcon, como de nexo a la misma Casa y en las ocasiones q. se le ha ofecido usar de las referidas armas y tambien vizvirer y han vivido los proximos Cruplaco a Alvalde y Regidor decano de dha Villa y ocupado con las Infanzones e Hidalgo a la misma en los concursos y licitaciones pp. el nexo asienso y lugar precediendo en todas ellas a los hombres de condicion y viznovevicio y en el tiempo q. se usaba de usar el dho de maravedi en dha Villa no lo satisficieron los Descendientes de dha familia por la calidad de Hidalgo, ni contribuyeron en ningunas otras tasas, Sivas, Posas, Sevordumbrax ni contribuciones Reales, Dominicales ni Vecinales q. pagaron y han pagado y a q. han estado vizvirer los hombres de condicion y viznovevicio de dha Villa, como tales y tan volam. contribuyeron y han contribuido los Descendientes de dha familia en aquellos caros, y cosas en q. las Infanzones e Hidalgo y naturalera de dha Villa y del presente Reyno acortumbrian y han acortumbriado pagar y contribuir; e forma q. en las quintas y vaxtas q. en este Reyno han ocupado fueren y han sido exentos y distinguidos como tales Infanzones y han estado y estan en la edad y empacrentador con otras familias a igual estimacion, y.



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

conuda Nobleza y tiempo y conciniam. y por todo el mencionado tiempo imemorial los referidos Descendientes de dha familia estubieron y respectivamente han estado en dho. gozo y pacifica posesion de dha Infanzonia asi en la Villa de Benasq. como en el presente Reyno y otras partes pp. y pacificam. havendose repucado dho Casa vizvirer unica familia de dha Villa por de notoria hidalgo e viznovevicio y naturalera a vizira, ciencia y tolerancia y con aprobacion de los Reales e Recl. y Ministros de q. hubo y ha havido en este Reyno y de los Juicios, Taxados, y Consejo, ni quiere Alvalde, Regidores y Ayuntamiento de dha Villa de Benasq. y a todos los demas q. se y vaxtas han querido lo q. se contiene en esta pregunta sin repugnancia ni contradiccion a persona alguna y lo q. se oy oviere por todo el tiempo de sus memorias asi lo han visto y pasado y lo han oido decir y afirmado a otros unos Mayores y mas antiguos q. difuntos q. decian y afirmaban ellos en sus tiempos asi lo han oido y lo mismo oido decir a otros unos Mayores y mas antiguos q. ellos, tambien difuntos, q. decian y afirmaban ellos en sus tiempos asi lo havian visto y pasado y tambien oido decir a otros unos Mayores y mas antiguos q. ellos, ya difuntos q. decian y afirmaban q. asi lo havian visto y pasado como en la pregunta se contiene asi q. uno ni otro en sus respectivos tiempos por fama ni en memoria alguna hayan visto, oido, oido, ni oido con alguna en conpania de lo referido y q. tal se ello de noventa años coninuar, y mas, hasta aora, y a presente vien pxe y conciniam. havido y de la voz comun y fama pp.



en dha Villa de Benasq. y lugares a vil conde no digan
y si varen q. entre otras originacion y descendientes de dho casa
y unica familia de notorio hidalgos del apellido Palacin
de la Villa de Benasq. lo fue y procedio de un cierto Juan ma
Sebastian Palacin primero, hijo de Juan Palacin, e
Isabelana Jay. y asi el dho Juan Palacin como el citado
Sebastian Palacin prim. o su hijo Sebastian Lorenzo Palacin
si quiere Sebastian Palacin 2.º o su Nieto (q. con otros de la
misma familia gozo en el año mil y seiscientos y dos en la
antigua Corte del Sr. Justicia Mayor q. hubo en este Reyno
la firma de Infanzonia comprada en Aragon, que
suplico ne sea a los testigos y otros naturales y vecinos q.
fueron de dha Villa y D.º Juan Palacin Demandante, o su nieto
el dho Juan Palacin mientras vivio en dha Villa, como Des
cendientes y originacion de dho casa y unica familia de el
apellido de Palacin a la enunciada Villa de Benasq. y los
Antecedentes de aquellos por todo el tiempo de sus respectivos
vidas e sucesion, han estado, y estan en dho, uso, y pove
nion pacifica de dha villa Infanzonia gozando como respecti
vam.º gozaron de todos los privilegios q. los demas Infanz
zones de dha Villa de Benasq. y del presente Reyno han
acostumbrado gozar, que reputaron publicam.º por tales In
fanzones notorio e vraye y naturaliza y volax conocido
sin haver contribuido con otros Personae y Bienes en ningun
nas otras Peschas, viudas, Dofnas, veintidumbres, ni contrib
uciones Reales, Dominicales, ni Vecinales en q. los hombres
de condicion de dha Villa y del presente Reyno han acostumbra
do, y acostumbrado, como tales contribuyentes, ni pagaron de
Descendientes, y originacion de la citada familia jamas, ni
en tiempo alguno, mientras ve como en ella el referido dho
de maxavedi, ni sebrues fueron comprendidos en las
quintas y sextas q. han ovisido en dha Villa y en la misma

siempre han tenido en las concurrencias de funciones pp. con los
demas Infanzones el mejor abiento y lugar precediendo a los
ninguno vecindio, y han obtenido y gozaron los primeros Em
pleos de dha Villa, y en tal dho, uso, y povevion pacifica de dha vi
Infanzonia e Infanzones y han estado respectivamente con
comar de dha villa de la familia de Palacin de Benasq. nom
brados en esta pregunta por todo el tiempo de sus respecti
vas vidas hasta q. muere y a presente, o tiempo y conti
nuam.º publicam.º pacifica y quieta y sin contradicion de
persona alguna, a vista ciencia y tolerancia y con aprobacion
de los Oficiales, Ministros Reales, Fiscales de S. M., y del Consejo
Ayuntamiento de la misma Villa de Benasq. y de todos los señores
q. sea y vaxerlo han querido, y por tales hijos dalgos de vraye
y naturaliza, y volax conocido fueron, e han y aora por enton
cer han sido, y son al presente tenidos y reputados pp. y comunm.
de todos los q. de aquellas, y de lo referido han tenido y tienen noti
cia y los q. oy viven asi lo han visto por todo el tiempo de su me
moría y en quanto a los q. no han alcanzado lo han oido decir, y
afirmar a otros vraye Mayores y mas antiguos ya difuntos, q.
decian y afirmaban q. ellos en sus tiempos asi lo havian
visto y lo mismo oido decir por lo q. no alcanzaban a otros
vraye mayores y mas antiguos igualmente difuntos q. decian y
afirmaban q. ellos en sus tiempos asi lo havian visto, y tam
bien oido decir a otros vraye mayores y mas antiguos, ya difuntos
q. decian y afirmaban q. ellos en sus tiempos asi lo havian visto
vez y vraye como veconcione y expresen en la pregunta sin que
uno ni otro en sus tiempos respectivos jamas ni en tiempo
alguno hayan visto, oido, ni entendido cosa alguna en con
trario, y tal de ello se vevira unora continuou y mas, hasta se
presente, o tiempo y continuam.º havido y es la voz comun, y
jama pp. en dha Villa de Benasq. y lugares de su Comarca
Digand y con raxon q.
Si varen q. Juan Palacin nombrado en la pregunta antea



Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

cedente de un legitimo Matrim. q. contrafo en la villa de Benasq. con Isabelana Gay, hubo en hijo suyo legitimo y natural a Sebastian Palacin primo; y este del q. contrafo con Viviana Doz natural del lugar de Caxtea, hubo y procreo en hijo suyo legitimo y natural a Sebastian Palacin, llamado vulgarmente Sebastian segundo, y este del q. contrafo con Prova Saaxida del lugar de Castellon de Sor llamada Maria Prova, hubo y procreo en hijo suyo legitimo y natural a Don Juan Palacin demandante y por Mariado, y mugeres legitimas conyuges, Padres e hijos legitimos, y naturales respectivamente fueron, y aora son entonces residentes y publicamente reputados, lo q. ha sido y es verdad publico manifesto y notorio; y los q. oy oiron asi lo han visto de parte y por los q. no alcanzaron lo han oido decir a otras personas mayores y mas antiguas ya difuntas q. decian en parte y por los correspondientes a un tiempo haberlo visto, y los q. no alcanzaban sus memorias oido decir y afirmado a otras personas mayores y mas antiguas ya difuntas q. decian y afirmaban haber conocido por Mariado y muger a Juan Palacin y Isabelana Gay, y a Sebastian Palacin primo por hijo legitimo y natural de los mismos vivientes ni oidos en sus tiempos respectivos hubiesen visto oido ni entendido cosa en contrario de lo de parte de arriba expresado, y q. de todo ello havia sido y era la voz comun y fama pp. en la Villa de Benasq. y otras partes Digan &



Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

6 Yo sepan q. Don Juan Palacin Demandante (hijo del expresado Sebastian Palacin segundo y Prova Maria Saaxida) siendo hombre Moro paso a la Villa de Benasq. a vivir y habitax a la Ciudad de Barbastro, y a un legitimo Matrim. q. contrafo en la misma con D. Joachina Devixol hubo y procreo en hijos suyos legitimos y naturales a D. Luis Joachin, D. Mariano, D. Maria Micaela, D. Maria Ana, y D. Maria Joachina Palacin, y Rixol Menones e catorce años, y por Mariado y muger, Padres e hijos legitimos, y naturales fueron han sido y son residentes y publicamente reputados Digan &

7 Item de publico, manifesto y notorio, voz comun, y fama pp. Digan y den razon & valya e! Suyo. L. n. n. n. n. n.

Martin Larauca

Visto

[Signature]

[Signature]

[Signature]

SELO DE VAYO...
DE MARAVALL...
DE Y...
DE Y...



Diecioy treinta y seis maravedis

SELO SEGUNDO. CIENTO Y
TREINTA Y SEIS MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y TRES.

Procurada hecha por parte de
D.^o Juan Palacin y sus hijos me-
nores vecinos de la Ciudad de Bar-
bastro en el Pleito que instan-
cia con el fiscal de su mag.^d y Ajun-
tam.^{to} de dicha Ciudad sobre Inclu-
sion de su Infanzonía

Testigo Juan Co. Estallo
hecho de 68 años

En la Ciudad de Tarazona á
quince dias del mes de Junio de mil sete-
cientos veintay tres años estando en las
casas de la propia habitacion del Muy
Il.^l Sr. D. Lorenzo de Santayana
Bustillo del Consejo de su mag.^d y suyo

en Decano de esta Real Audiencia
de Aragón, pareció la parte de
Juan Palacin y sus hijos menores
(quien para la Nueva que tiene que
hacer y precedida citación de
Pedro Berzua sustituto Agente fiscal
y del Procurador del Ayuntamiento
de la Ciudad de Barbastro para
la jurar a los testigos a la que se
halló don Pedro Berzua volamen-
te) presentes por testigo a Francisco
Estallo que así dijo llamarse y ser
nuestro Conexo natural y ve-
cino de la referida villa de Benas-
que a edad que dijo sesenta y
ocho años poco más o menos
y se acuerda de buena memoria
de cincuenta y seis; De quien don
Señor oydon a quien toca la jurar
y examinar a los testigos de esta

64
Nueva recibió juramento al don
Francisco Estallo que lo hizo en pro
y manos de don Señor oydon por Di-
os nuestros Señores y a una señal de
Cruz en la forma de veda de se-
cho, y no cargo de aquel oficio
decir verdad en lo que le supiere
y fue preguntado, y habiéndolo
visto por don Señor oydon al tie-
po de las preguntas dicho Inter-
rogatorio presentado respondió en
presencia de mí el infrascrito
Escrivano de Camara lo siguiente

A la primera pregunta de dicho
Interrogatorio que por dicho Señor
oydon le fue hecha al testigo respon-
dió y dijo que de las partes litigan-
tes volamente conoce de vta y trato
a don Juan Palacin y sus hijos meno-

res por haver estado en dha Ciudad
y en su casa varias veces tiene no-
ticia del Reyto por haver oydo ha-
blar del en el qual no tiene intere-
se alguno ni es pariente Ami-
go ni enemigo de las dhas partes
ni alguna de ellas ni le com-
prehenen las demas pregun-
tas generales de la ley que le
fueron hechas, y explicadas, y

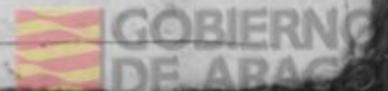
responde

2 A la segunda pregunta de dho in-
terrogatorio que por dho señor
oydor le fue hecha al testigo res-
pondio, y dixo save ver verdad: que
oy por uno cinco, diez, veinte,
treinta, quaxenta, cuarenta
ta, sesenta, cien años continuos
y mas y de tiempo immemorial
al, y antiquissimo de cuyo prin-

67
cipio no ha havido ni hay memo-
ria de hombres en contrario hasta
ahora y de presente siempre conti-
nuamente ha havido, y hay en la vil-
lade Benasque existente en el pre-
sente Reyno diversas familias de
Infanrones de aragon y natural de
xa, y solax conocido las quales por to-
do el referido tiempo immemorial
al se han diferenciado, y diferen-
cian en que dho Infanrones de ar-
agon y natural de xa y solax conocido
haviendo fueron y son tenidos, y por ta-
les publicos y comunmente repu-
tados en la Comun estimacion á
diferencia de los que no lo han sido
ni son, que estos se tienen, y reputan
y se han tenido, y reputado publi-
camente por personas plebeyas de
condicion y signo de vicio. Tambien

en que los dichos Infantones han p[ro]cedido a los hombres de condicion y signo servicio en los concursos y funciones publicas, y en ellas han tenido y tienen mejor asiento, y lugar que los referidos hombres de condicion y signo servicio de d[icha] Villa: Y asi mismo en que los dichos Infantones han servido six veces y viven los primeros empleos de Justicia y gobierno que son el de Alcaide primero de d[icha] Villa, y de los trece Lugares de su Valle en que exerce jurisdiccion y el de referidos Decano subrogado en lugar de los que havia en lo antiguo cuyos empleos primeros no los han servido ni viven los plebeyos. Tambien en que dicho Infantones en el exemplo que se co

buo en d[icha] Villa el derecho de maxave si no lo pagaron ni ve cobro de los Infantones, asi como ve cobro, y lo satisficieron los hombres de condicion de la misma: Ten que en las quintas que han ocurrido no han sido encartados ni comprendidos en su ex de d[icho] Infantones, siendo moros habiles para el Real servicio; as si como lo han sido los referidos hombres de condicion, y personas plebeyas de d[icha] Villa de Benasque en los quales d[icho] casos se han diferencia do en ella por todo el dicho tiempo immemorial, y diferenciacion respectivamente dicho Infantones de los hombres de condicion, y signo servicio de la misma Villa; Todo lo qual rabe este testigo por haverlo asi visto suceder, y para en la



forma modo, y manera referida
de parte de arriba, y que se expresa
y contiene en dicha pregunta
por todo el tiempo de la dicha su
memoria hasta de presente en
prey continuamente vin con algu
na enconexa con el motivo
que tiene referido de un natural
y vecino de la expresada villa de Be
nasque; en la que ha sido, y es pu
blico manifiesto, y notorio, y de
ello la voz comun, fama publica
y en los lugares de su contorno, y en
tre las personas que de lo dicho han
podido tener, y tienen cierta, y par
ticular noticia; Por el tiempo in
memorial expresado en dicha pre
gunta que la memoria de el tes
tigo no ha podido ver ni alcan
zar tambien o ave que ha sido, y es
verdad todo lo en ella contenido.

que hablando tratando, y platican
do el testigo con otros sus mayores y
mas antiguos ya difuntos, y mas par
ticularmente con su Padre Francisco Es
tallo natural, y vecino que fue de
la referida villa de Benasque que
haya murio veinte años, poco mas
o menos, y seria de edad al tiem
po de su fin, y muerte de setenta y
cinco, y con otro Moren Joseph Tou
rente natural, y residente que fue de
la misma villa que haya murio =
cuarenta años, poco mas o menos
y seria de edad al tiempo de su
fin, y muerte de ochenta, poco mas
o menos, en las platicas, y conversa
ciones que con ellos tubo la oyo de
oir, y afirmar, y que decian, y afir
maban que ellos en sus tiempos
y por todo el de sus memorias res
pectivamente oavian ver, y que era

verdad: que havia havido, y havia en
la Villa de Benasque existente en el
presente Reyno diversas familias de
Infanzones de sangre y naturaliza
y solax conocido las quales se havia
diferenciado y diferenciaban en q.
dhos Infanzones de sangre y natura
liza y solax conocido han sido fueron
y son tenidos y por tales publica y
comunmente reputados en la co
mun estimacion a diferencia de
los que no lo havian sido ni eran
que esto se tenian y reputaban
se havian venido y reputado publi
camente por personas plebeyas
de condicion y signo servicio: Tam
bien en que los dhos Infanzones ha
vian precedido a los hombres de
condicion y signo servicio en los ofi
cios y funciones publicas y en el
las havian tenido y tenian mejor

73
12
asiento y lugar que los referidos hom
bres de condicion y signo servicio
de la Villa: Tam mismo en que los
dhos Infanzones havian servido
servieron y servian los prime
ros empleos de Justicia y Gobierno
que eran el de Alcalde primero de
dicha Villa y de los trece lugares
de su Valle en que exercia jurisdic
cion y el de herido de Decano
subrogado en lugar de los que ha
via en lo antiguo, cuyos empleos pri
meros no los havian servido ni ser
vian los Plebeyos: Tam bien en que
dhos Infanzones en el tiempo que se
cobro en dicha Villa el dno de marave
di no lo pagaron ni se cobro de los
Infanzones asi como se cobro y lo va
tisfacieron los hombres de condicion
de la misma: Ten que en las Guir
las que havian ocurrido no havian

vido encantador ni comprehen-
didos en uerxe d'hor Infanzones viendos
moros haviiles para el Sr. Servicio asse
como lo haviassido los referidos hom-
bres de condicion, y personas de beya
de dha Villa de Berrasque en los qua-
les d'hor casos se haviass diferenciado
en ella por todo el d'ho tiempo, y diferen-
ciaban respectivamente dichos In-
fanzones de los hombres de condicion
y signo de servicio de la misma vil-
la: Todo lo qual sacian d'horan-
tiguos segun decian por que asse
lo haviass visto o ovedex y pasado
en la forma modo, y manera re-
ferida de parte de arriba por todo
el tiempo de las d'has sus memorias
as respectivamente siempre con-
tinuamente vin cosa alguna en con-
trario de lo referido; lo que haviass
de publico manifestado, y notorio

73
y de ello la uerxa comun, y asse publi-
ca en la Villa de Berrasque lugares
de su contorno, y otras partes, y entre
las personas que de lo dicho haviass ovi-
do tener y tenian cierta, particular
noticia: Porque hablando tratando
y platicando con algunos connotos
sus mayores y mas antiguos tam-
bien difuntos en las platicas, y conuer-
saciones que con ellos tubieron les
dixeran decir y afirmar, y que deci-
an y afirmavan que ellos en sus ti-
empos, y por todo de sus memorias
respectivamente sacian o ovedex que era
verdad: Que havia havido, y havia en
la villa de Berrasque existente en el
presente Reyno diversas familias
de Infanzones de sangre y naturalde-
za y solar conocido las quales se ha-
vian diferenciado, y diferenciaban en
que d'hor Infanzones de sangre y na-

jurales y volax conocidos han sido
sueron y son tenidos y por tales pu-
blicas y comunmente reputados en
la comun estimacion a diferencia
de los que no lo havian sido ni era
que esto se tenian y reputaban
y ve havian tenido y reputado pu-
blicamente por personas Plebeyas de
condicion y signo servicio: Tam-
en que los dños Infanzones havian
precedido a los hombres de condicion
y signo servicio en los concursos y
funciones publicas y en ellas las ha-
vian tenido y tenian mejor asiento
y lugares que los referidos hombres de
condicion y signo servicio de dicha
villa: Tasi mismo en que los dños
Infanzones havian venido a vivir
y veavian los primeros em-
pleos de Justicia y gobierno que
eran el de Alcalde primero de dños

73
Villay de los trece lugares de su Valle
en que exercia jurisdiccion, y el de
dños Decano subrogado en lugar
de los que havia en lo antiguo cuyos
empleos primeros no los havian
vido ni veavian los Plebeyos: Tam-
bien en que dños Infanzones en el ti-
empo que se cobro en dñra Villa el de
cho de maravedi no lo pagaron
ni ve cobro de los Infanzones asic-
mo ve cobro y lo satisficieron los
hombres de condicion de la misma
: Ten que en las Quintas que havi-
an cobrado no havian sido enca-
tarados ni comprehendidos en
esta dñra Infanzones siendo mo-
haviles para el s.º servicio asi
como lo havian sido los referidos hom-
bres de condicion y personas ple-
yas de dñra Villa de. Ben que en
los quales dños casos ve havian dife-

renunciado en ella por todo el sobre el
tiempo y diferenciaban respectiva-
mente dñs Infantes de los nombres
de condicion y vicio o ejercicio de la
dñs Villa Todo lo qual sabian dñs
antiguos segun decian por que asy
lo havian visto o sucedido y para
en la forma modo y manera que
se vio o se oyó de asy de por todo
de el tiempo de las dñs sus me-
morias respectivamente o en
y continuamente o en cosa alguna
en contrario de lo sobre dñs lo
havianido publico manifesto y no-
torio y de ello labor comun y fama
publica en la dñs Villade Benasque
lugares o en contorno y otras par-
tes y entre las personas que de lo
de fecho havian padido tener y ten-
an acerta y particular noticia
por que hablando tratando y plati-

75
cando estos ultimos antiguos con otros
sus mayores y mas antiguos tambien
en diuntos en las platicas y cono-
saciones que con ellos havian tenido
les havian aydo decir y afirmar y
que decian y afirmavan que ellos
en su tiempo y por todo el o sus memo-
rias oavian o en que era en esta
que havia havido y havia en la villa
de Benasque existente en el pñte Rey
no diversas familias de Infantes de
sangre y naturalera y volas cono-
las y volas e havian diferenciado y di-
ferenciaban en que dñs Infantes de
sangre y naturalera y volas cono-
ido fueron y contenidos y por tales publi-
ca y comunmente reputados en la co-
mun estimacion a diferencia de los que
no lo havian sido ni eran que esto se
tenian y reputaban y se havian teni-
do y reputado publicamente con ser

sonas plebeyas, y de condicion, y vicio
no servicio: Tambien en que los di-
chos Infantes havian precedido a
los hombres de condicion, y vicio de ser-
vicio en los concursos, y funciones pu-
blicas, y en ellas havian tenido, y te-
nian mejor asiento, y lugar que los
referidos hombres de condicion, y vicio
no servicio de esta villa: Tassi mismo
en que los dichos Infantes havian
servido, y servieron, y servian los pri-
meros empleos de Justicia, y gobierno
que exerce el Alcalde primero de
esta villa, y de los otros lugares de
su valle en que exerce jurisdicci-
on, y el de Meritor Decano Sub-
rogado en lugares de los que havia
en lo antiguo cuyos empleos prime-
ros no los havian servido, ni servi-
an los plebeyos; Tambien en que di-
chos Infantes en el tiempo que se

76
cobras en esta villa el día de maxave-
ni no lo pagaron ni ve cabos de los In-
fantes así como de cobro, y lo satis-
facieron los hombres de condicion de la
misma: Ten que en las quintas que
havian ocurrido no havian sido en
cantarados ni comprendidos en su
este dicho Infantes viendo mas ha-
viles para el N. servicio así como
lo havian sido los referidos hombres
de condicion, y personas plebeyas de
esta villa de Benasque en los quales
dicho caso se havian diferenciado, en
ella por todo el dicho tiempo, y diferen-
ciaban respectivamente dichos Infan-
tes de los hombres de condicion, y
vicio servicio de la misma vil-
la: Todo lo qual avian dicho anti-
guos segun decian por que así lo ha-
vian visto ser sucedido, y para en la
forma nova, y manera de haber en

teve arriba por todo el tiempo de
las otras sus memorias respectiva
mente viemprey continuamente
sin cosa alguna en contraxia de
lo referido lo que ha sido publico
o manifiesto y notorio y de ello
voz comun y fama publica en la
villa de Benasque lugares de su con
torno y otras partes y en la per
sonas que de lo dho han podido
tener y tenian cierta y particular
noticia sin que jamas los unos ni
los otros de los dhos antiguos en sus ti
empos ni el testigo en el ouyo subsce
siva continua y respectivamente
hubiesen ni haya visto o oido oy
do ni entendido cosa alguna en con
traxia de lo referido y que lo dho es
quanto sabe y puede decir de lo
contenido de dicha pregunta y no

otro ni mas y responde
A la tercera pregunta de lo que
gatorio que por dho Señor oydor le fue
leyda al testigo respondió y dixo que
conoce a D^o Marcial Palacin y conoce
a D^o Juan Palacin a D^o Joaquina Palacin
y a D^o Antonio Accon nombrados en dicha
pregunta de vista y trato por lo que sabe
y recuerda: que por todo el referido tiem
po inmemorial antes de nacerme
relacionado entre las familias de los
jansones e hijos de los notarios de san
güey natural de san y solar conocido
de dicha villa de Benasque hubo y
se conocio un casal, o i quiere un solo
la familia de san güey y natural de
y solar conocido con el nombre de
Palacin cuyo casal existio en dicha vil
la de Benasque por el mencionado ti
empo inmemorial que permanece
co en ella hasta los años de mil

seiscientos, y quarenta en que ha
viendo quedado unica herencia
productos de Varro. ¹ ² ³ ⁴ ⁵ ⁶ ⁷ ⁸ ⁹ ¹⁰ ¹¹ ¹² ¹³ ¹⁴ ¹⁵ ¹⁶ ¹⁷ ¹⁸ ¹⁹ ²⁰ ²¹ ²² ²³ ²⁴ ²⁵ ²⁶ ²⁷ ²⁸ ²⁹ ³⁰ ³¹ ³² ³³ ³⁴ ³⁵ ³⁶ ³⁷ ³⁸ ³⁹ ⁴⁰ ⁴¹ ⁴² ⁴³ ⁴⁴ ⁴⁵ ⁴⁶ ⁴⁷ ⁴⁸ ⁴⁹ ⁵⁰ ⁵¹ ⁵² ⁵³ ⁵⁴ ⁵⁵ ⁵⁶ ⁵⁷ ⁵⁸ ⁵⁹ ⁶⁰ ⁶¹ ⁶² ⁶³ ⁶⁴ ⁶⁵ ⁶⁶ ⁶⁷ ⁶⁸ ⁶⁹ ⁷⁰ ⁷¹ ⁷² ⁷³ ⁷⁴ ⁷⁵ ⁷⁶ ⁷⁷ ⁷⁸ ⁷⁹ ⁸⁰ ⁸¹ ⁸² ⁸³ ⁸⁴ ⁸⁵ ⁸⁶ ⁸⁷ ⁸⁸ ⁸⁹ ⁹⁰ ⁹¹ ⁹² ⁹³ ⁹⁴ ⁹⁵ ⁹⁶ ⁹⁷ ⁹⁸ ⁹⁹ ¹⁰⁰ ¹⁰¹ ¹⁰² ¹⁰³ ¹⁰⁴ ¹⁰⁵ ¹⁰⁶ ¹⁰⁷ ¹⁰⁸ ¹⁰⁹ ¹¹⁰ ¹¹¹ ¹¹² ¹¹³ ¹¹⁴ ¹¹⁵ ¹¹⁶ ¹¹⁷ ¹¹⁸ ¹¹⁹ ¹²⁰ ¹²¹ ¹²² ¹²³ ¹²⁴ ¹²⁵ ¹²⁶ ¹²⁷ ¹²⁸ ¹²⁹ ¹³⁰ ¹³¹ ¹³² ¹³³ ¹³⁴ ¹³⁵ ¹³⁶ ¹³⁷ ¹³⁸ ¹³⁹ ¹⁴⁰ ¹⁴¹ ¹⁴² ¹⁴³ ¹⁴⁴ ¹⁴⁵ ¹⁴⁶ ¹⁴⁷ ¹⁴⁸ ¹⁴⁹ ¹⁵⁰ ¹⁵¹ ¹⁵² ¹⁵³ ¹⁵⁴ ¹⁵⁵ ¹⁵⁶ ¹⁵⁷ ¹⁵⁸ ¹⁵⁹ ¹⁶⁰ ¹⁶¹ ¹⁶² ¹⁶³ ¹⁶⁴ ¹⁶⁵ ¹⁶⁶ ¹⁶⁷ ¹⁶⁸ ¹⁶⁹ ¹⁷⁰ ¹⁷¹ ¹⁷² ¹⁷³ ¹⁷⁴ ¹⁷⁵ ¹⁷⁶ ¹⁷⁷ ¹⁷⁸ ¹⁷⁹ ¹⁸⁰ ¹⁸¹ ¹⁸² ¹⁸³ ¹⁸⁴ ¹⁸⁵ ¹⁸⁶ ¹⁸⁷ ¹⁸⁸ ¹⁸⁹ ¹⁹⁰ ¹⁹¹ ¹⁹² ¹⁹³ ¹⁹⁴ ¹⁹⁵ ¹⁹⁶ ¹⁹⁷ ¹⁹⁸ ¹⁹⁹ ²⁰⁰ ²⁰¹ ²⁰² ²⁰³ ²⁰⁴ ²⁰⁵ ²⁰⁶ ²⁰⁷ ²⁰⁸ ²⁰⁹ ²¹⁰ ²¹¹ ²¹² ²¹³ ²¹⁴ ²¹⁵ ²¹⁶ ²¹⁷ ²¹⁸ ²¹⁹ ²²⁰ ²²¹ ²²² ²²³ ²²⁴ ²²⁵ ²²⁶ ²²⁷ ²²⁸ ²²⁹ ²³⁰ ²³¹ ²³² ²³³ ²³⁴ ²³⁵ ²³⁶ ²³⁷ ²³⁸ ²³⁹ ²⁴⁰ ²⁴¹ ²⁴² ²⁴³ ²⁴⁴ ²⁴⁵ ²⁴⁶ ²⁴⁷ ²⁴⁸ ²⁴⁹ ²⁵⁰ ²⁵¹ ²⁵² ²⁵³ ²⁵⁴ ²⁵⁵ ²⁵⁶ ²⁵⁷ ²⁵⁸ ²⁵⁹ ²⁶⁰ ²⁶¹ ²⁶² ²⁶³ ²⁶⁴ ²⁶⁵ ²⁶⁶ ²⁶⁷ ²⁶⁸ ²⁶⁹ ²⁷⁰ ²⁷¹ ²⁷² ²⁷³ ²⁷⁴ ²⁷⁵ ²⁷⁶ ²⁷⁷ ²⁷⁸ ²⁷⁹ ²⁸⁰ ²⁸¹ ²⁸² ²⁸³ ²⁸⁴ ²⁸⁵ ²⁸⁶ ²⁸⁷ ²⁸⁸ ²⁸⁹ ²⁹⁰ ²⁹¹ ²⁹² ²⁹³ ²⁹⁴ ²⁹⁵ ²⁹⁶ ²⁹⁷ ²⁹⁸ ²⁹⁹ ³⁰⁰ ³⁰¹ ³⁰² ³⁰³ ³⁰⁴ ³⁰⁵ ³⁰⁶ ³⁰⁷ ³⁰⁸ ³⁰⁹ ³¹⁰ ³¹¹ ³¹² ³¹³ ³¹⁴ ³¹⁵ ³¹⁶ ³¹⁷ ³¹⁸ ³¹⁹ ³²⁰ ³²¹ ³²² ³²³ ³²⁴ ³²⁵ ³²⁶ ³²⁷ ³²⁸ ³²⁹ ³³⁰ ³³¹ ³³² ³³³ ³³⁴ ³³⁵ ³³⁶ ³³⁷ ³³⁸ ³³⁹ ³⁴⁰ ³⁴¹ ³⁴² ³⁴³ ³⁴⁴ ³⁴⁵ ³⁴⁶ ³⁴⁷ ³⁴⁸ ³⁴⁹ ³⁵⁰ ³⁵¹ ³⁵² ³⁵³ ³⁵⁴ ³⁵⁵ ³⁵⁶ ³⁵⁷ ³⁵⁸ ³⁵⁹ ³⁶⁰ ³⁶¹ ³⁶² ³⁶³ ³⁶⁴ ³⁶⁵ ³⁶⁶ ³⁶⁷ ³⁶⁸ ³⁶⁹ ³⁷⁰ ³⁷¹ ³⁷² ³⁷³ ³⁷⁴ ³⁷⁵ ³⁷⁶ ³⁷⁷ ³⁷⁸ ³⁷⁹ ³⁸⁰ ³⁸¹ ³⁸² ³⁸³ ³⁸⁴ ³⁸⁵ ³⁸⁶ ³⁸⁷ ³⁸⁸ ³⁸⁹ ³⁹⁰ ³⁹¹ ³⁹² ³⁹³ ³⁹⁴ ³⁹⁵ ³⁹⁶ ³⁹⁷ ³⁹⁸ ³⁹⁹ ⁴⁰⁰ ⁴⁰¹ ⁴⁰² ⁴⁰³ ⁴⁰⁴ ⁴⁰⁵ ⁴⁰⁶ ⁴⁰⁷ ⁴⁰⁸ ⁴⁰⁹ ⁴¹⁰ ⁴¹¹ ⁴¹² ⁴¹³ ⁴¹⁴ ⁴¹⁵ ⁴¹⁶ ⁴¹⁷ ⁴¹⁸ ⁴¹⁹ ⁴²⁰ ⁴²¹ ⁴²² ⁴²³ ⁴²⁴ ⁴²⁵ ⁴²⁶ ⁴²⁷ ⁴²⁸ ⁴²⁹ ⁴³⁰ ⁴³¹ ⁴³² ⁴³³ ⁴³⁴ ⁴³⁵ ⁴³⁶ ⁴³⁷ ⁴³⁸ ⁴³⁹ ⁴⁴⁰ ⁴⁴¹ ⁴⁴² ⁴⁴³ ⁴⁴⁴ ⁴⁴⁵ ⁴⁴⁶ ⁴⁴⁷ ⁴⁴⁸ ⁴⁴⁹ ⁴⁵⁰ ⁴⁵¹ ⁴⁵² ⁴⁵³ ⁴⁵⁴ ⁴⁵⁵ ⁴⁵⁶ ⁴⁵⁷ ⁴⁵⁸ ⁴⁵⁹ ⁴⁶⁰ ⁴⁶¹ ⁴⁶² ⁴⁶³ ⁴⁶⁴ ⁴⁶⁵ ⁴⁶⁶ ⁴⁶⁷ ⁴⁶⁸ ⁴⁶⁹ ⁴⁷⁰ ⁴⁷¹ ⁴⁷² ⁴⁷³ ⁴⁷⁴ ⁴⁷⁵ ⁴⁷⁶ ⁴⁷⁷ ⁴⁷⁸ ⁴⁷⁹ ⁴⁸⁰ ⁴⁸¹ ⁴⁸² ⁴⁸³ ⁴⁸⁴ ⁴⁸⁵ ⁴⁸⁶ ⁴⁸⁷ ⁴⁸⁸ ⁴⁸⁹ ⁴⁹⁰ ⁴⁹¹ ⁴⁹² ⁴⁹³ ⁴⁹⁴ ⁴⁹⁵ ⁴⁹⁶ ⁴⁹⁷ ⁴⁹⁸ ⁴⁹⁹ ⁵⁰⁰ ⁵⁰¹ ⁵⁰² ⁵⁰³ ⁵⁰⁴ ⁵⁰⁵ ⁵⁰⁶ ⁵⁰⁷ ⁵⁰⁸ ⁵⁰⁹ ⁵¹⁰ ⁵¹¹ ⁵¹² ⁵¹³ ⁵¹⁴ ⁵¹⁵ ⁵¹⁶ ⁵¹⁷ ⁵¹⁸ ⁵¹⁹ ⁵²⁰ ⁵²¹ ⁵²² ⁵²³ ⁵²⁴ ⁵²⁵ ⁵²⁶ ⁵²⁷ ⁵²⁸ ⁵²⁹ ⁵³⁰ ⁵³¹ ⁵³² ⁵³³ ⁵³⁴ ⁵³⁵ ⁵³⁶ ⁵³⁷ ⁵³⁸ ⁵³⁹ ⁵⁴⁰ ⁵⁴¹ ⁵⁴² ⁵⁴³ ⁵⁴⁴ ⁵⁴⁵ ⁵⁴⁶ ⁵⁴⁷ ⁵⁴⁸ ⁵⁴⁹ ⁵⁵⁰ ⁵⁵¹ ⁵⁵² ⁵⁵³ ⁵⁵⁴ ⁵⁵⁵ ⁵⁵⁶ ⁵⁵⁷ ⁵⁵⁸ ⁵⁵⁹ ⁵⁶⁰ ⁵⁶¹ ⁵⁶² ⁵⁶³ ⁵⁶⁴ ⁵⁶⁵ ⁵⁶⁶ ⁵⁶⁷ ⁵⁶⁸ ⁵⁶⁹ ⁵⁷⁰ ⁵⁷¹ ⁵⁷² ⁵⁷³ ⁵⁷⁴ ⁵⁷⁵ ⁵⁷⁶ ⁵⁷⁷ ⁵⁷⁸ ⁵⁷⁹ ⁵⁸⁰ ⁵⁸¹ ⁵⁸² ⁵⁸³ ⁵⁸⁴ ⁵⁸⁵ ⁵⁸⁶ ⁵⁸⁷ ⁵⁸⁸ ⁵⁸⁹ ⁵⁹⁰ ⁵⁹¹ ⁵⁹² ⁵⁹³ ⁵⁹⁴ ⁵⁹⁵ ⁵⁹⁶ ⁵⁹⁷ ⁵⁹⁸ ⁵⁹⁹ ⁶⁰⁰ ⁶⁰¹ ⁶⁰² ⁶⁰³ ⁶⁰⁴ ⁶⁰⁵ ⁶⁰⁶ ⁶⁰⁷ ⁶⁰⁸ ⁶⁰⁹ ⁶¹⁰ ⁶¹¹ ⁶¹² ⁶¹³ ⁶¹⁴ ⁶¹⁵ ⁶¹⁶ ⁶¹⁷ ⁶¹⁸ ⁶¹⁹ ⁶²⁰ ⁶²¹ ⁶²² ⁶²³ ⁶²⁴ ⁶²⁵ ⁶²⁶ ⁶²⁷ ⁶²⁸ ⁶²⁹ ⁶³⁰ ⁶³¹ ⁶³² ⁶³³ ⁶³⁴ ⁶³⁵ ⁶³⁶ ⁶³⁷ ⁶³⁸ ⁶³⁹ ⁶⁴⁰ ⁶⁴¹ ⁶⁴² ⁶⁴³ ⁶⁴⁴ ⁶⁴⁵ ⁶⁴⁶ ⁶⁴⁷ ⁶⁴⁸ ⁶⁴⁹ ⁶⁵⁰ ⁶⁵¹ ⁶⁵² ⁶⁵³ ⁶⁵⁴ ⁶⁵⁵ ⁶⁵⁶ ⁶⁵⁷ ⁶⁵⁸ ⁶⁵⁹ ⁶⁶⁰ ⁶⁶¹ ⁶⁶² ⁶⁶³ ⁶⁶⁴ ⁶⁶⁵ ⁶⁶⁶ ⁶⁶⁷ ⁶⁶⁸ ⁶⁶⁹ ⁶⁷⁰ ⁶⁷¹ ⁶⁷² ⁶⁷³ ⁶⁷⁴ ⁶⁷⁵ ⁶⁷⁶ ⁶⁷⁷ ⁶⁷⁸ ⁶⁷⁹ ⁶⁸⁰ ⁶⁸¹ ⁶⁸² ⁶⁸³ ⁶⁸⁴ ⁶⁸⁵ ⁶⁸⁶ ⁶⁸⁷ ⁶⁸⁸ ⁶⁸⁹ ⁶⁹⁰ ⁶⁹¹ ⁶⁹² ⁶⁹³ ⁶⁹⁴ ⁶⁹⁵ ⁶⁹⁶ ⁶⁹⁷ ⁶⁹⁸ ⁶⁹⁹ ⁷⁰⁰ ⁷⁰¹ ⁷⁰² ⁷⁰³ ⁷⁰⁴ ⁷⁰⁵ ⁷⁰⁶ ⁷⁰⁷ ⁷⁰⁸ ⁷⁰⁹ ⁷¹⁰ ⁷¹¹ ⁷¹² ⁷¹³ ⁷¹⁴ ⁷¹⁵ ⁷¹⁶ ⁷¹⁷ ⁷¹⁸ ⁷¹⁹ ⁷²⁰ ⁷²¹ ⁷²² ⁷²³ ⁷²⁴ ⁷²⁵ ⁷²⁶ ⁷²⁷ ⁷²⁸ ⁷²⁹ ⁷³⁰ ⁷³¹ ⁷³² ⁷³³ ⁷³⁴ ⁷³⁵ ⁷³⁶ ⁷³⁷ ⁷³⁸ ⁷³⁹ ⁷⁴⁰ ⁷⁴¹ ⁷⁴² ⁷⁴³ ⁷⁴⁴ ⁷⁴⁵ ⁷⁴⁶ ⁷⁴⁷ ⁷⁴⁸ ⁷⁴⁹ ⁷⁵⁰ ⁷⁵¹ ⁷⁵² ⁷⁵³ ⁷⁵⁴ ⁷⁵⁵ ⁷⁵⁶ ⁷⁵⁷ ⁷⁵⁸ ⁷⁵⁹ ⁷⁶⁰ ⁷⁶¹ ⁷⁶² ⁷⁶³ ⁷⁶⁴ ⁷⁶⁵ ⁷⁶⁶ ⁷⁶⁷ ⁷⁶⁸ ⁷⁶⁹ ⁷⁷⁰ ⁷⁷¹ ⁷⁷² ⁷⁷³ ⁷⁷⁴ ⁷⁷⁵ ⁷⁷⁶ ⁷⁷⁷ ⁷⁷⁸ ⁷⁷⁹ ⁷⁸⁰ ⁷⁸¹ ⁷⁸² ⁷⁸³ ⁷⁸⁴ ⁷⁸⁵ ⁷⁸⁶ ⁷⁸⁷ ⁷⁸⁸ ⁷⁸⁹ ⁷⁹⁰ ⁷⁹¹ ⁷⁹² ⁷⁹³ ⁷⁹⁴ ⁷⁹⁵ ⁷⁹⁶ ⁷⁹⁷ ⁷⁹⁸ ⁷⁹⁹ ⁸⁰⁰ ⁸⁰¹ ⁸⁰² ⁸⁰³ ⁸⁰⁴ ⁸⁰⁵ ⁸⁰⁶ ⁸⁰⁷ ⁸⁰⁸ ⁸⁰⁹ ⁸¹⁰ ⁸¹¹ ⁸¹² ⁸¹³ ⁸¹⁴ ⁸¹⁵ ⁸¹⁶ ⁸¹⁷ ⁸¹⁸ ⁸¹⁹ ⁸²⁰ ⁸²¹ ⁸²² ⁸²³ ⁸²⁴ ⁸²⁵ ⁸²⁶ ⁸²⁷ ⁸²⁸ ⁸²⁹ ⁸³⁰ ⁸³¹ ⁸³² ⁸³³ ⁸³⁴ ⁸³⁵ ⁸³⁶ ⁸³⁷ ⁸³⁸ ⁸³⁹ ⁸⁴⁰ ⁸⁴¹ ⁸⁴² ⁸⁴³ ⁸⁴⁴ ⁸⁴⁵ ⁸⁴⁶ ⁸⁴⁷ ⁸⁴⁸ ⁸⁴⁹ ⁸⁵⁰ ⁸⁵¹ ⁸⁵² ⁸⁵³ ⁸⁵⁴ ⁸⁵⁵ ⁸⁵⁶ ⁸⁵⁷ ⁸⁵⁸ ⁸⁵⁹ ⁸⁶⁰ ⁸⁶¹ ⁸⁶² ⁸⁶³ ⁸⁶⁴ ⁸⁶⁵ ⁸⁶⁶ ⁸⁶⁷ ⁸⁶⁸ ⁸⁶⁹ ⁸⁷⁰ ⁸⁷¹ ⁸⁷² ⁸⁷³ ⁸⁷⁴ ⁸⁷⁵ ⁸⁷⁶ ⁸⁷⁷ ⁸⁷⁸ ⁸⁷⁹ ⁸⁸⁰ ⁸⁸¹ ⁸⁸² ⁸⁸³ ⁸⁸⁴ ⁸⁸⁵ ⁸⁸⁶ ⁸⁸⁷ ⁸⁸⁸ ⁸⁸⁹ ⁸⁹⁰ ⁸⁹¹ ⁸⁹² ⁸⁹³ ⁸⁹⁴ ⁸⁹⁵ ⁸⁹⁶ ⁸⁹⁷ ⁸⁹⁸ ⁸⁹⁹ ⁹⁰⁰ ⁹⁰¹ ⁹⁰² ⁹⁰³ ⁹⁰⁴ ⁹⁰⁵ ⁹⁰⁶ ⁹⁰⁷ ⁹⁰⁸ ⁹⁰⁹ ⁹¹⁰ ⁹¹¹ ⁹¹² ⁹¹³ ⁹¹⁴ ⁹¹⁵ ⁹¹⁶ ⁹¹⁷ ⁹¹⁸ ⁹¹⁹ ⁹²⁰ ⁹²¹ ⁹²² ⁹²³ ⁹²⁴ ⁹²⁵ ⁹²⁶ ⁹²⁷ ⁹²⁸ ⁹²⁹ ⁹³⁰ ⁹³¹ ⁹³² ⁹³³ ⁹³⁴ ⁹³⁵ ⁹³⁶ ⁹³⁷ ⁹³⁸ ⁹³⁹ ⁹⁴⁰ ⁹⁴¹ ⁹⁴² ⁹⁴³ ⁹⁴⁴ ⁹⁴⁵ ⁹⁴⁶ ⁹⁴⁷ ⁹⁴⁸ ⁹⁴⁹ ⁹⁵⁰ ⁹⁵¹ ⁹⁵² ⁹⁵³ ⁹⁵⁴ ⁹⁵⁵ ⁹⁵⁶ ⁹⁵⁷ ⁹⁵⁸ ⁹⁵⁹ ⁹⁶⁰ ⁹⁶¹ ⁹⁶² ⁹⁶³ ⁹⁶⁴ ⁹⁶⁵ ⁹⁶⁶ ⁹⁶⁷ ⁹⁶⁸ ⁹⁶⁹ ⁹⁷⁰ ⁹⁷¹ ⁹⁷² ⁹⁷³ ⁹⁷⁴ ⁹⁷⁵ ⁹⁷⁶ ⁹⁷⁷ ⁹⁷⁸ ⁹⁷⁹ ⁹⁸⁰ ⁹⁸¹ ⁹⁸² ⁹⁸³ ⁹⁸⁴ ⁹⁸⁵ ⁹⁸⁶ ⁹⁸⁷ ⁹⁸⁸ ⁹⁸⁹ ⁹⁹⁰ ⁹⁹¹ ⁹⁹² ⁹⁹³ ⁹⁹⁴ ⁹⁹⁵ ⁹⁹⁶ ⁹⁹⁷ ⁹⁹⁸ ⁹⁹⁹ ¹⁰⁰⁰ ¹⁰⁰¹ ¹⁰⁰² ¹⁰⁰³ ¹⁰⁰⁴ ¹⁰⁰⁵ ¹⁰⁰⁶ ¹⁰⁰⁷ ¹⁰⁰⁸ ¹⁰⁰⁹ ¹⁰¹⁰ ¹⁰¹¹ ¹⁰¹² ¹⁰¹³ ¹⁰¹⁴ ¹⁰¹⁵ ¹⁰¹⁶ ¹⁰¹⁷ ¹⁰¹⁸ ¹⁰¹⁹ ¹⁰²⁰ ¹⁰²¹ ¹⁰²² ¹⁰²³ ¹⁰²⁴ ¹⁰²⁵ ¹⁰²⁶ ¹⁰²⁷ ¹⁰²⁸ ¹⁰²⁹ ¹⁰³⁰ ¹⁰³¹ ¹⁰³² ¹⁰³³ ¹⁰³⁴ ¹⁰³⁵ ¹⁰³⁶ ¹⁰³⁷ ¹⁰³⁸ ¹⁰³⁹ ¹⁰⁴⁰ ¹⁰⁴¹ ¹⁰⁴² ¹⁰⁴³ ¹⁰⁴⁴ ¹⁰⁴⁵ ¹⁰⁴⁶ ¹⁰⁴⁷ ¹⁰⁴⁸ ¹⁰⁴⁹ ¹⁰⁵⁰ ¹⁰⁵¹ ¹⁰⁵² ¹⁰⁵³ ¹⁰⁵⁴ ¹⁰⁵⁵ ¹⁰⁵⁶ ¹⁰⁵⁷ ¹⁰⁵⁸ ¹⁰⁵⁹ ¹⁰⁶⁰ ¹⁰⁶¹ ¹⁰⁶² ¹⁰⁶³ ¹⁰⁶⁴ ¹⁰⁶⁵ ¹⁰⁶⁶ ¹⁰⁶⁷ ¹⁰⁶⁸ ¹⁰⁶⁹ ¹⁰⁷⁰ ¹⁰⁷¹ ¹⁰⁷² ¹⁰⁷³ ¹⁰⁷⁴ ¹⁰⁷⁵ ¹⁰⁷⁶ ¹⁰⁷⁷ ¹⁰⁷⁸ ¹⁰⁷⁹ ¹⁰⁸⁰ ¹⁰⁸¹ ¹⁰⁸² ¹⁰⁸³ ¹⁰⁸⁴ ¹⁰⁸⁵ ¹⁰⁸⁶ ¹⁰⁸⁷ ¹⁰⁸⁸ ¹⁰⁸⁹ ¹⁰⁹⁰ ¹⁰⁹¹ ¹⁰⁹² ¹⁰⁹³ ¹⁰⁹⁴ ¹⁰⁹⁵ ¹⁰⁹⁶ ¹⁰⁹⁷ ¹⁰⁹⁸ ¹⁰⁹⁹ ¹¹⁰⁰ ¹¹⁰¹ ¹¹⁰² ¹¹⁰³ ¹¹⁰⁴ ¹¹⁰⁵ ¹¹⁰⁶ ¹¹⁰⁷ ¹¹⁰⁸ ¹¹⁰⁹ ¹¹¹⁰ ¹¹¹¹ ¹¹¹² ¹¹¹³ ¹¹¹⁴ ¹¹¹⁵ ¹¹¹⁶ ¹¹¹⁷ ¹¹¹⁸ ¹¹¹⁹ ¹¹²⁰ ¹¹²¹ ¹¹²² ¹¹²³ ¹¹²⁴ ¹¹²⁵ ¹¹²⁶ ¹¹²⁷ ¹¹²⁸ ¹¹²⁹ ¹¹³⁰ ¹¹³¹ ¹¹³² ¹¹³³ ¹¹³⁴ ¹¹³⁵ ¹¹³⁶ ¹¹³⁷ ¹¹³⁸ ¹¹³⁹ ¹¹⁴⁰ ¹¹⁴¹ ¹¹⁴² ¹¹⁴³ ¹¹⁴⁴ ¹¹⁴⁵ ¹¹⁴⁶ ¹¹⁴⁷ ¹¹⁴⁸ ¹¹⁴⁹ ¹¹⁵⁰ ¹¹⁵¹ ¹¹⁵² ¹¹⁵³ ¹¹⁵⁴ ¹¹⁵⁵ ¹¹⁵⁶ ¹¹⁵⁷ ¹¹⁵⁸ ¹¹⁵⁹ ¹¹⁶⁰ ¹¹⁶¹ ¹¹⁶² ¹¹⁶³ ¹¹⁶⁴ ¹¹⁶⁵ ¹¹⁶⁶ ¹¹⁶⁷ ¹¹⁶⁸ ¹¹⁶⁹ ¹¹⁷⁰ ¹¹⁷¹ ¹¹⁷² ¹¹⁷³ ¹¹⁷⁴ ¹¹⁷⁵ ¹¹⁷⁶ ¹¹⁷⁷ ¹¹⁷⁸ ¹¹⁷⁹ ¹¹⁸⁰ ¹¹⁸¹ ¹¹⁸² ¹¹⁸³ ¹¹⁸⁴ ¹¹⁸⁵ ¹¹⁸⁶ ¹¹⁸⁷ ¹¹⁸⁸ ¹¹⁸⁹ ¹¹⁹⁰ ¹¹⁹¹ ¹¹⁹² ¹¹⁹³ ¹¹⁹⁴ ¹¹⁹⁵ ¹¹⁹⁶ ¹¹⁹⁷ ¹¹⁹⁸ ¹¹⁹⁹ ¹²⁰⁰ ¹²⁰¹ ¹²⁰² ¹²⁰³ ¹²⁰⁴ ¹²⁰⁵ ¹²⁰⁶ ¹²⁰⁷ ¹²⁰⁸ ¹²⁰⁹ ¹²¹⁰ ¹²¹¹ ¹²¹² ¹²¹³ ¹²¹⁴ ¹²¹⁵ ¹²¹⁶ ¹²¹⁷ ¹²¹⁸ ¹²¹⁹ ¹²²⁰ ¹²²¹ ¹²²² ¹²²³ ¹²²⁴ ¹²²⁵ ¹²²⁶ ¹²²⁷ ¹²²⁸ ¹²²⁹ ¹²³⁰ ¹²³¹ ¹²³² ¹²³³ ¹²³⁴ ¹²³⁵ ¹²³⁶ ¹²³⁷ ¹²³⁸ ¹²³⁹ ¹²⁴⁰ ¹²⁴¹ ¹²⁴² ¹²⁴³ ¹²⁴⁴ ¹²⁴⁵ ¹²⁴⁶ ¹²⁴⁷ ¹²⁴⁸ ¹²⁴⁹ ¹²⁵⁰ ¹²⁵¹ ¹²⁵² ¹²⁵³ ¹²⁵⁴ ¹²⁵⁵ ¹²⁵⁶ ¹²⁵⁷ ¹²⁵⁸ ¹²⁵⁹ ¹²⁶⁰ ¹²⁶¹ ¹²⁶² ¹²⁶³ ¹²⁶⁴ ¹²⁶⁵ ¹²⁶⁶ ¹²⁶⁷ ¹²⁶⁸ ¹²⁶⁹ ¹²⁷⁰ ¹²⁷¹ ¹²⁷² ¹²⁷³ ¹²⁷⁴ ¹²⁷⁵ ¹²⁷⁶ ¹²⁷⁷ ¹²⁷⁸ ¹²⁷⁹ ¹²⁸⁰ ¹²⁸¹ ¹²⁸² ¹²⁸³ ¹²⁸⁴ ¹²⁸⁵ ¹²⁸⁶ ¹²⁸⁷ ¹²⁸⁸ ¹²⁸⁹ ¹²⁹⁰ ¹²⁹¹ ¹²⁹² ¹²⁹³ ¹²⁹⁴ ¹²⁹⁵ ¹²⁹⁶ ¹²⁹⁷ ¹²⁹⁸ ¹²⁹⁹ ¹³⁰⁰ ¹³⁰¹ ¹³⁰² ¹³⁰³ ¹³⁰⁴ ¹³⁰⁵ ¹³⁰⁶ ¹³⁰⁷ ¹³⁰⁸ ¹³⁰⁹ ¹³¹⁰ ¹³¹¹ ¹³¹² ¹³¹³ ¹³¹⁴ ¹³¹⁵ ¹³¹⁶ ¹³¹⁷ ¹³¹⁸ ¹³¹⁹ ¹³²⁰ ¹³²¹ ¹³²² ¹³²³ ¹³²⁴ ¹³²⁵ ¹³²⁶ ¹³²⁷ ¹³²⁸ ¹³²⁹ ¹³³⁰ ¹³³¹ ¹³³² ¹³³³ ¹³³⁴ ¹³³⁵ ¹³³⁶ ¹³³⁷ ¹³³⁸ ¹³³⁹ ¹³⁴⁰ ¹³⁴¹ ¹³⁴² ¹³⁴³ ¹³

tiempo que se cobro de este el día de
maravés en dha villa no los casis
facieron los descendientes de dha
familia por la calidad de hidalgos
ni contribuyeron en ninguna
de las peñas, viras, rorras, vevidun
bres ni contribuciones reales do
minicales ni vicarias que paga
ron, y han pagado, ya que han
cabo vige en los hombres de condi
cion y signo vecinal de dha villa
como tales, y tan solamente con
tribuyeron, y han contribuido los
descendientes de dha familia en
aquellas cosas, y cosas en que com
fanzones de angrey naturala
ra de dha villa, y del presente Rey
no acostumbraron, y han acostum
brado pagar, y contribuir; de for
ma que en las quintas, y vevidun
que en este Reyno han ocurrido
fueron, y han sido exentos, y es:

20
tinguidos como tales Infanzones, y
han estado, y estan enlazados, y con
parentados con otras familias de
igual estimacion, y se conocida no
bleza, y siempre y continuamente
y por todo el mencionado tiempo in
memorial los referidos descendien
tes de dha familia estubieron, y respec
tivamente han estado en dho uso go
ce, y pacifica posesion de dha Infan
zonía asi en la villa de Benarque
como en el presente Reyno, y otras
partes publica quietas, y pacifica
mente habiendole reputado dho ca
salvi quiere unica familia de Pa
lacin por de notorios hijosdalgo de
vanzrey naturala a vista cien
cia, y tolerancia, y con aprobacion
de los fiscales de su Mag^d, y Ministros
reales que hubo, y ha habido en es
te Reyno, y de los Justicia jura

don y concejo si quere Alcalde
heridores, y Ayuntamiento de di-
cha Villave Benasque, y de todos los
demas que vey y vaxer lo han que-
rido lo que se contiene en esta p[re]s-
ta sin repugnancia ni contra-
dicion de persona alguna: Todo
lo qual vaxe este testigo por haverlo
asi visto vey y parax en la forma
do, y manera referida de parte de
axriba, y que se contiene en esta
p[re]gunta por todo el tiempo de la
chasa memoria hasta de presente
emp[re] y continuamente sin cosa
alguna en contraxio de lo sobre di-
cho con el motivo que tiene refe-
rido de ser natural, y vecino de la
Villave Benasque haver cono-
cido a Don Marcial Palacin
y conocer a D. Joseph, Palacin y a
D. Juan Palacin demandante y haer

90
visto que los d[ic]hos fueron han sido
y son reputados por tales h[er]idos
nes, y vaxo del estado de Armas que
es para la p[re]gunta, que se vaxeron
los primeros empleos de Governador de
esta Villave y que no pagaron el diezmo
ni la vaxer ni otras pechas, que son
pagadas, y pagan los hombres de con-
dicion y vaxo de servicio de la referida
Villave Benasque ni fueron en can-
taxados en las quintas; Lo que ha-
do, y es publico manifesto, y notorio
y de ello la voz comun, y fama publi-
ca en la Villave Benasque otros lu-
gares de su contorno, y otras partes
y entre las personas que de lo d[ic]ho
han podido tener y tienen cierta
particular noticia: Por el tiempo
immemorial expresado en esta p[re]-
gunta de la memoria de el testi-
go no ha podido alcanzar a ver tam-

en su save que burido y es verdad
por lo en ella contenido: Por que ha
blando tratandolo y platicando el
testigo con otros sus mayores y
amigos y adifuntos, y mas par
ticularm^{te} con los que de parte de
arriba tiene nombrados, en las
platicas, y conversaciones que con
ellos tubo les oyo decir y afirmar
que decian y afirmavan que ellos
en sus tiempos, y por todo el curso
memorias respectivamente oavian
ver que era verdad: Que entre las
familias de Infanzones e hijosdalgo
notorios de sangrey y naturalera y
volax conocidos de esta villa de Bena
que tubo y ve conosco un caval vigo
re una sola familia de Infanzones
de sangrey y naturalera, y volax co
nocido con el nombre de Palacin
cuyo casal existio en dicha villa de

82
81
Benasque por el tiempo arriba dicho
y todos los descendientes y originarios
por recta linea masculina de dicho
casal y familia de Palacin fueron ha
viendo, y eran respective notori
os hijosdalgo e Infanzones de sangrey
y naturalera y volax conocidos y por
tales tratados, y reputados publicos
comunmente en esta villa de Bena
que en este Reyno, y otras partes go
zando como señores con sus personas
y bienes de todo, y cada uno de ellos, y
privilegios exenciones franquexas
y libertades que los demas Infanzones
de sangrey y naturalera de esta villa
de Benasque y del presente Reyno
havian acostumbrado, y acostum
braban gozar habiendo usado del es
cudo de ^{ASUS} las armas conforme al dizeño pre
sentado en autos assi assi sobre la su
entaven cara volax que havian por

do, y porhian en la villa de Berras
que como dentro de la misma casa
y en las ocasiones que se les havia
ofrecido usar de las referidas pla-
mas: Y tambien sirvieron y havia
servido los primeros empleos de el
cabeza de Herido de Decano de dha villa
y ocupado con los Infanzones e hijos
dalgo de la misma en los concursos
y funciones publicas el mejor acien-
to, y lugar, precediendo en todas el-
las a los hombres de condicion y sig-
no de servicio; y en el tiempo que se
fue decto el dia de maxavedi en
dicha villa no lo satisficieron los de-
cendientes de dha familia por la cali-
dad de Hidalgos, y havia contribuy-
do en ningunas otras pechas, Pias,
Tofas, servicios de hombres, ni contribu-
ciones reales, dominicales, ni veci-
nales que pagaron, y havia paga-

82
do, y a que havia estado sujetos los
hombres de condicion y signo de ser-
vicio de dha villa como tales, y tan-
tamte contribuyeron, y havia con-
tribuido los descendientes de dha fami-
lia en aquellos casos, y was en que los
Infanzones de rango y natural de
de dha villa y del prin Reyno no ha-
van acostumbrado, y acostumbraban
pagar y contribuir, de forma que
en las Puntas y Cortes que en dho
Reyno havia ocurrido fueran y ha-
van sido exentos, y distinguidos como
tales Infanzones, y havia estado
y estaban enlazados, y emparentados
con otras familias de igual extran-
jeria y conocida nobleza, y siempre
continuamente, y por todo el dho ti-
empo los referidos descendientes de
dha familia estubieron y respecti-
vamente havia estado en dho caso

y goce, y pacífica posesion de los dchos
funcionaria asi en la villa de Benasque
que como en otros Reynos y otras pa
res publica quietay pacificamente
haviendole reputado dho cardal vi
quiere unica familia de Palacin
por senorios hijos de algo de sangre
natural de esta uencia y de
leñancia y con aprobacion de los
cales con Mag. y Ministros Rea
les que hubo, y havia habido en dho
Reyno y de los justicia jurados, y or
deño de dha villa de Benasque y de
todos los demas que veen y vovex lo ha
sian queridos sin repugnancia ni
contradiccion de persona alguna, lo
de lo qual van dichos antiquos
segun decian por que asi lo haviam
visto ser sucedido y pasar en la forma
modo, y manera dha de parte de ara
ba por todo el tiempo de las dichas
sus memorias respectivamente

82
83
de viempresy continuam. Sin cosa al
guna en contrario de lo referido lo q
havia sido publico manifesto, y no
roxo, y de ello labor comun y fama
publica en la villa de Benasque la
parte de su contorno, y otras partes
entre las personas que de lo dicho ha
vian podido o oyer, y tenian cuenta
y particular noticia: Por que ha
claro tratandos, y platicandos con
antiguos con otros mayores, y
mas antiguos tambien difuntos en
las platicas, y conversaciones que
con ellos tubieron los Ordo de
ay, afirman, que decian y afirma
van que ellos en sus tiempos, y por
de el de sus memorias respectivamente
savian, y que era verdad: Quel
las familias de Infantes hijos de algo
de sangre natural de esta villa y
conocido de dha villa de Benasque

hubo y se conacio un casal si quere
una sola familia de Infanzones de Arango
y natural de Arango solo conocido con el re
nombramiento de Palacin cuyo casal existio
en dha villa de Benasque por el tiempo
de arriba dho y todos los descendientes y
origenarios por recta linea masculina
de dho casal y familia de Palacin
fueron haviendo y eran respectivamente
los hijos de dho Infanzones de Arango
y natural de Arango solo conocido y por
tales tratados y reputados publicamente
en dha villa de Benasque
en este Reyno y otras partes gozando
como gozaron con sus personas y bienes
de todos y cada uno fueron y privilegios
exenciones, franquicias, y libertades
que los demas Infanzones de Arango
y natural de dha villa de Benasque
y de el presente Reyno havian acostum
brado y acostumbraban gozar havian

84
do usado del escudo de sus Armas
conforme al dize presentado en auto
assi sobre la Puerta de la casa de las
que havian poseido y poseian en la
villa de Benasque como dentro de la
misma casa y en las ocasiones que se
les havia ofrecido una de las referidas
Armas: Tambien vivieron y havian
servido los primeros empleos de Alcal
de y referidos Decano de dha villa y ocupa
do con los Infanzones e hijos de Arango de la
misma en los concursos y funciones
publicas el mejor dize y lugar pre
cediendo en todas ellas a los hombres de
condicion y digno servicio; y en el tiem
po que se cobro de este el dize de ma
ravedi en dha villa no lo satisficieron
los descendientes de dha familia por la
calidad de Hidalgos y havian contribuy
do en ningunas otras pechas, siras, To
fras, Sembidumbres ni contribuciones

Reales dominicales ni vecinales que
pagaron y havian pagado y á que ha
vian estado sujetos los hombres de con
dicion y signo servicio de d^{na} villa con
tales y tan solamente contribuyeron
y havian contribuydo los descendien
tes de d^{na} familia en aquellos ca
sos y cosas en que los Infantes de
sangre y naturaliza de dicha vil
la y del presente Reyno havian acos
tumbrado y acostumbraban pagar
y contribuir; De forma que en las
Quintas y Sorteos que en d^{na} Reyno
vian ocurrido fueron y havian sido
exemptos y distinguidos como tales
Infantes y havian estado y esta
ban enlazados y emparentados con
otras familias de igual estimacion
y conocida nobleza y siempre y con
tinuamente y por todo el d^{ho} tiempo
los referidos descendientes de d^{na} fami

26
89
lia estubieron y respectivamente ha
vian estado en d^{ho} uso y goce y posesion
pacífica de d^{na} Infancia así
en la Villa de Benasque como en di
cho Reyno y otras partes publicas que
tan pacíficamente havian estado reputa
do d^{ho} casal si quiere unica familia
de Palacin por descendios hijos de algo de
sangre y naturaliza á vista ciencia
y tolerancia y con aprovacion de los fe
cales de su Mage^d y Ministros Reales
que hubo y havia havido en d^{ho} Reyno y
de los Justicia Jurados y Concejo de d^{na}
villa de Benasque y de todos los demas
que ver y vaxerlos havian quexido sin
repugnancia ni contradiccion de perso
na alguna: Todo lo qual havian dicho
antiguos segun decian por que así lo ha
vian visto ver suceder y pasar en la
m^a modo y manera d^{ha} de parte de
arriba por todo el tiempo de las d^{has}

3 sus memorias respectivamente siem-
pre y continuamente sin con alguna
encontraxio de lo referido: lo que havia
sido publico manifesto, y notorio, y
ello la voz comun, y fama publica en
dha Villa de Benasque lugares de su
contorno, y otras partes entre las per-
sonas que de lo dho havian podido o-
ner, y tenian cierta y particular no-
ticia: Porque hablando, tratando, y
platicando estos ultimos antiguos con
otros sus mayores, y mas antiguos
tambien difuntos en las platicas, y
conversaciones que con ellos cubie-
ron les oyeron decir, y afirmar, y
que decian, y afirmavan que ellos
en sus tiempos, y por todo el de sus me-
morias respectivamente sabian, y
que era verdad: Que entre las fami-
lias de Infantes de hidalgo noto-
rio de sangre y natural de la dha

26
la conocida de dha Villave. Benas
que hubo, y ve conocido un casal vizque
re unica de la familia de Infantes
de sangre y natural de la dha villa co-
necido con el nombre de Palacin
cuyo casal existio en dha Villave. Be-
nasque por el tiempo arriba dho, y
todos los descendientes, y originarios
por recta linea masculina de dho ca-
sal, y familia de Palacin, fueron ha-
viendo, y eran respectivamente notori-
os hijos de algo de Infantes de sa-
ngre y natural de la dha villa conocida
y por tales tratados, y reputados pu-
blicamente comunmente en dha villa
de Benasque en este Reyno, y otras
partes gozando como gozaron con
sus personas, y bienes de dho, y ca-
da uno de ellos, y Privilegios, exencio-
nes, franquegas, y libertades que los
demas Infantes de sangre y natu-

xa lexá de dha villa de Berraque, y de
el presente. Reyno havian acortum
brado, y acortumbraban gozar ha
viendo usado del escudo de sus armas
conforme al dizeo presentado en
autos así sobre la. Sexta de su caso
solar que havia yrochido, y porhi
an en la villa de Berraque como
dentro de la misma casa, y en las
ocasionés que se les havia o xecido
usar de las referidas armas: Ita
bien vivieron y havian vivido
los primeros empleos de Alcaldes,
Presides Decanos de dha villa, y ocu
pado con los Infantes o hijos dal
go de la misma en los conauxos y
funciones públicas el mejor asien
to, y lugar precediendo en todas ellas
á los hombres de condición y vigen
servicio; y en el tiempo que se cobro
deutor el derecho de maravedí en

87
dha villa no lo satisficieron los descen
dientes de dha familia por la calidad
de hijos dalgo ni havian contribuydo
en ninguna otra pecha, vira, Lo
has vexoidumbres ni contribuciones
reales dominicales ni vecinales que pa
garon y havian pagado, y á que havi
an estado sujetos los hombres de con
dición y vigeno servicio de dha villa
como tales, y tan solamente contri
buyeron y havian contribuydo los des
cendientes de dha familia en aquellos
casos, y cosas en que los Infantes
de sangre y natural de dha villa
y del presente Reyno havian acortum
brado, y acortumbraban pagar y con
tribuir. De forma que en las Quintas
y sextos que en dho. Reyno havian
ocurrido fueron, y havia sido exem
tos y distinguidos como tales Infantes

nes. y havian estado y estaban en la
son. y emparentados con otras familias
de igual estimacion. y conocida nob
za siempre y continuamente y por
todo el dicho tiempo los reynos
descendientes de esta familia estubo
ron. y respectivamente havian
estado en dho. reyno. y goce. y posesion.
de esta villa de San Antonia assi en
la villa de Berastain. como en di
cho Reyno. y otras partes. subse
ca quiesca. y pacificamente havien
do reputado dho. casa. o vi. quiesca
unica familia de Palacin. por de
notorios hijos de algo de sangre. y na
turalera a vista de ciencia. y toleran
cia. y con aprovacion de los fiscales
deu. Mag.^o. y Ministros Reales que
hubo. y havia havido en dho. Rey
no. y de los Justicia. Raxates. y con

88
dejo de esta villa de Berastain. y de
en los demas que vey. y veyendo havian
querido sin repugnancia ni con
tradicion de persona alguna. To
do lo qual vavian dho. antiguos se
gun decian. por que assi lo havian
visto de suceder. y pasar en la forma
mora. y manera dha. de parte de
aquella. por todo el tiempo de las
dhas. sus **U**temorias respectivamente.
siempre y continuamente sin
cosa alguna en contrario de lo se
tenido. lo que havia sido publico ma
nifesto. y notorio. y de ello la voz co
mun. y fama publica en la villa
de Berastain. lugares de su contorno.
y otras partes entre las personas
que de ello dho. havian. podido tener
y tenian cierta. y particular no
ticia. sin que jamas los unos ni los

oracion de los dños antiguos en sus tiem-
pos ni el testigo en el dnyo vno ceiva
continua y respectivamente hubre
ven ni haya visto o oido o ydo ni en-
tendido con alguna en contraxis
de lo referido y que lo dño es quanto
cabe y puede sea o sea el conueni-
do de la pregunta y no otro ni mas y
responde

A la quarta pregunta del dño Inter-
rogatorio que por dño señor oydor
le fue leyda al testigo respondiendo y dñ
que no llevo á conocer ni conocio á Juan
Palacin ni á Traslama Gay su mujer
pero que ha oydo hablar de ellos mu-
chas veces y vi llevo á conocer á Sebas-
tian Palacin primero, Sevastian Pala-
cin segundo y conoce de vista y trato
á dñ Juan Palacin demandante por
lo que sabe sea verdad: fue entre otros
originarios y descendientes de dño caral

27
y unica familia de notorios hidalgos
del apellido de Palacin de la villa de
Beraque lo fue y procedio por recta li-
nea masculina Sevastian Palacin pri-
mero hijo de Juan Palacin e Traslama
Gay y que así el dño Juan Palacin como
el citado Sevastian Palacin primero
su hijo Sevastian Lorenzo Palacin si-
guiere Sevastian Palacin segundo su
nieto (que con otros de la misma fami-
lia ganó en el año mil setecientos y
son en la antigua Corte del señor Justi-
cia mayor que hubo en este Reyno la
firmada de Infancia compulsa en
auto que le ha sido leyda al testigo) como
naturales y vecinos que fueron de dña
villa y dñ Juan Palacin demandante
vnierno del dño Juan Palacin mien-
tras vivio en dña villa, como descendi-
entes y originarios de dño caral y uni-
ca familia del apellido de Palacin
de la enunciada villa de Beraque

y los ascendientes de aquellos por el
do el tiempo de sus respectivas vidas
estubieron han estado, y estan en
uso, y posesion pacifica de dicha Infan
tonia gozando como respectivamente
gozaron de todos los privilegios que
los demas Infanzones de esta villa
de Benasque y del prinze, heyno han
acostumbrado gozar, y se reputa
con publicam^{te} por tales Infanzones
notorios de sangre naturalera y ro
lax conocido sin haver contribuydo
con sus personas y bienes en ningun
mas otras pechas, svas, hofias, venbr
dumbres ni contribuciones reales
dominicales ni vecinales en que los
hombres de condicion de esta villa y
del presente heyno han acostumbr
do, y acostumbra como tales contribu
bir, ni pagaron dhas descendien
tes y originarios de la citada fami
lia jamas ni en tiempo alguno

10
mientras se usó en ella el d^{to} d^{to}
do d^{to} d^{to} de maravedi, ni despues fue
ron comprendidos en las puntas y
sorteos que han oaxido en dicha vil
lay en la misma tiempo han te
nido en los concursos, y funciones pu
blicas con los demas Infanzones el
mejor asiento, y lugar precediendo a
los de signo o servicio, y han obtenido
y vivieron los primeros empleos de
dha villa; Tental d^{to} d^{to} uso, y posesion
pacifica de dicha Infanzonia estu
bieron, y han estado respectivamente
los mencionados descendientes de la
familia de Palacin de Benasque
nombrados en esta pregunta por el
do el tiempo de sus respectivas vidas
hasta que murieron, y de presente
siempre, y continuamente publica
mente pacificam^{te} quietam^{te} y sin con
tradicion de persona alguna a vo
lacion, y tolerancia, y con ap^{ro}
bacion de ARAGO

vacion de los oficiales, Ministros Reales,
fiscales de su Mage^d y del Concejo y
Ayuntam^{to} de la misma Villa de Be-
nasque, y de todos los demas, que o por
causa han querido, y por tales hijos
dalgo de sangre y naturalera y so-
lax conocido fueron exan, y agora
por entonces han sido, y son tenidos, y
reputados publicay comunmente
de todos los que de aquellos y de lo re-
ferido han tenido, y tienen noticia.
Todo lo qual sabe este testigo por haber
visto en el referido tiempo de su memo-
ria, que los dichos Sevastian Palacin
primero Sevastian Palacin segundo
a quienes llevo a conocer, y a don Juan
Palacin demandante mientras vivieron
dicha Villa, y a quienes ^{y conoce} conoce con el moti-
vo de ser natural, y vecinos de la mis-
ma, que los dichos estubieron y estan en
el derecho uso, y posesion de dicha villa
Infancia gozando de todos los privilegios

91
os que los demas Infantes de la corte
cada Villa, y del presente Reyno, y repu-
tarlos por tales vin que contribuyesen
en las pechas, y cosas en que han contri-
buido, y contribuyen las personas de re-
no servicio de dicha Villa, ni pagado el
derecho de maravedi, y que en los concu-
sos, y funciones publicas han tenido con
los demas Infantes el mejor asiento
y lugar precediendo a los de re-
nicio, y que obtubieron los primeros
empleos de la referida Villa, y por ha-
ber oido publicamente en esta que dho
Juan Palacin primero, y los de el
lido de Palacin havian gozado de todos
los derechos exenciones, y cosas que vanes
previas de parte de arriba, y que los di-
chos Sevastian Palacin primero, y de
mas que expresa dicha pregunta go-
zaron la firma de Infancia ex-
presa en la misma pregunta, y de la
que tiene noticia el testigo. Lo que ha

vido, y es publico manifestos, y notorio
y de ello la voz comun, fama publica
en la villa de Berraque, lugares de
su contorno, y otras partes, y en tales
personas que de lo referido han podido
ver, y tienen cierta particular no-
ticia. Por el tiempo inmemorial ex-
presado en dicha pregunta que la
memoria del testigo no ha podido ac-
caxar à ver tambien sabe que ha
sido, y es verdad todo lo en ella conte-
nido: Porque hablando tratando y pla-
ticando el testigo con otros sus mayo-
res, y mas antiguos ya difuntos, y
mas particularmente con los que de
parte de arriba tiene nombrados, en
las platicas, y conversaciones que con
ellos tubo los ojos oviendo afirmado, y
que decian, y afirmavan que ellos en
sus tiempos, y por todo el curso memo-
rias respectivamente no llegaron à
conocer ni conociéron à Juan Palacin

92
ni à Travelana Gay su muger, pero
si à Sevastian Palacin primero, y à
Sevastian Palacin segundo, por lo que
savian ver, y que era verdad: Que en
entre otros originarios, y descendientes
de dicho Casal, y unica familia de noto-
rios hidalgos del Apellido de Palacin
de la villa de Berraque lo fue, y pro-
cedio por recta linea masculina Se-
vastian Palacin primero hijo de Ju-
an Palacin è Travelana Gay, y que así
el dho Juan Palacin como el citado Se-
vastian Palacin primero, su hijo Sevas-
tian Lorenzo Palacin si quiere Sevas-
tian Palacin segundo, su nieto (que
con otros de la misma familia gano
en el año mil secientos, y dos en la
antigua Corte del Sr Justicia mayor
que hubo en dho Reyno firma de In-
fanzonia) todos naturales, y vecinos
que fueron de dicha villa, como des-
cendientes, y originarios de dicho ca-

sal y vnica familia de el apellido de
Palacin de la erunziata Villave
Benasque y los ascendientes de aque
los por todo el tiempo de sus respec
tuas vidas estubieron haviendo
do y estaban en dho uso y posesion pa
cifica de dicha Infanzonia go
zando como respectivamente goza
ron de todos los Privilegios que los demas
Infanzones de dha villa de Benasque
de dho Reyno havian acostumbrado
gozar y se havian reputado publica
mente por tales Infanzones notorio
de sangre naturalera y sola con
cibo sin haver contribuydo con sus
personas y bienes en ningunas de las
pechas dhas, ni de las de dho dno ni
contribuciones Reales o miniales
ni vecinales en que los hombres de
condicion de dicha villa y de dho Rey
no havian acostumbrado y acos
tumbraban como tales contribuir

93.
ni havian pagado dho descendientes
y originarios de la citada familia
jamás ni en tiempo alguno mientras
se havia cobrado en ella el referido dre
cho de maravedi ni despues havian si
do comprehendidos en las Quintas y de
cos que havian ouaxido en dha villa
y en la misma viembre havian veni
do en los concursos y funciones publi
cas con los demas Infanzones el mejor
ariento y luego precediendo a los de
signo de servicio y havian obtenido y
servido los primeros empleos de dha vil
la: Tental dho uso y posesion paci
fica de dicha Infanzonia estubieron
y havian estado respectivamente los
mencionados descendientes de la fami
lia de Palacin de Benasque por todo
el tiempo de sus respectivas vidas has
ta que murieron o vinieron y con
tinuamente publicamente pacifica

y quieta y sin contradiccion de parte
na alguna a vista ciencia y tolerancia
y con aprobacion de los oficiales
ministros reales fiscales de su Mage.^d
y del Concejo y Ayuntamiento de la misma
villa de Berrazquet de todos los demas
que ven y veyeron lo havian quecido y
por tales hijos de algo de sangre y natu-
ralera y sola conocidos havian sido y
eran tenidos y reputados publicamente
comunmente de todos los que de aque-
los y de lo referido havian tenido y te-
nian noticia: Todo lo qual havian
dho antiquos segun decian por que as-
si lo havian visto o oydido y pasado
en la forma modo y manera dha de
parte arriba en quanto a Sevastian
Palacin primero, Sevastian
Palacin segundo y los demas que ganaron
dha fama de Infanzonia, por to-
do el tiempo de las dhas sus memorias

2A
as respectivamente siempre y continua-
mente sin cosa alguna en contrario;
Ten quanto a lo que expresa dha pre-
gunta de Juan Palacin primero e Iva-
velana Gayou muger porque lo havi-
an oido en la forma referida publica-
mente en la expresada villa de Be-
rrazquet; lo que havian oido en esta pu-
blico manifesto y notorio y de ello la
voz comun y fama publica, en otros
lugares de su contorno y entre las
personas, que de lo dho havian podido
tener y tenian cierta y particular
noticia; Por que hablando tractando
y platicando dho antiquos con otros
sus mayores y mas antiquos tam-
bien difuntos en las platicas y con-
versaciones que con ellos tubieron
les oyeron decir y afirmar, y que
decian y afirmaban que ellos en sus
tiempos y por todo el de sus memorias
llegaron a conocer y conocieron nes

pectivamente à Juan Palacin à Traslama Fay u muger y à Sevastian Palacin primero; por lo que sabian ven y que era verdad: Fue entre otros originarios y descendientes de dicho Casal, y unica familia de notorios y dalgo del Apellido de Palacin de la Villa de Benasque lo fue y procedio por recta linea masculina Sevastian Palacin primero hijo de Juan Palacin è Traslama Fay, y los ascendientes de ellos por todo el tiempo de sus respectivas vidas estubieron havian estado y estaban en dho uso, y posesion pacifica de su Infancia gozando de todos los Privilegios que los demas Infanzones de dha Villa de Benasque y de dho Reyno havian acostumbrado gozar, y se reputaron publicamente por tales Infanzones notorios de su grey naturalera, y volar conocido sin haver contribuydo con sus per-

95
sonas, y bienes en ningunas otras pechas, Pias, Topas, servidumbres, ni contribuciones reales dominicales ni vecinales en que los hombres de condicion de dha Villa y de dho Reyno havian acostumbrado, y acostumbraban como tales contribuir ni pagaron dho descendientes, y originarios de la citada familia jamas ni en tiempo alguno mientras se cobro en ella el referido derecho de maravedi ni despues havian sido comendados en las quintas, y rotas, q. havian ouxido en dha Villa, y en la misma tiempo havian venido en los concursos, y funciones publicas con los demas Infanzones el mejor asiento y lugar precediendo à los de otro servicio, y havian obtenido, y servido los primeros empleos de dha Villa y en dho uso, y posesion pacifica de su Infancia estubieron y havian estado respectivamente los mencionados

nados descendientes de la familia
Palacio de Benasque por todo el ti-
empo de sus respectivas vidas ha-
ta que murieron siempre y con-
tinuamente publicamente paci-
fica y quieta y sin contradicciones
persona alguna a vista de ciencia y
tolerancia y con aprobacion de los
oficiales, ministros reales, fiscales
su mag.^d y del Condejo de la misma
villa de Benasque, y de todos los señores
que ben y vaxerlos havian que xido
y por tales hijos de los señores y natura-
les y volax consido fueron ha-
viandido y exan tenidos y reputados
publica y comunmente de todos los
que ve aquellos, y de los referidos ha-
an tenidos, y tenian noticia: Todo
lo qual savian otros antiguos segun
decian por que assi lo havian visto
o xido y para en la forma
modo, y manera referida de parte

96
de arriba que se expresay contiene
en dha pregunta por todo el tiempo
de las dhas sus memorias respectiva-
mente siempre y continuamente
sin con alguna contradiccion de lo
dho; Lo que havian sido publico mani-
fiesto, y notorio, y de ello la voz comun
y fama publica en la dha villa de
Benasque lugares de su comarca y otras
partes, y entre las personas que de los
referidos havian podido tener y tenian
cierta y particular noticia: Por que
hablando tratando y platicando es-
to en ultimos antiguos con otros de su ma-
yor, y mas antiguos tambien difun-
tos, en las platicas, y conversaciones
que con ellos tubieron les oyeron
decir y afirmar que decian y afir-
maban que ellos en sus tiempos, y por
todo el de sus memorias respectiva-
savian ser que era verdad: Fue lo
originario y descendientes de dho ca-

sal y unica familia de notorio lin-
dalgo del apellido de Palacin de la
villa de Benasque por todo el tiempo
de sus respectivas vidas estubieron ha-
vian estado y estaban en dicho uso, y po-
sicion pacifica de su Infanzonia go-
zando como respectivamente gozaron
de todos los Privilegios que los demas
Infanzones de dicha Villa de Benasque
y de dicho Reyno havian acostumbrado
gozar y se havian reputado pu-
blicamente por tales Infanzones de
sangre y naturaleza, y solas cono-
do sin haver contribuydo con sus per-
sonas, y bienes en ningunas otras
pechadas, Sisas, Tofas, servidumbres,
y contribuciones reales dominica-
les ni vecinales en que los hombres
de condicion de dicha Villa, y del reyno
de dicho Reyno havian acostumbrado, y
acostumbraban como tales con-
tribuir ni havian pagado otros de-

97
cendientes, y originarios de la citada
familia jamas ni en tiempo alguno
mientras se havia cobrado en ella el
referido derecho de maravedi ni despues
havian sido comprehendidos en las fuer-
zas, y servidos, que havian ocurrido en
dicha Villa, y en la misma siempre ha-
vian tenido en los concursos, y funcio-
nes publicas con los demas Infanzones
el mejor asiento, y lugar preferido
a los de otro servicio, y havian obse-
nido, y servido los primeros empleos
de dicha Villa; Tentado dicho uso, y posicion
pacifica de su Infanzonia estubie-
ron, y havian estado respectivam^{te}.
los mencionados descendientes de la
familia de Palacin de Benasque por
todo el tiempo de sus respectivas vidas
hasta que murieron siempre y con-
tinuamente publicamente pacifica
y quieta y sin contradiccion de peso
na alguna a vista ciencia, y tolerar

ciar con aprobacion de los oficia-
les Ministros Reales, fiscales de su
Mag.^d y del Concejo de la misma
villa de Benasque, y de todos los de-
mas que ven, y oviere lo havian que-
rido, y por tales hijos de algo de sangre
natural, y solar conocido, fue-
ron havian sido, y eran tenidos, y
reputados publicamente, y comunmente
de todos los que de aquellos, y de lo re-
ferido havian tenido, y tenian noti-
cia: Todo lo qual sawian dichos an-
tigos segun decian, porque asis
havian visto de su edad, y para en
la forma, y manera referida, por
do el tiempo de las dhas sus memo-
rias respectivamente, y siempre
continuamente, y nunca alguna
encontraxio; y por haver oido lo
mismo de los originarios de dha
familia, y caval de Palacio, publica-
mente en dha villa de Benasque

98
Lo que ha sido publico manifesto, y no-
torio, y de ello la voz comun, y fama
publica en la referida villa, lugares
de su comarca, y otras partes, y entre
las personas que de ello dho havian po-
dido tener, y venian cierta, y parti-
cular noticia, y ningun jamas los unos
ni los otros ni los dho antiguos en su
tiempo, ni el testigo en el suyo, vubie-
ra continuada, y respectivamente
hubiesen ni haya visto, ovido, o ydo
ni entendido cosa alguna en contra
de lo referido, y que lo dho es quan-
to vubiere, y puede decir sobre el conteni-
do de dha pregunta, y no otro ni mas
y responde

A la quinta pregunta de dho Interro-
gatorio que por dho dho se le fue
leyda al testigo respondio, y dixo que
no le es a conocer ni conocer a Juan
Palacin primero ni a su muger, ni
velana Gay pero que ha oido hablar

ocellos varias veces, y se llegó a cono-
cer, y conocio a Sevastian Palacin
primero, a su muger Viviana
Dox a Lorenzo Sevastian Palacin
llamado vulgarmente Sevastian
segundo, y a su muger llamada do-
ña Laxriba, y no Maria Doña, y co-
noce de vista, y trata a d. Juan Pa-
lacin demandante por lo que sabe
verdad: Que Juan Palacin nom-
brado en la pregunta antecedente
de su legitimo Matrimonio que con-
trajo en la Villa de Benasque con
Ysabelana Gay hubo en hijo suyo le-
gitimo, y natural a Sevastian Pa-
lacin primero, y este del que contra-
jo con Viviana Dox natural del
lugar de Celler, hubo, y procreo en
hijo suyo legitimo, y natural
a Lorenzo Sevastian Palacin llama-
do vulgarmente Sevastian segundo, y
este del que contrajo con Doña Laxriba

ba del lugar de Castejon de Sos hubo, y
procreo en hijo suyo legitimo, y na-
tural a d. Juan Palacin demandante
y procreo mugeres legitimas
conyuges Padres e hijos legitimos, y na-
turales respectivamente fueron, y son por
entonces son tenidos, y publicos comun-
mente reputados: Todo lo qual sabe el
testigo por haver visto en dha Villa de
Benasque con el motivo de ser natural
y vecino de la misma, que Sevastian Pa-
lacin primero, y Viviana Dox su mu-
ger Sevastian Palacin segundo hijo de
los dchos, y que caso con Doña Laxriba, y
hubieron en hijo a Juan Gaudioso
Palacin y Laxriba, fueron tenidos, y re-
putados en dha Villa de Benasque, y el
testigo los ha tenido e tiene reputa-
dos por tales maximos, y mugeres Padres
e hijos respectivamente en la forma y
manera que se expresa y contiene

en dha pregunta: Por haber oído en
la misma Villa publicamente que
Juan Palacin primero contrajo su
matrimonio con Trabelana Gay, y
que hubo en hijo a Sevastian primo
ro, y que este contrajo el suyo con
Viviana Dox, y de este hubieron en
hijo suyo legitimo a Sevastian Pa
lacin segundo, y que este contrajo el
suyo con Rosa Larriba; lo que ha
ido y es publico manifesto, y notorio
y de ello la voz comun y fama publi
ca en la referida Villave. Bemasque
y otras partes entre las personas que
de lo dho han podido tener y tienen
cierta y particular noticia: Por el
tiempo expresado en dha pregunta
que la memoria del testigo no
ha podido alcanzar a ver, tambien
sabe que ha sido, y es verdad todo lo en
aquella contenido; por que hablan

do tratandolo, y platicando el testigo¹⁰⁰
con otros sus mayores, y mas antigu
os ya difuntos, y mas particularm^{te}
con los que tiene nombrados de parte de ar
riba en las platicas, y conversaciones que
con ellos tubo los oyo decir y afirmar, y
que decian y afirmaban que ello en
sus tiempos, y en el de sus memorias res
pectivam^{te} no llegaron a conocer ni
conocieron a Juan Palacin prime
ro ni a su muger Trabelana Gay, y
si llegaron a conocer y conocieron
a Sevastian Palacin primo, y a su mu
ger Viviana Dox a Lorenzo Sevastian
Palacin segundo y a su muger Rosa
Larriba por lo que oviere, y que
era verdad: Fue Juan Palacin prime
ro de su legitimo matrimonio que
habia contraido en la Villave. Be
masque con Trabelana Gay habia ha
vido en hijo suyo legitimo, y natural
a Sevastian Palacin primero y este

del que havia contraydo con viviana
Dona natural del lugar de Ceslex
havia havido, y procreado en hijos su-
yo legitimo, y natural a Lorenzo
Sebastian Palacin llamado vulgar-
m^{te} Sebastian segundos el que contra-
yo su Matrim^o con Doña La Ribra del lugar
de Carlejone de don y p. marido y mug^{er} legiti-
mos conyuges Padres e hijos legitimos
y naturales respectivam^{te} fueron havian-
do, y exan tenidos, y publicam^{te} reputa-
dos: Todo lo qual savian dho anti-
quos segun decian, porque assi lo ha-
vian visto suceder, y para en la
forma modo, y manera referido
en quanto al Matrimonio de Se-
bastian Palacin primero con Vi-
viana Dona, y filiacion de Sebastian
Palacin segundos, y Matrimonio
de este con Doña La Ribra en el
tiempo de las dhas sus memorias
respectivamente sin cosa en con-
trario: Ten quanto al Matrimonio

de Juan Palacin primero con Doña
velana Gay, y que hubieron en hijo
suyo legitimo, y natural a Sebasti-
an Palacin primero porque assi
lo havian oydo publicamente en
la dha Villave Benasque, en la que
haviaido publico manifesto, y no-
torio, y de ello labor comuna fama
publica, y otras partes, y entre las
personas, que de lo dho havian podido
verer, y tenian cierta y particular
noticia: Porque hablando tratando
y platicando estos antiquos con otros
sus mayores, y mas antiquos tam-
bien difuntos en las platicas, y con-
versaciones que con ellos havian
nido les havian oydo decir, y afir-
mar, y que decian, y afirmaban
que ellos en sus tiempos, y en el de
sus memorias respectivamente
savian, y que era verdad: Que

Juan Palacin primero seu lexi-
timo matrimonio que havia
contraydo en la Villa de Benas
que con Travelana Gay havia
haido en hijo suyo legitimo, y
natural a Sevastian Palacin
primero y por marido, y muger
legitimos conyuges Padres e hijo le-
gitimos, y naturales respectivam^{te}
fueron havianido y eran publica-
mente reputados: Todo lo qual va-
rian dho antiguos segun oecian
porque assi lo havian visto sex su-
ceder, y pasar en la forma modo, y ma-
nera referida en el tiempo de las
dhas sus memorias respectivam^{te}.
sin con alguna encontraxio: lo
que havianido publico manifestado
y notorio, y de ello la voz comun, y
fama publica en dha Villa de Benas
que, otras partes y entre las personas

103
102
que dello referido havian podido ce-
ner, y tenian oientar particular
noticia; sin que jamas los unos ni
los otros o los dho antiguos en sus
tiempos ni el testigo en el ouyo sub-
seiva continua, y respectivamen-
te hubiesen ni haya visto ovido oy-
do ni entendido con alguna encon-
traxio o lo referido; y que lo dho es
quanto vace y puede decir sobre el
contenido de dha pregunta, y no otra
ni mas, y responde _____

6
A la vsta pregunta de dho Interro-
gatorio, que por dho Señor oydor se fue
leyda al testigo respondio, y dixova
ve ver verdad: que don Juan Palacin
germandante (hijo del expresado de
Sevastian Palacin segundo, y hova
Maxia Larriba si quiere hova las
Lriba) siendo hombre mozo, paso de
la Villa de Benas que a vivir, y ha

51
vitar a la Ciudad de Barbastro
y ser legitimo matrimonio
que contrajo en la misma con
D. Quachina Revixol hubo y pro-
creo en hijos suyos legitimos y
naturales a Don Luis Quachin,
Don Manuel Maxiano, Doña
Maxia Michaela, Doña Ma-
ria Ana, y Doña Maxia Qua-
china Palacin, y Revixol me-
nores de catorce años y por me-
rito y mujer Padres e hijos
legitimos y naturales fueron
nacidos y son tenidos, y publi-
camente reputados. Todo lo
qual sabe el testigo por ha-
verlo así visto suceder y
para en la forma modo, y
manera referida de par-
te de arriba y que se expone

103
saj contiene endichapre-
gunta con el motivo que tie-
ne dicho de ser natural y ve-
cino de la expresada villa de
Barrague de la que es natu-
ral el dicho Don Juan Palacin
y por haver estado el testigo (des-
pues que caso este en la Ciudad
de Barbastro) varias veces en es-
ta y en su casa con cuyo motivo
conoce de vista y trato a todos los
nombrados endicha pregun-
ta, y que lo dicho es quanto =
sabe, y puede decir sobre su
contenido, y no otro ni mas
y responde _____

7 A la septima y ultima
pregunta de dicho Interro-
gatorio que dicho Señor oy

don le fue leyda leyda al
testigo respondio y dixo: que
todo lo que lleva dicho y decla-
rado de parte de arriba en la
antecedentes preguntas ha-
vido y es publico manifiesto
y notorio, y de ello la voz
comun y fama publica en la
Village de Benasque Ciudad de
Barbatano, y lugares de su con-
torno, y otras partes, y entre
las personas que dello se han
podido tener y tienen cuenta
y particular noticia: que
todo es la verdad, por el ju-
ramento que tiene hecho
y en esta su deposicion
haviendolo sido leyda se
afirma, y ratifica, y la

101
firmo dicho señor oydor y
tambien el testigo junto con
mi dicho e infraescripto Escrivano
de camara de que

Certifico. Los enmendados = u = o = em = o = d = no
llegaron a conocer, ni cono = id: Los Sobrepuestos = sus

y conoce: Valgan

Ante mi

Francisco Escaloff # Juan Antonio de Sabalaz

San Martin de la 65a

En esta Ciudad de Benasque
a diez y siete de Mayo de este año, estando en las Casas de esta
Real Audiencia la parte del referido Don
Juan Palau, y otros hijos menores presen-
tes por tiempo ante Don Señor Oydor,
a Don Agustin San Martin, que asi dijo
llamarse y ser labrador Natural, y que
no de esta Villa de Benasque de donde

que dijo sea de memoria y cinco años
poco, mas, a memoria y se acuerda de bu-
na memoria de unguenta y tres poco, mas
o menos; De quien dho Señor Oydon, a
quien tocó la jurá y examen de los
regos de dha Nueva recibio juramentos
al dho Aquemán San Martin, que lo
hizo en rodar y manos de dho Señor
Oydon por Dios nuestro Señor. y a su
señal de cruz en la forma suada
dicho, y o cargo de aquel oficio de
un verdad en lo que la oynera, y fue
preguntado y hauiendo sido por
dho Señor Oydon al dho de las pre-
guntas de dho Interrogatorio man-
dado respondio en presencia de mi
el nro hermano Francisco Camarero
procurador

1 La primera pregunta de dho Inter-
rogatorio que por dho Señor Oydon le
fue hecha al tiempo respondio, y dixo:

que de las partes antiguas solamente co-
noce de memoria y mas a dho Juan Palacin
y sus hijos menores, por haver estado en
dha Ciudad, y en un Carta varias veces
tiene noticia de el Reyro por haver oyo
hablar de el, en el qual no tiene ni se acuerda
alguno, ni es Pariente, Amigo, ni Che-
nigo de las dhas Partes, ni alguna de
ellas, ni le comprehenden las dhas
preguntas Generales de la Rey que le
fueron hechas, y responde
2 La segunda pregunta de dho Interro-
gatorio que por dho Señor Oydon le fue he-
cha al tiempo respondio, y dixo: saber la
verdad: que de y por uno, cinco, diez, vein-
te, treinta, quaranta, cinquenta, ce-
renta, cent años continuos, y mas,
y de tiempo inmemorial, y antiquissi-
mo de cuyo principio no ha hauido,
ni hay memoria de hombres, en con-
tadas, hasta a hora, y a presente
siempre, y continuamente

do, y hay en la Villa de Benas
que, existente en el presente Rey
no diversas familias de Infanzones
de sangre y naturaleza, y solas cono-
das, las quales por todo el referido tiem-
po nominal se han diferenciado
y diferenciado en que dhas Infanzones
de sangre y naturaleza, y solas cono-
das han sido, fueron, y son tenidos
por tales publicos y comunmente re-
putados en la comun estimacion a
diferencia de los que no lo han sido, ni
son, que estos se tienen y reputan y
se han tenido, y reputado publicamente
por personas necesarias de condicion y
algos servicios: Tambien en que los
dhas Infanzones han precedido a los
hombres de condicion y algos servicios
en lo concurren y funciones Publicas
en ellas han tenido y tienen mejor

106
orden, y lugar que los referidos hom-
bres de condicion, y algos servicios de dha
Villa: Tambien en que los dhas Infan-
zones han servido, sirven, y van en los
primeros empleos de Justicia, y gobierno
que son el de Alcalde primero de dhas
Villas, y de los tres lugares de su Valle, en
que exerce jurisdiccion, el de Regidor
Secano subrogado en lugar de los que
haia en lo antiguo, cuyos empleos prime-
ros no los han servido, ni sirven los Plebe-
yos: Tambien en que dhas Infanzones
en el tiempo que recobro en dha Villa
el derecho de masavedi no lo pagaron,
ni recobro de los Infanzones, assi como
recobro, y lo satisficieron los hombres de
condicion de la misma: Tenque en las
Puntas que han causado no han sido en
causados, ni comprendidos en suerte,
dhas Infanzones, siendo otros han
ido para el Real Servicio, assi como

lo han sido los referidos hombres
de condición, y Personas Plebeyas de
dha Villa de Benasque, en los quales
dhos casos se han diferenciado en ella
por todo el dho tiempo memorial
diferencia respectivamente dhas Infor-
maciones de los hombres de condición, y no
no servicio de la misma Villa; Todo
lo qual sabe el testigo por haverlo
visto ver, oído, y pasar en la forma
modo, y manera referida de parte de
auxilia, y que se expresa, y contiene
en dha pregunta, por todo el tiempo
de la dha memoria hasta de presente
tiempo, y continuamente sin cosa
alguna en contrario, con el motivo
que tiene referido de su Natural, y ve-
nido de la referida Villa de Benasque
en la que ha sido, y es público, manifiesto,
y notorio, y de ello la voz común
y fama pública, y en los lugares de

107
con forma, y entre las Personas que
lo han podido tener, y tener, y
particular noticia. Por el tiempo
memorial expresado en dha pregunta,
la memoria del testigo no ha podido
alcanzar a ver, también sabe que ha sido
verdad todo lo en ella contenido: Por
que hablando, tratando, y platicando el
testigo con otros los mayores, y más an-
tigos ya dichos, y más particularmen-
te con D. Victoriano Lacosta, Natural,
y vecino que fue de la expresada Villa
de Benasque, que haría más de doce años
poco, más, ó menos, y sería de edad al
tiempo de su fin, y muerte de ochenta
y seis, más, ó menos, y con D. Bartholo-
me Turro vecino que fue de la misma
Villa que haría más de doce años poco,
más, ó menos, y sería de edad al tiem-
po de su fin, y muerte de ochenta y seis,
más, ó menos, en las pláticas, y con-
sacaciones que con ellos tubo los dho

de un. y afirmar, y que de aya y afir-
maran que ellos en sus tiempos, y por
todo el tiempo memorias respectivas a
menor sañon cer. y que era verdad. -
Que havia hauido, y havia en la Villa
de Benasque existente en el presente
Reyno diversas familias de Infanzones
de sangre, y naturalera, y solas co-
nocidas, las quales se hanian diferen-
do, y diferenciavan en que dnos Infan-
zones de sangre, y naturalera y solas
conocidos han sido, fueron, y son ser-
vidos, y por tales publicos, y comunmen-
te reputados en la comun estimacion,
diferencia de los que no lo hanian sido,
ni eran, que estos se servian, y reputa-
van, y se hanian servido, y reputado pu-
blicamente por Personas Libres de con-
dicion, y propios servicios. Tambien en
que los dnos Infanzones hanian prece-
dido a los Hombrs de condicion, y

108
proprios servicios en los concursos, y funcio-
nes publicas, y en ellas hanian servido,
y servian mejoramente, y luego que los
referidos nombres de condicion, y propios
servicios de dha Villa. Testificamos en
que los dnos Infanzones hanian servi-
do, servieron, y servian los primeros em-
pleos de Justicia, y Gobierno, que eran
el de Alcalde primero de dha Villa
y de los tres lugares de Ben Valle, en
que exerzia jurisdiccion, y el de Regidor
Secano, subrogados en lugar de los que
havia en lo antiguo, cuyos empleos pri-
meros no los hanian servido, ni servi-
an los Libres. Tambien en que dnos
Infanzones en el tiempo que se cobro
en dha Villa el derecho de Maxavedi,
no lo pagaron, ni se cobro de los Infan-
zones, otra como se cobro, y los catifa-
veron los Hombrs de condicion de la
misma: Sea que en las Puercas que ha

ni en occurrido no hanan sido en
cantarados, ni comprendidos en suer
de Dhos Infanzones, siendo Meos han
do para el Real Servicio, así como lo
hanan sido los referidos Hombrs de
condición; y Personas Pezegas de Dha
Villa de Benasque, en los quales Dhos
casos se hanan diferenciado en ella
por todo el Dho tiempo, y diferenciavan
respectivamente Dhos Infanzones de los
Hombrs de condición, y otros verbos
de la misma Villa; Todo lo qual avian
Dhos antiguos según decían, por que
lo hanan visto, sea, oído, y pasado en
la forma, modo, y manera referida de
parte de arriba, por todo el tiempo de
los Dhos dos memoriales respectivamente
de siempre, y continuamente, sin con
tra alguna en contrario de lo referido:
Lo que haña sido pública manifestación
y notorio, y de ello la voz común, y fa
ma pública en la Villa de Benasque

109
lugares de su contorno, y otras partes,
y entre las Personas que de lo Dho hanan
podido tener, y venían cierta, y particu
lar noticia; Lo que hablando, tratando
y platicando estos antiguos con otros
mas mayores, y mas antiguos tambien
dijeron, en las pláticas, y conversacio
nes que con ellos tubieron les oyeron
decir, y afirmar, y que decían, y afirma
van que ellos en su tiempo, y por todo
el de sus memoriales respectivamente sa
rían así, y que era verdad; que haña
havido, y haña en la Villa de Benas
que existente en el presente Reyno di
ferentes familias de Infanzones de san
gre, y naturaleza, y solas conoçido, las
quales se hanan diferenciado, y diferen
ciavan en que Dhos Infanzones de san
gre, y naturaleza, y solas conoçido han
do fueros, y son tenidos, y por tales pu
blicos, y comunmente reputados en la
comun estimación a diferencia de los



que no lo habían sido, ni eran, q.
ellos se venían, y reputaban, y se ha-
nían venido, y reputado públicamente
por Personas Pelegras de condición, y
sin servicio: También en que los dichos
Infanzones habían precedido a los hom-
bres de condición, y sin servicio en los
concurros, y funciones Públicas, y en
ellas los habían venido, y venían me-
jor asentado, y mejor que los referidos
hombres de condición, y sin servicio
de dicha Villa: También en que los dichos
Infanzones habían servido, y sirven
y servirán los primeros Empleos de Re-
fina, y Gobierno que eran el de Alcal-
de primer de dicha Villa, y de los tres
lugares de San Valle en que exercia
jurisdicción, y el de Regidor Decano
interrogados en lugar de los que ha-
via en los Antiguos, cuyos empleos pri-
meros no los habían servido, ni ser-
virán los Pelegras: También en que los

110
Infanzones en el tiempo que se cobró
en dicha Villa el derecho de Maravedis no
lo pagaron, ni se cobró de los Infanzones
a otro como se cobró, y lo satisficieron los
hombres de condición de la misma: Tengue
en las quinzas que han ocurrido no ha-
vian sido encartados, ni congre-
hidos en queste dichos Infanzones, siendo
mozos hábiles para el Real Servicio,
así como lo habían sido los referidos
hombres de condición, y Personas Pelegras,
de dicha Villa de Benasque, en los quales dichos
castros se habían diferenciado en ella por
todo el dicho tiempo, y diferenciaban respec-
tivamente dichos Infanzones de los hom-
bres de condición, y sin servicio de la
misma Villa; Todo lo qual habían dichos
Antiguos requerido por que así lo
habían visto servir, y pasar en
la forma, modo, y manera referida de
parte de arriba por todo el tiempo

de los Dhos sus memorias respecti-
vamente siempre y continuamente, sin
otra alguna en contrario de lo Dho; lo
que havia sido publico, manifiesto, y no-
torio, y de ello la voz comun, y fama pu-
blica en la Dha Villa de Benasque, en
partes de sus contornos, y otras partes, y
entre las personas que de lo referido ha-
vian podido ver, y verian cierta, y parti-
cular noticia: Porque hablando traron
3a y platicando estos Dhos Antiguos
con otros de mayores, y mas antiguos
tambien difunton en las platicas, y
conversaciones que con ellos havian
nido los havian oydo decir, y afirmar
y que decian, y afirmaban que ellos
en sus tiempos, y por todo el curso de
memoria suya, y que era verdad
que havia habido, y havia en la villa
de Benasque en presente
pugna de varias familias de Infanzones
de sangre, y naturalera, y por consue-

111
tumbre, las quales se havian diferenciado,
y diferenciaban en quodnos Infanzones
de sangre, y naturalera han sido,
fueron, y son temidos, y por tales publi-
ca, y comunmente reputados en la co-
mun estimacion, y diferencia de los que
no lo havian sido, ni eran, que estos se
temian, y reputaban, y se havian venido, y
reputado publicamente por personas de
bajas de condicion, y de malos servicios: Tras
de en que los Dhos Infanzones havian
precedido a los hombres de condicion, y
de malos servicios en los concursos, y funcio-
nes publicas, y en ellas havian venido,
y tenian mejor sueldo, y lugar que los
referidos hombres de condicion, y de
malos servicios de Dha Villa: Tras mismo
en que los Dhos Infanzones havian ca-
vido, y aheron, y cubian los primeros
empleros de Justicia, y Gobierno, que eran
el de Alcalde primero de Dha Villa, y
de los Dhos lugares de su Valle en

que exercia jurisdiccion, y el de Me
 gidos Decano, subrogados en lugar de los
 que haian en lo antiguo, cuyos empleos
 primeros no los haian cobido, ni ser
 rian los Plebeyos: Tambien en que dho
 Infanzones en el tiempo que se cobio
 dha Villa, el dcho de Masaredi no lo
 pagaron, ni se cobio de los Infanzones
 assi como se cobio, y lo satisfuieron los
 hombres de condicion de la misma: Y
 en que en las Juntas que haian ocu
 rrido no haian sido Emancipados ni
 comprendidos en dho Infanzones
 ni, cuando Moros haian para el Real
 Servicio, assi como lo haian sido los
 referidos hombres de condicion, y Personas
 Plebeyas de dha Villa de Benasque, en
 los quales dho casos se haian exercido
 uado en ella, por todo el dho tiempo, y di
 ferenciavan respectivamente dho In
 fanzones de los hombres de condicion, y
 dho servicio de la misma Villa

Todo lo qual varian dho antiguos se
 que deuan por que assi lo haian visto,
 ser, suceder, y pasar en la forma, mo
 do, y manera dha de parte de arriba, por
 todo el tiempo de las dhas us memo
 rias respectivamente, siempre, y conti
 nuamente, sin cosa alguna en contra
 rio de lo referido; lo que haia sido pu
 blico, manifiesto, y notorio, y de ello la
 voz comun, y fama publica en la Villa de
 Benasque supiese de un comun, y
 otras partes, y entre las Personas que
 lo dho haian podido ver, y verian crea
 ra, y particular noticia; sin que jamas
 los unos ni los otros de los dho antiguos
 en sus tiempos, ni el tiempo en el qual
 sucesiva, continua, y respectivamen
 te fuere, ni haya visto, oido, oyo,
 ni entendido cosa alguna en contra
 rio de lo referido: Que lo dho es gran sa
 ve, y que se dea sobre el contenido de

Ha preguntado y no otro, ni más, y
responde

3ª La tercera pregunta de Dho Juan
garcía que por Dho Señor Oydor le fue
leída al tiempo de responder, y Dho: que
conoció a Dho. Maximal Palacin, y conoció
a Dho Juan Palacin, a Dha Josepha Palacin
y a Dho Antonio Arcon, nombrados en Dha
pregunta de esta y trazo por lo que a
ve por verdad: que por todo el referido
tiempo, ni memorial antecedente ni poste-
rior, ni en las familias de Infan-
zones e hijos delos notorios de sangre y
naturaleza y solar conocido de Dha Villa
de Benazque hubo, y reconoció un casal
en que vive una sola familia de sangre y
naturaleza y solar conocido, con el nombre
de Palacin, cuyo casal existió
en Dha Villa de Benazque por el tiempo
conocido tiempo memorial, y permanece
en ella hasta los años de mil se-
tecientos, y quarenta en que haüendo

quedado única heredera por defecto de
varon Dha Josepha Palacin, hija de Dho
Maximal Palacin, hermano del Dho Juan
Juan Palacin demandante, casó con Dho
Antonio Arcon de las Casas de Aragon
de Dho Valle, y todos los descendientes y
origenarios por recta linea masculina de
Dho Casal, y familia de Palacin fueron,
nacidos, y con respecto a sus hijos del
go, e Infanzones de sangre y naturaleza
y solar conocido, y por tales tratados
y estatutos publicos y comunmente en
Dha Villa de Benazque, en este Reyno, y
otras partes, quando, como por razonar
nos Personar y bienes de todos y cada
unos fueron, y privilegios, exenciones,
franquias, y libertades que los demas
Infanzones de sangre y naturaleza
de Dha Villa de Benazque, y de el Reyno
de Aragon han acostumbrado, y acos-
tumbrañ porax, haüendo usado del

Estado de los Armas, conforme al
Breve presentado en Autos, (que
ha sido mandado al tiempo pasado
de la Puerta de San Carlos; cosa que han
poseído y al presente poseen en la Villa
de Benavente la expresada D. Piedad Pala-
cín, mujer de D. Fr. Antonio Arconis
mo antes de la misma Casa; y en
las ocasiones que se les ha ofrecido
veras de las referidas Armas; y han
en sí veyen, y han recibido los prime-
ros empleos de Alcalde y Regidor de
esta de Dha. Villa, y ocupado con los
Infanzones, e hijos de ella de la mis-
ma en los concursos y funciones pu-
blicas el mejor acuerdo y mayor ne-
cesidad en todas ellas a los hom-
bres de condición, y ligno señorial,
en el termino que se cobia de otros el
derecho de Masavedi en Dha. Villa no
lo disfrutaron los descendientes de
Dha. Familia por la calidad de Ardal

111
gos, ni contribuyeron en ninguna
otra Pechas, Casos, Topas, Bandidam-
bos, ni Contribuciones Reales Dominis-
cales, ni Vecinales que pagaron, y han pa-
gado, y a que han estado sujetos los
hombres de condición y ligno señorial
de Dha. Villa, como tales, y tan solamente
contribuyeron, y han contribuido los de
ambos de Dha. familia en aquellos ca-
sos, y cosas en que los Infanzones de Ar-
que y natural de Dha. Villa y de este
señor Reyno acostumbraron, y han acos-
tumbado pagar y contribuir, de forma
que en las Juizas, y Cortes que en este
Reyno han ocurrido fueron, y han sido esen-
tes, y distinguidos como tales Infanzones,
y han estado, y están enlazados y
emparentados con otras familias de gran
cortina, y de conocida nobleza y
renombre, y continuamente, y por todo
el mencionado tiempo memorial

propio servicio de la referida
Villa de Benasque, ni fueron
encantados en las Juntas, lo
que ha sido, y es publico, manifiesto,
notorio, y de ello la voz comun, y fama pu-
blica en la Villa de Benasque, otros
lugares de su contorno, y otras partes
y entre las Personas que de lo dho han
podido ver, y tienen uerta, y particu-
lar noticia. Por el tiempo memo-
rial expresado en dha pregunta q.
la memoria del tiempo no ha podido
alcanzar a ver tampoco si ave que
ha sido, y es verdad todo lo en ella
y de lo contenido: Por que hablando, tratando,
1. y platicando el tiempo con otros sus
mayores, y mas antiguos y adifuntos
y mas particularmente con los q.
de parte de arriba tiene nombra-
dos en las platicas, y conversaciones,
que con ellos tubo los ojos deca

116 117
y afirmas, y que decian, y afirmaban
que ellos en sus tiempos, y por todo el de-
las memorias respectivamente sabian
ser, y que era verdad: Fue entre las fami-
lias de Infanzones, e Hijosdalgo notori-
os de sangre, y naturalera, y solar conosci-
do de dha Villa de Benasque hurro. y
reconocio un Casal, si quere una co-
la familia de Infanzones de sangre
y naturalera, y solar conosci-
do con el
nombre de Palacin, cuyo Casal
estubo en dha Villa de Benasque por
el tiempo arriba dho, y todos los descer-
dientes, y originarios por recta linea
masculina de dho Casal, y familia de
Palacin fueron, han sido, y eran
respective notorios hijosdalgo, e infan-
zones de sangre, y naturalera, y solar co-
noci- y por tales tratados, y reputados,
publica y comunmente en dha Villa de

Benazque, en este Reyno. y otras par-
tes, quando como poraxon con sus
Personas y bienes de todos. y cada uno
Fueron y Privilegios, exenciones, fran-
quias. y libertades que los señores In-
fanzones de sangre. y naturales de
dha Villa de Benazque. y del presente
Reyno hanian acostumbrado. y acos-
tumbrauan pagar. hauiendo vrado
del Crudo de las Armas conforme al
Estatuto presentado en Cortes. assi sobre
la Puerta de las Carrasolas que hanian
prochido. y prochian en la Villa de Be-
nazque. como dentro della misma Cortes.
y en las ocasiones que se les hauiá
apreñdo votar de las referidas Armas.
Tambien vaxeron. y hanian verbi-
do los mismos empleos de Alcalde y Regi-
dor Secano de dha Villa. y ocupado con
los Infanzones. e Hijosdalgo de la mé-
ma en los concursos. y funciones publi-

117
cas el mejor acierto. y lugar. prece-
diendo en todas ellas a los hombres de
condicion y propio servicio. Ten el tem-
po que se cobio de estos el derecho de Ma-
xavedi en dha Villa no lo satisficieron
los descendientes de dha familia por la ca-
lidad de Hidalgos. ni hanian contribui-
do en ningunas otras Pechar, Cruzas,
Tofas, Servidumbres, ni contribuciones
Reales, Dominicales, y Vecinales que pa-
saron y hanian pagado. y a que hanian
estado sujetos los hombres de condicion y
propio servicio de dha Villa, como tales.
y tan solamente contribuyeron. y ha-
rian contribuido los descendientes de
dha familia en aquellos casos y cir-
cunstancias en que los Infanzones de sangre y
naturales de dha Villa y del presen-
te Reyno hanian acostumbrado. y acos-
tumbrauan pagar. y contribuir. de for-
ma que en las Puercas. y sortecorren

117
118
Dho Reyno hauiam ouerrido, fueron
y hauiam sido Comproy y Comproy
dos como tales Infanzones, y hauiam
an errado, y erraban en las cosas, y en
parentados con otras familias de
igual estimacion, y conuida a bo
blesa y renirre y continuamente
por todo el dho Reyno los referidos
descendientes de dha familia, y su
xon, y respectivamente hauiam
sido en dha, vno, y oca, y gran
fica posesion de dha Infanzonia,
así en la Villa de Benarque, como
en dho Reyno, y otras partes, publi
ca, pacífica, y quieta, hauiam
sido reputado dho Cabal, si que se
vna familia de Palatin por el
razon de hijos de los de sangre y
naturalidad a vna, cencia, y tole
ranca, y con aprobacion de los Fie
res de la Mage, y Almirantes de la

117
118
los que hubo, y hauiam hauido, en
dho Reyno, y de los Justicia, Justos,
y concejos de dha Villa de Benarque
y de todos los annos que ver, y vaxelos
hauiam querido en repugnancia, en
contradiccion de persona alguna, lo
de lo qual cauiam dho Antiguos se
gun decian por que así lo hauiam v
to, así, sucesos, y pasos en la forma,
modo, y manera dha de parte de arriba
por todo el Reyno de las dhas me
morias respectivamente renirre y
continuamente en cosa alguna en
contrario de lo referido, si que ha
ria sido publico, manifeste, y no so
rio, y de ello la voz comun, y fama pu
blica en la Villa de Benarque, sus pa
res de su contorno, y otras partes, y
entre las personas que de lo dho haui
an podido ver, y verian cencia, y
particular noticia. Por que ha

gracia: blancos, traxandos, y claricando es
los antiguos con otros sus mayores,
y mas antiguos traxeren difuntos, en
las plazas y condenaciones que con
ellos tuvieron, se oyeron decir y afir-
mas, y que decian y afirmaban que
ellos en sus tiempos y por todo el ca-
no memoria respectivamente co-
rian ser y que era verdad: Fue en
estas familias de Infanzones, e hi-
jos de nobres de sangre y natura-
les, y solar conocho de Dha Villa de
Benazque hubo y se conosci en casa
de una sola familia de Infan-
zones de sangre y naturaleza y solar
conocho con el renombre de Palau,
cuyo casal existio en Dha Villa de
Benazque por el tiempo de sus dias,
y todos los descendientes, y originarios
por esta linea masculina de Dha Ca-
sal y familia de Palau fueron ha-
vian sido y eran respectivamente

117
hijos de algo, e infanzones de sangre y
naturaleza y solar conocho, y por tales
tratados, y reputados publicos y comun-
mente en Dha Villa de Benazque, en
este Reyno y otras partes, e grande, co-
mo se oia con las Personas, y bienes
de todos, y cada uno de ellos, y Privilegios
exempcionen, franquicias, y libertades,
que los de mas Infanzones de sangre y
naturaleza de Dha Villa de Benazque
y del presente Reyno hanian acostum-
brado, y acostumbravan porax, hauien-
do usado de el Conde de sus Armas,
conforme al diseño presentado en sus
tos, con sobre la Puerta de su Casa,
solar que hanian posehido, y posehian
en la Villa de Benazque como antes
de la misma Casa, y en las ocasiones
que a los havia ofendido, o se les
referidos Armas: También usaban,
y hanian usado los primeros empleos

atualde y Regidor Decano de Dha
Villa, y ocupado con los Infanzones,
Hijosdalgo de la misma en los concu-
rros, y funciones publicas el mejorasen-
to, y lugar, procediendo en todas ellas
a los hombres de Condicion, y no no ex-
vicio; y en el tiempo que se cobro de es-
tos el derecho de Maravedi en Dha Vi-
lla no lo satisficieron los descendientes de
Dha Familia por la calidad de Hijosdalgo,
ni hanian contribuido en ningunas
otras pecheros, ni en las, Topas, Servidun-
bres, ni contribuciones Reales, dominica-
les, ni Vecinales que pagaron, y hanian
pagado, ya que hanian estado sujetos
los hombres de Condicion, y no no ex-
vicio de Dha Villa como tales, y tan solo
mente contribuyeron, y hanian con-
tribuido los descendientes de Dha fami-
lia en aquellos casos, y cosas en que los
Infanzones de sangre, y naturales de
Dha Villa, y del presente Reyno hanian

120
acostumbrado, y acostumbraron pagar,
y contribuir; de forma que en las quin-
tas y tercios que en Dho Reyno hanian
cobrado fueron, y hanian sido exentos
y distinguidos como tales Infanzones, y
hanian estado, y estavan en la rader, y
en arrendado con otras familias de equi-
valencia, y conocida Nobleza, ya
en parte y continuamente, y por todo el Dho
tiempo los referidos descendientes de Dha
familia estuvieron, y respectivamente
hanian estado en Dicho, vno, y por, y
pacifica posesion de Dha de Infanz-
ones, asen en la Villa de Benasque, como
en Dho Reyno, y otras partes, publica,
pacifica y quietamente, hanandose de
suada Dho Cabal, si quere vna fami-
lia de Palau por la posesion hijos-
dalgo de sangre, y naturaleza, a vna
ciudad, y soberania, y con aprovacion de
los Fiscales de su Mag y Monister-
Reales que hubo, y havia hauido en Dho

Reyno, y a los Justicia, Jurados y Con-
sejo de Dha Villa de Benasque, y a todos
los señores y señoras y señores de la villa
de, a n repugnancia, ni contradicción de
Persona alguna. Todo lo qual sabian
Dhos Antiguos, segun se oia por que asi
lo han visto, sea, sea sea y pasado
en la forma, modo y manera Dha de par-
te de arriba, por todo el tiempo de
las Dhas sus memorias respectivamen-
te, presente, y continuamente, ni cosa
alguna en contrario de lo referido,
do que ha sido público, manifiesto,
y notorio, y de ello la voz común y fama
pública en la Dha Villa de Benasque
lugares de su contorno, y otras partes,
y en todas las personas que de los Dhos han
un modo tenen, y señalan a esta y
Oyda, asimismo notoria; Y porque hablan-
do, tratándose, y platicando estos Dhos
Antiguos con otros sus mayores y más
antiguos, tanvén difuntos en las pla-

121
zas y conversaciones que con ellos
hubieron les oyeron decir, y afirmar, y
que se oian, y afirmaban que ellos en sus
tiempos, y por todo el tiempo de sus
respectivamente han visto, y que esa ven-
dad: que en las familias de Infan-
zones, e hijosdalgo notorios de Benasque,
naturalera, y solar conocido de Dha Vil-
la de Benasque hubo, y se conoció un
casal, si quere vinca sola familia de
Infanzones de sangre y naturalera, y
solar conocido en el nombre de Palau-
án, cuyo Casal existió en Dha Villa
de Benasque por el tiempo arriba di-
cho, y todos los descendientes, y origina-
rios por recta linea masculina de Dho
Casal, y familia de Palauán fueren,
han sido, y eran respectivamente notorios
Hijosdalgo, o Infanzones de sangre, y
naturalera y solar conocido, y por tales
tratados, y reputados pública, y común-
mente en Dha Villa de Benasque en

este Reyno, y otras partes gran-
de, como gracioso con sus personas, y
bienes de todos, y cada uno fueren, y si
vilejos, expugnones, y sanguesas, y si-
lentades que los de mas. Infanzones de
sangre y naturaleza de Dha Villa de
Benazque, y del presente Reyno han
un acostumbrado, y acostumbraran
zora, haviendo vividos del Estado de
Armas conforme al Reino presen-
te en Autos con sobre la Real de
Cassa sola que hanian prohibido, y no
señalan en la Villa de Benazque, como
dentro de la misma Cassa, y en las ca-
rreteras que se les haia ofendido, y
de las referidas Armas. También
vixieron, y hanian recibido los pri-
meros empleos de Alcalde, y Regidor
decano de Dha Villa, y ocupado con los
Infanzones, e Hijosdalgo de la misma
en los concursos, y funciones publicas,
el mejor orden, y lugar, precediendo

122
en todas ellas a los hombres de condi-
cion, y signo servido; y en el tiempo que
se dio a estos el dho de Navarra en
Dha Villa no lo satisfuieron los descendien-
tes de Dha Familia, por la calidad de Hi-
josdalgo, ni hanian contribuido en ningun
nao otras Decimas, Pemas, Repas, Servi-
dumbres, ni contribuciones Reales, do-
minicales, ni Veindales que pagaron
y hanian pagado, ya que hanian esta-
do sujetos los hombres de condicion, y
signo servido de Dha Villa, como tales, y
suntualmente contribuyeron, y hanian
contribuido los descendientes de Dha
familia en aquellos castros, y cosas en que
los Infanzones de Sangre y Naturale-
za de Dha Villa, y del presente Reyno
hanian acostumbrado, y acostumbraran
pagar, y contribuir; de forma que en las
Quintas, y Sortes que en Dho Reyno
hanian ocurrido fueren, y hanian sido

exemptos y distinguidos como tales en
Fanzones, y havián estado, y estaban en
lazados, y Emparentados con otras familias
de qual estimación, y conocida nobleza,
siempre, y continuamente, y por todo el
reino de España siempre los referidos descendien-
tes de dha familia estubieron, y res-
pectivamente havián estado en derecho,
voto, y goze, y posesión pacífica de dha
en Infanzonía así en dha Villa de
Benazque, como en dho Reyno, y otras
partes públicas, quietas, y pacíficamente,
haviéndose reputado dho Carral, si que
se única familia de Palacín por de
notorios Hijosdalgo de sangre, y natura
vera, a vna, ceñida, y soberana, y con
aprobación de los Señores de dha Villa
de Benazque, y de los Señores Reales que hu-
bo, y haia hauido en dho Reyno, y de
los Alcaldes, Jurados, y Consejo de dha Vi-
lla de Benazque, y de todos los demas
que ver, y vovieros havián querido en

123
repugnancia, ni contradicción de nin-
guna persona alguna; Todo lo qual va visto dho
Antiguo segun decian por que así lo
havian visto, se, uicidas, y pastos en la
forma, modo, y manera que se avia de aver
va, por todo el tiempo de las dhas us-
memorias respectivamente siempre, y
continuamente sin corra alguna en
contrario de lo referido; lo que haia
sido público, manifestado, y notorio, y de ello
la voz común, y fama pública en la dha
Villa de Benazque, lugares de su con-
torno, y otras partes, entre las personas
que de lo dho havián podido tener, y
verian cierta, y particular noticia sin
que jamas los unos, ni los otros de los
dho Antiguos en sus tiempos, ni el resto
de en el suyo sucesivos, continuos, y
respectivamente sucesivos, ni haya
visto, ovido, oyo, ni entendido corra
alguna en contrario de lo referido: Y
que lo dho es quanto sabe, y puede decir

sobre el contenido de la pregunta y
no otra ni más y responde

A La quarta pregunta de Dho Interrogan-
te que por Dho Señor Oydor le fue le-
hida al tenygo respondiendo y Dispo: Fue
no lego a conocer ni consocio a Juan
Palacin ni a Ysabel Anna Gay ni a Ma-
rta, pero que ha oido hablar de ellos
muchas vezes, y en lego a conocer
a Sebastian Palacin primero, Sebastian
an Palacin segundo, y conoce ca via-
ta y trato a Dho Juan Palacin de-
mandante; por lo que sabe ver ver-
dad: Fue entre otros originarios y degen-
dantes de Dho Casal, y unica familia
de nobres Hidalgos de el apellido
de Palacin de la Villa de Benasque
lo fue y procedio por recta linea mas-
culina Sebastian Palacin primero, hijo
de Juan Palacin, e Ysabel Anna Gay,
y que asy el Dho Juan Palacin como
el casado Sebastian Palacin primero

121
su hijo Sebastian Lorenzo Palacin, si-
guiese Sebastian Palacin segundo, cul-
to que con otros de la misma familia ha-
no en el año mil e setecientos y dos en la
Antigua Corte de el Señor Príncipe
Mayor que hubo en este Reyno la fa-
ma de Infanzonía compulsada en la
ley que le ha sido lehida al tenygo y to-
dos naturales y vecinos que fueron de
Dha Villa, y Dho Juan Palacin deman-
dante vrometo del Dho Juan Palacin ni
entras vivió en Dha Villa, como de-
cendentes, y originarios de Dho Casal
y unica familia del apellido de Pa-
lacin de la enunada Villa de Benas-
que y los ascendentes de aquellos por to-
do el tiempo de sus respectivas vidas
convivieron, han estado, y estan en
dicho, vros, y posesion pacifica de Dha
ni Infanzonía, gozando, como respecti-
vamente gozaron de todos los Privi-
legios que los demas Infanzones

yá ~~lo~~ por entonces han sido y
son vendidos y republiados públicamente
de todos los que de aquí
son y de lo referido han venido, y ve-
nen noticia; Todo lo qual sabe este
señor por haber visto en el referido
señor con memoria: que los D^{nos}.
Sebastián Palaán primero, Sebastián
Palaán segundo á quienes Negro á conocer
yá D^{no} Juan Palaán Demandante mis-
tras vivió en esta Villa, y á quienes co-
noce, y conoce, con el motivo de ser
Natural, y vecino de la misma, que
los D^{nos} estuvieron, y está en el d^{ca}
vicio, y posesión de esta la Infanzonía,
gozando de todos los privilegios que los
señores Infanzones de esta Villa, y del
presente Reyno, y reputarlos por tales,
sin que contribuyesen las fechas, y con-
sas en que han contribuido y contribuy-
en las personas de signo servicios de
esta Villa, ni pagado el derecho de ellas

126
razón, y que en los concursos, y funcio-
nes públicas han venido con los señores
Infanzones el mejor acierto y lugar,
precediendo á los de signo servicios, y que
obtuvieron los primeros Empleos de la
referida Villa, y por haver sido públi-
camente en esta que D^{no} D^{no} Juan Palaán
primero, y los del Apellido de Palaán
havian gozado todos los derechos exemp-
ciones, y cosas que van expresadas de
parte de arriba, y que los D^{nos} Sebas-
tián Palaán primero, y demás que ex-
presa la pregunta, ganaron la firma
de Infanzonía expresada en la misma
pregunta, y de la que tiene noticia el
señor, no que ha sido, y es público, ma-
nifesto, y notorio, y de ello la voz co-
mun, y fama pública en la Villa de
Benabarque, lugares de su contorno, y
otras partes, y entre las personas que
de lo referido han podido tener y

Oyda
M.

tenen cierta, y particular noticia,
Y por el tiempo inmemorial expresa
do en dha pregunta que la memoria
el tiempo no ha podido alcanzar a
ver tan vna save que ha sido, y es ver
dad todo lo en ella contenido: Por que
hablando, tratando, y platicando el tes
tigo con otros sus mayores, y mas an
tiguos ya difuntos, y mas particula
mente con los que de parte de arriba
fueron nombrados, en las platicas y con
versaciones que con ellos tubo ves
oys decia, y afirmava, y que decian y
afirmavan que ellos en sus tiempos, y
por todo el dho memorado respecti
vamente no supieron a conocer, ni co
nocieron a Juan Palacin, ni a Isabel
Anna Gay, ni a Uger, pero si a Sebas
tian Palacin primero, ya Sebastian
Palacin segundo; por lo que sabian
y que era verdad: Fue entre otros su
osnarios, y descendientes de dho Casal

y vna familia de nobres fidal
por del apellido de Palacin de la Villa
de Benasque lo fue, y procedio por recta
linea masculina Sebastian Palacin
primero, hijo de Juan Palacin, e In
vel Anna Gay, y que con el dho Juan
Palacin, como el citado Sebastian Pala
cin su hijo, primero, Sebastian Alexan
do Palacin, oiguera Sebastian Pala
cin segundo su nieto (que con otros de la
misma familia ganó en el año de mil
seiscientos, y dos en la Antigua Corte
del Señor Justicia Mayor que hubo en
dho Reyno de Navarra) todos
Naturales, y Vecinos que fueron de dha
Villa, como descendientes, y originarios
de dho Casal, y vna familia del
apellido de Palacin de la enunciada
Villa de Benasque. y los ascendientes de
aquellos por todo el tiempo de sus respec
tivas vidas estuvieron, hanian estado
y estavan en derecho, vno, y por vno

pacífica de Dha de Infanzonía gozan
 do, como respectivamente gozaron de
 todos los privilegios que los señores In-
 fanzones de Dha Villa de Benasque y
 de Dho Reyno han acordado go-
 zar, y se han reputado publicamente
 por tales Infanzones nobles de sangre
 y naturaleza y solas conoídas, sin ha-
 ver contribuido con us. Personales, y
 bienes en ningunas otras Pechas, Tribu-
 tas, Foros, Ravidumbres, ni contribucio-
 nes Reales, Dominicales, ni Vecinales en
 que los hombres de condicion de Dha Vi-
 lla, y de Dho Reyno han acordado
 contribuir, y acordaban como tales con-
 tribuir, ni han pagado otros des-
 embargos, y diezmas de la caza de
 familia jamas, ni en tiempo alguno
 ni en qualquiera de las cobradas en ella
 el referido derecho de Maravedi, ni de
 otros que han sido comprendidos en las
 Quintas y Sextas que han acordado
 en Dha Villa, y en la misma siempre

han sido en los concursos y fun-
 ciones publicas con los señores Infanzones
 el mejor asiento, y lugar precediendo a los
 de signo venicio, y han observado. Y en
 todo los primeros empleos de Dha Villa,
 Jeneral de, vicio, y posesion pacífica de
 Dha Infanzonía estubieron, y han estado
 todo respectivamente los mencionados
 descendientes de la familia de Dha
 de Penas que, por todo el tiempo de sus
 respectivos vidos, hasta que murie-
 ron siempre y continuamente publicam.
 pacífica, y guerra, y sin contribucion de
 persona alguna a guerra, cenicia, y to-
 xancia, y con aprovacion de los Oficiales
 Alcaldes Reales, Fiscales de su Mage.
 y del Consejo, y Ayuntamiento de la
 misma Villa de Benasque, y de todos los
 señores que ver y averos han guardado,
 y por tales hijos de algo de sangre y natura-
 lera, y solas conoídas han sido, y eran

tenidos, y reputados pública y comun-
mente de todos los que de aquellos, y de lo
referido hanian tenido y tenían cierta
noticia, Todo lo qualavian dicho a vtr
ques segun decian por que así lo hanian
visto, y oído, y pasado en la forma,
modo, y manera. Ha de parte de arriba
enquanto a Sevastian Palacin primero,
Sevastian Palacin segundo, y los demas
que ganaron Dha Firma de Infanzon-
ma, por todo el tiempo de las Dhas co-
memorias respectivamente siempre y
continuamente, sin corra alguna en-
contraria; y enquanto a lo que expre-
sa Dha pregunta de Juan Palacin pri-
mero, e Travel Anna Gay su mujer
por que lo hanian oido en la forma re-
ferida, publicamente en la expresada Vi-
lla de Benasque; lo que haiva sido en
esta publico, manifestado, y notorio, y
de ello la voz comun, y fama publica, en

123
otros lugares de su contorno, y entre las
Personas que de lo dho hanian podido tener
y tenían cierta, y particular noticia; y
por que hablando, tratando, y platicando
estos Antiguos con otros vez mayores, y mas
antiguos, han sido difuntos en las plati-
cas, y conversaciones que con ellos tuvieron
les oyeron decir, y afirmar, y que deci-
an, y afirmaban que ellos en sus tiem-
pos, y por todo el dho tiempo de las Dhas co-
memorias respectivamente
a Juan Palacin, a Travel Anna
Gay su mujer, y a Sevastian Palacin pri-
mero; por lo queavian cer, y que era
verdad: que entre otros originarios, y des-
cendientes de dho Casal, y única familia
de notorio Hidalgo del apellido de Pa-
lacin de la Villa de Benasque lo fue, y
procedio por recta linea masculina Se-
vastian Palacin primero, hijo de Juan
Palacin e Travel Anna Gay, y los ascen-

biens de ellos por todo el tiempo de
sus respectivas vidas estuvieron,
havian estado, y estaban en derecho de
y posesion pacífica de dha su Infanzonía,
gozando de todos los Privilegios que
los demas Infanzones de dha Villa de
Benasque, y de dho Reyno havian acostumbrado
gozar, y se reputaron publicamente
de por tales Infanzones no venidas al
dize y naturaleza, y solar conocidos, ni ha
ver contribuido con sus Personas y
bienes en ningunas otras fechas, sesos,
casos, Topas, servidumbres, ni contribu
ciones Reales, Dominicales, ni Vecinales,
en que los Nobres de condicion de
dha Villa, y de dho Reyno havian acostum
brado, y acostumbraban como tales con
tribuir, ni pagaron sus descendientes, y
origenarios de la citada familia jamas,
ni en tiempo alguno mientras se cobro
en ella el referido derecho de Uzaravedi,

130
ni despues havian sido comprendi
dos en las Juntas, y Cortes que havian
ocurrido en dha Villa, y en la misma
siempre havian tenido en los concursos y
juntaciones publicas con los demas Infan
zones el mejor asiento, y lugar, precedi
endo a los de signo servido, y havian ob
tenido, y servido los primeros emple
os de dha Villa, y ental derecho, y
posesion pacífica de dha su Infanzonia
estuvieron, y havian estado respectiva
mente los mencionados descendientes
de la familia de Palau de Benasque
por todo el tiempo de sus respectivas
vidas hasta que murieron, siempre, y
continuamente publicamente, pacífica,
y quietá, y sin contradiccion de perso
na alguna a vista, a fuerza, y toleran
cia, y con aprovacion de los Oficiales, m
nistros Reales, Fiscales de su Mage.
y del Consejo de la misma Villa de

Benasque y de todos los demas q.
ven y sabellos hauian que xido y p.
tales hijos de algo de sangre y natura
lesa y solas conuico fueron hauian en
do y eran tenidos y reputados publica y
comunmente de todos los que de aque
llor y de lo referido hauian venido y ve
man noticia; Todo lo qual savian dho.
antiguos segun declaran por que aser
lo hauian visto, sea, oído y probado
en la forma, modo, y manera referida
de parte de arriba, y que se expresan
conuene en dha pregunta por todo el
tiempo de las dhas sus memorias
respectivamente tenidas, y continua
mente sin cosa alguna en contrario
de lo dho; lo que hauid sido publico,
manifesto, y notorio, y de ello la voz
comun, y fama publica en la dha
villa de Benasque, lugares de su
comarca, y otras partes, y entre los

131
Personas que de lo referido hauian
podido ver y tener noticia, y
particular noticia: Y por que hauiendo
examinado, y platicando estos dho.
antiguos con otros sus mayores, y mas
antiguos tambien difuntos, en las platicas
y conversaciones que con ellos tuvieron
les oyeron decir, y afirmar y que decian
y afirmaban que ellos en sus tiempos
y por todo el dho. memoria respecti
vamente savian ver y que era verdad:
Que los originarios, y descendientes de dho.
casal, y unica familia de nobres dho.
dalgo del apellido de Salas de la
villa de Benasque, por todo el tiempo
de sus respectivas vidas estuvieron ha
vian estado, y estavan en dho. villa,
y posesion pacifica con Infanzonia, go
zando, como respectivamente gozaron
de todos los Privilegios que los dhas
Infanzones de dha villa de Benasque,

y el Dho Reyno hauián acostumbrado
de gozar y se hauián reputado públi-
camente por tales Infanzones de sangre
naturalera, y solas consado, an hauiendo
contribuido con sus Personas, y bienes
en ningunas otras Pechas, Tercas, Co-
frades, servidumbres, ni contribuciones
Reales, Dominicales, ni Vecinales en que
los Nobres de condicion de Dha Villa,
y del referido Reyno hauián acos-
tumbrado, y acostumbravan como tales con-
tribuir, ni hauián pagado Dho Dessen-
dientes y Originarios de la citada fami-
lia jamas, ni en tiempo alguno, ni
entras se hauiá cobrado en ella el re-
ferido Dicho de Maravedi, ni despues
hauián sido comprehendidos en las Juri-
sdicciones y Sorteos que hauián ocurrido en
Dha Villa, y en la misma siempre hauián
tenido en los concursos y funciones pu-
blicas con los demas Infanzones
el mejor asiento, y lugar, y recibido

132
tenido a los de honro verbicio, y haui-
an obtenido, y recibido los primeros empleos
de Dha Villa; Tenido Dicho, vno, y posesion
pacífica de su Infanzonia estovieron, y
hauián estado respectivamente los mencio-
nados Desendientes de la familia de Sala
an de Benasque por todo el tiempo de
sus respectivas vidas hasta que murie-
ron siempre y continuamente públi-
camente, pacífica, y quietá, y sin con-
dicion de Persona alguna a vno, a
enya, tolerancia, y con aprobacion de
los oficiales, Ministros Reales, Jura-
des como Udad, y del Consejo de la mis-
ma Villa de Benasque, y de todos los de-
mas que vey y saberlo hauián que-
rido, y por tales Hijos de algo de sangre y
naturalera y solas consado fueron, han-
vido, y eran tenidos, y reputados publica-
y comunmente de todos los que de aque-
llos, y de lo referido hauián tenido, y tenian

noticia. Todo lo qual cañan dho
antepos^o segun de cuan por que asi lo
heuran visto ver, uaseer y pasar en
forma, ni de y manera referida de
parte de arriba, por todo el tiempo
de las dhas uos memorias respectiva
mente uinpre y continuam^{te}. sin cosa
alguna en contrario; por haver oy
do lo mismo de los originarios de
dha familia y Casal de Palacin publi
camente en dha Villa de Penasque,
lo que ha sido publico, manifestado, y
notorio, y de ello la voz comun. y fa
ma publica en la referida Villa, su
parce de su comarca, y otras partes, y
entre las personas que de lo dho ha
vian podido tener y tener uenia, y
particular noticia; sin que jamas
los unos, ni los otros de los dho anti
quos en sus tiempos, ni el tiempo en el
suyo, sucesiva, continua, y respecti

vamente hubiesen, ni haya visto, sa
vido, oydo, ni entendido cosa alguna en
contrario de lo referido; que lo dho es
quanto sabe, y puede decir sobre el conte
nido de dha pregunta, y no otro, ni mas, y
responde

La quinta pregunta de dho Interrogato
rio que fue dho Señor Oydor le fue hecha
al tenor de respondio, y Dho. Juan Ne
go a conocer, ni conoció a Juan Palacin
primero, ni a su mujer Isabel Ana
Gay, pero ha oydo hablar de ellos varias
veces, y ni nego a conocer, y conoció a
Sebastian Palacin primero, a su mu
jer Viriana Don a Lorenzo Sebas
tian Palacin, llamado, vulgarmente
Sebastian segundo, y a su mujer llama
da solo Prota llamada, y no Maria
Prota, y conoce de otra parte a Ju
an Palacin Demandante; por lo que
sabe la verdad: Fue Juan Palacin nom
brado en la pregunta antecedente de

cu legitimo Maximomio que con-
trajo en la Villa de Benasque con
Travel Ana Gay hubo en hijo cuyo legiti-
mo, y natural a Sevastian Palacin
primero, y este el que contrajo con vi-
viana Don Natural del lugar de Cen-
lex, hubo, y procreo en hijo cuyo legiti-
mo, y natural a Lorenzo Sevastian Pa-
lacin, llamado vulgarmente Sevastian
segundo, y este del que contrajo con
Kona Larria ~~de~~ lugar de Caste-
yon de los hubo, y procreo en hijo
cuyo legitimo, y natural a D. Juan Pa-
lacin Demandante, y por marido, y
Mujeres legitimos conyuges, Padres,
e hijos legitimos, y naturales respecti-
vamente fueron, y a hora por entonces
son tenidos, y publica y comunmente re-
putados; Todo lo qual sabe el testigo
por haver visto en Dha Villa de
Benasque, con el marido de sea Na-
tural y venio de la misma: que se

13A
bastian Palacin primero, y Viviana -
Dor cu Muxer, Sevastian Palacin se-
gundo, hijo del otro, y que casó con Pro-
sa Larria, y tuvieron estos en hijo a Ju-
an Gaudioso Palacin, y Larria fueron te-
nidos, y reputados en la referida Villa de Be-
nasque, y el testigo los ha vistos, oídos, y repu-
ta por tales Maridos, y Mujeres, Padres, e
hijos respectivamente en la forma, y mane-
ra que se expone, y contiene en Dha pre-
sente; Por haver oído en la misma
Villa publicamente: que Juan Palacin pri-
mero contrajo a Maximomio con Travel
Ana Gay, y que hubo en hijo a Sevas-
tían primero, y que este contrajo el suyo
con Viviana Dor, y de este tuvieron en hi-
jo cuyo legitimo a Sevastian Palacin se-
gundo, y que este contrajo el suyo con Pro-
sa Larria; lo que ha sido, y es publico, ma-
nifesto, y notorio, y de ello la voz comun
y fama publica en la referida Villa de

morno de este con Roma haiva
en el tiempo de las dhas us memorias respec
tivamente sin corra en contrario. Ten que
ante al Maximomo de Juan Pala
un primero, con Navel Anna Gay y
que hubieron en hijo cuyo legitimo
y natural a Sevastian Palacin pri
mero, por que assi lo haivan oydo pu
blicamente en dha Villa de Benas
que, en la que haiva sido publico, ma
nifesto, y notorio, y dello la voz comun
y fama publica, y otras partes, y entre
las Personas que dello dho haivan po
dido tener, y tener cuxta, y particular
oyda ^{oyda} noticia; Por que hablando, tratando
y platicando estos antiguos con otros
sus mayores, y mas antiguos, tan
bien difuntos, en las platicas, y con
versaciones que con ellos haivan teni
do les haivan oydo decir, y afirmar, y
que decian, y afirmavan que ellos en
sus tiempos, y en el dhas memorias
respectivamente saivan lex y que era

136
verdad: Fue Juan Palacin primero
cuyo legitimo Maximomo que haiva
contra sido en la Villa de Benas que con
Navel Anna Gay haiva hauido en hijo
cuyo legitimo, y natural a Sevastian Pa
lacin primero, y por marido, y mujer le
gitimos conyugos, Padres, e hijo legit
mo, y naturales respectivamente. Fue
xon, haivan sido, y eran publicamente
reputados; Todo lo qual saivan dho
antiguos segun decian por que assi lo
haivan oydo, con cuxda y pazca en la
forma, modo, y manera referida, en
el tiempo de las dhas us memorias
respectivamente, sin corra alguna
en contrario: lo que haiva sido pu
blico, manifesto, y notorio, y dello
la voz comun, y fama publica en
dha Villa de Benas que, otras par
tes, y entre las Personas que dello
referido haivan podido tener, y teni
an cuxta, y particular ^{oyda} noticia. Sin
GOBIERNO
DE ARAGO

que jamas los unos ni los otros de los Dnos Antiguos en sus tiempos, ni el testigo en el suyo, sucesiva, contra una, y respectivamente hubieron, ni haya visto, sabido, oido, ni entendido cosa alguna en contrario del ohe fecho: Que lo Dho es quanto sabe, y que de fecho sobre el contenido de dha pregunta, y no otra, ni mas, y resp-

6. Esta sexta pregunta de Dho Interrogatorio que le fue hecha al testigo respondio, y dixo: sabe la verdad: que D. Juan Palacin Demandante, hijo del expresado Sevastian Palacin segund y herra Maria Larriba (si quier de herra Larriba) siendo de nombre moro, paso de la Villa de Benasque a vivir, y habitar a la Ciudad de Barbastro, y con legitimo matrimonio q. contrajo en la misma con D. Juana Rebolal herra, y procreo lo en hijos, unos legitimos, y na-

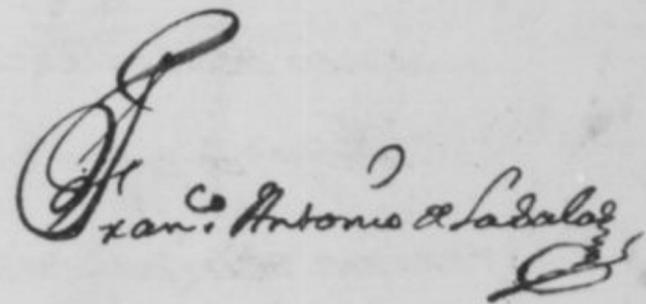
turales a D. Luis Joachin, D. Manuel el Mariano, D. Maria Michahela, D. Maria Anna, y D. Maria Juana Palacin, y Rebolal menores de catorce años, y por marido, y mujer, Padres, e hijos legitimos, y naturales fueron, han sido, y con tenidos, y publicamente reputados; Todo lo qual sabe el testigo, por haverlo asi visto ser, sucedido, y pasar en la forma, modo, y manera referida de parte de arriba, y que se expresa, y contiene en dha pregunta, con el motivo que tiene Dho de ser Natural, y vecino de la expresada Villa de Benasque, de que es Natural el dicho D. Juan Palacin, y por haver estado de fecho en la Ciudad de Barbastro) varias veces en esta, y en Castria, con cuyo motivo conoce la verdad, y trato a todos los nombrados en dha



pregunta: ¿que lo Dho es quanto ora
ve y puede deun sobre un contem
to, y no otro, ni mas, y responde
Dha Señora, y forma pregun
ta de dicho Interrogatorio que por
Dho Señor Oydor le fue leída al
testigo respondió, y Dixo: Que
todo lo que lleva Dho y declarado
a parte de arriba en las ante
cedentes preguntas ha sido, y es
público, manifiesto, y notorio, y de
ello la bon común, y fama pública
en la Villa de Benasque, Ciudad
de Barbastro, y lugares cercan con
torno, y otras partes, y entre las Per
sonas que de lo Dho han podido tener, y tu
nen cierta, y particular noticia; ¿que
todo es la verdad por el juramento
que tiene hecho; En esta tu deposi
cion hauiendole sido leída se afo

133
mo, y ratifico, y la firmó Dho Se
ñor Oydor, y no la firmó el testigo.
no saben escribir, familia yo Dho
Cárvano de Camara de que auto
ris. Los enmendados = Ten que = s = t = e = b =
o = l = de = a = a = el = es = el testigo: Valgan

Matrona


Juan Antonio de Salazar


testigo propio
en la 1.ª de 15 años } En la Ciudad de Tarazona Dho
dia mes, y año al principio calendado
estando en las caras de la propia havi
tacion de Dho Señor, y por la parte de re
frendo D. Juan Palacín, de sus hijos me
nos presentes por testigo ante Dho Se
ñor Oydor a Gregorio Fontan que as
dijo llamarse, y ser labrador natu

ral y vecino de la villa de Benarque
de edad que dixo ser de cincuenta
cinco años, y se acuerda de buena me-
moría de quaxenta y tres años de que
en dho Señor oydo a quien tovo la
pura y examen de los testigos de dha
luzca xciuo juramentos al dho Se-
ñor Juan que lo hizo en poder y
manos de dho Señor oydo por dho
Señor y a una señal de Cruz en la
forma de vida de dho y no cargo de aqu
oficio de la verdad en lo que la supie-
re y fuere preguntado, y habiendo
lo sido por dho Señor oydo al dho
las preguntas de dho Interrogatorio pre-
sentado respondió en presencia de mi
el infrascripto Cocivano de Camada
lo siguiente

A la primera pregunta de dho Inter-
rogatorio que por dho Señor oydo le

139
leyda al testigo respondió y dixo que
las partes litigantes valam. conoce
vsta y trato a dho Juan Palacios y sus
hijos menores por su estado en la
Cuidad, y en su casa varias veces tiene
noticia del Pleito por haver oyo la
flan del enel qual no tiene ni ex-
ce alguno ni ex parte amigo ni
enemigo de las dhas partes ni le com-
prehenden las demas preguntas
generales de la ley que le fueron
hechas, y responde

A la segunda pregunta de dho Inter-
rogatorio que por dho Señor oydo le fue
leyda al testigo respondió y dixo
que es verdad: que se por uno
cinco diez, veinte, treinta, quaxen-
ta cincuenta, sesenta, cien años con-
tinuos y mas, y de tiempo imme-
morial, y antiquissimo de cuyo
principio no ha havido ni hay

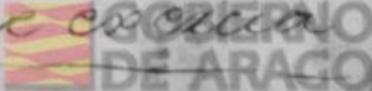
memoria de hombres en contra
no hasta ahora de preserme siem
pre y continuamente ha habido
y hay en la Villa de Beruque con
tente en el presente. heyno diversas
familias de Infanzones de sangre
y naturalera y solas conocidos las
quales por todo el referido tiempo
immemorial se han diferenciado
y diferencian en que otros Infanzones
de sangre y naturalera y solas cono
cidos han sido fueron y son tenidos
y por tales publicas comunmente
reputados en la comun estimaci
on a diferencia de los que no lo han
sido ni son que estos se tienen
y reputan y se han tenido, y re
putado publicamente por personas
plebeyas de condicion, y signo de ser
vicio: Tambien en que los otros Infan
zones han precedido a los hombres de

140
condicion y signo de servicio en los con
suecos y funciones publicas, y en ellos
han tenido, y tienen mejor asiento y
lugares que los referidos hombres de con
dicion y signo de servicio de esta villa
Tambien mismo en que los otros Infanzones
han servido y sirven y sirven en
los primeros empleos de Justicia
y Gobierno que son el de Alcaide mi
nistro de esta villa y de los trece lu
gares de su Valle en que es de
jurisdiccion el de Presidex Decano
subrogado en lugar de los que ha
via en lo antiguo cuyos empleos pri
meros no los han recibido ni sirven
los plebeyos: Tambien en que otros
Infanzones en el tiempo que se cobro
en esta villa el diez de maravedi no
lo pagaron ni se cobro de los Infan
zones asi como se cobro y se satisfa
cieron los hombres de condicion de

la misma: Tenque en las sumas
que han ocurrido no han sido en
canzados ni comprados en
suerte de los Infanzones siendo mu-
cho faciles para el fiscal ser-
vicio: asi como lo han sido los referidos
hombres de condicion y personas
plebeyas de la villa de Benasque en
los quales dichos casos se han difen-
ciado en ella por todo el dicho tiempo
inmemorial y difendidos res-
pectivamente de los Infanzones
de los hombres de condicion y su-
no servicio de la misma villa
Todo lo qual vale el testigo por ha-
ber asi visto ser o suceder y para
en la forma modo y manera re-
ferida de parte de arriba y que se
expresa y contiene en dicha pregu-
ta por todo el tiempo de la dicha me-
morias hasta el presente o siempre

141
y continuamente sin cosa algu-
na encontraria con el motivo que
tiene referido de ser natural y veci-
no de la referida villa de Benasque
que en la que ha sido y es publico,
manifiesto y notorio, y de ello la cosa
comun y fama publica, y en los luga-
res de su contorno y entre las perso-
nas que de los dichos han podido tener y tie-
nen cierta y particular noticia
Por el tiempo inmemorial que
sabe en dicha preguera que la me-
morias del testigo no ha podido alcan-
zar a ver tambien ave que ha sido
y es verdad todo lo en ella contenido:
Porque hablando tratando, y plati-
cando el testigo con otros mas mayo-
res y mas antiguos ya difuntos, y
mas particularmente con su ve-
cino natural y vecino que fue de la
referida villa de Benasque que

haya murio diez y seis años poco mas
o menos y venia de heid al tiempo
de su fin y muerte de sesenta poco mas
o menos, y con Loren Harmon Fontan
residente q^o fue en Berasque que
haya murio doce años poco mas o
menos, y venia de heid al tiempo
de su fin y muerte de sesenta poco mas
o menos, en las pláticas y conversa
ciones que con ellos tubo les oyo decir
y afirmar que decian y afirma
van que ellos en sus tiempos, y por
ellos el oyo memorias respecti
vamente sabian muy que era
verdad: que habia habido, y habia en
la villa de Berasque existido en
el presente Reyno diversas familias
de Infanzones de aragon y natura
lora y solas conoídas las quales se
havian diferenciado, y diferenciaban
en que dho Infanzones de aragon

142
naturalera, y solas conoídas habido
fueron y son tenidos, y por tales publica
y comunmente reputados en la comun
estimacion de lo que no lo havian si
do ni eran que estos veteranos, y re
putaban, y se havian enidos, y repu
tado publicamente por personas plebe
yas de condicion y signo o servicio: Tam
bien en que los dho Infanzones havian
precedido a los hombres de condicion
y signo o servicio en los concursos y fun
ciones publicas, y en ellas havian es
nido, y tenian el mejor asiento, y
lugar que los referidos hombres de
condicion y signo o servicio se havian
la, y así mismo en que los dho Infan
zones havian servido sirvieron, y ser
viaban los primeros empleos de his
ticia y gobierno, que eran el de Alcal
de primero de dha villa, y de los tres
lugares de su valle en que  GOBIERNO
DE ARAGO

jurisdiccion y el d. Meritor Decano
subrogado en lugar de los que ha
via en lo antiguo cuyos empleos pri
meron no los hacian seruido ni serui
an los Plebeyos; y tambien en que
dichos Infanzones en el tiempo que
se cobro en dha villa el dho de ma
ravedi no lo pagaron ni se cobro de
los Infanzones asi como se cobro y
lo satisficieron los hombres de condi
cion de la misma: Tenyendo en las
Quintas que hacian surtido no
haviar sido encantadas ni com
prehendidas en cuenta dho Infanz
nes siendo moros habiles para el
s. servicio asi como lo hacian
los referidos hombres de condicion y
personas Plebeyas de dha villa de Be
narque en los quales dho casos se
havian diferenciado en ella por todo
el dho tiempo y diferenciaban re

143
spectivamente dho Infanzones de
los hombres de condicion y signo sea
vivo de la misma villa: Todo lo
qual oavian dho antiguos segun
decian porque asi lo havian visto
se suceder y pasar en la forma mo
do y manera referida de parte de ar
riba por todo el tiempo de las dhas
sus memorias respectivamente
siempre y continuamente sin co
sa alguna en contrario de lo referi
do; lo que havia sido publico ma
nifesto y notorio y de ello la voz
comun y fama publica en la dha
villa de Benarque lugares ceru
centorno y otras partes entre las
personas que de ello dho havian ovi
do tener y terian cierta y particu
lar noticia: Y porque hablando
tratando y platicando estos anti
quos con otros sus mayores y may

antiguos tambien difuntos en las
pláticas, y conservaciones que con
ellos tuvieron les oyeron decir
2 afirmar que decian, y afirmaban
que ellos en sus tiempos, y por todo el
curso memorias respectivamente
avian o en que exaxidad. Que
havia habido, y havia en la villa
de Bomas que existente en el presente
de Reyno diversas familias de Infan-
zones de sangre y naturalera y se
las conocido las quales se havian
diferenciado, y diferenciaban en
que don Infanzones de sangre y
naturalera y solo conocido ha
sido fueron, y son tenidos, y posita
les publica y comunmente repu
tados en la comun estimacion
diferencia de los que no lo havian
sido ni eran que ellos se tenian
y reputaban y se havian tenido

130
144
y reputado publicamente por peo
ras plebeyas de condicion y signo ser
vicio: Tambien en que los don Infanzones
havian procedido a lo hon
ores de condicion y signo de servicio
en los concursos, y funciones publicas
y en ellas las havian tenido, y tenian
el mejor asiento, y lugar que los re
feridos hombres de condicion y signo
de servicio de esta villa: Tambien
en que los don Infanzones havian ex
vido o vivieron, y servian los pri
meros empleos de Justicia y Gobierno
que exanel de Alcalde primero de
esta villa, y de otros lugares de su
valle en que exercia jurisdiccion, y el
de herido Decano subrogado en lu
gar de los que havia en lo antiguo, su
y otros empleos primeros no lo havian
servido ni servian los Plebeyos: Tam
bien en que don Infanzones en el tiem
po que se cobro en esta villa  GOBIERNO
DE ARAGO

de maxavedi no lo pagaron ni rec
bro de los Infanzones así como se
cobro, y lo satisficieron los hombres
de condición de la misma: Teng.
en las Quintas que han ouxido no
havian sido encantados ni con
prehendidos en uente dho Infan
zones siendo moros habiles para el
M. seruicio así como lo havian sido
los referidos hombres de condición y
personas plebeyas de esta Villa de Be
mas que en los quales dho casos se
havian diferenciado en ella por todo
el dho tiempo, y diferenciaban res
pectivamente dho Infanzones de los
hombres de condición, y signo ser
uicio de la misma Villa: Todo lo
qual sauan dichos antiguos segun
decian por que así lo havian visto
de uerdad, y para en la dho man
era, y manera referida de parte de
arriba por todo el tiempo de las dho

148.
sus memorias respectivamente en
emprey continuamente en cosa
alguna en contrario de lo dho; lo que
havia sido publico manifesto, y notor
io, y de ello la voz comun y fama
publica en la dha Villa de Benasque
lugares de su contorno, y otras partes
y entre las personas que de lo refe
rido havian podido tener y tenían
cierta y particular noticia: Por
que hablando tratando, y platican
do estos ultimos antiguos con otros
sus mayores, y mas antiguos, y tam
bien difuntos en las pláticas, y con
versaciones que con ellos havian te
nido les havian oydo decir, y afir
mar, y que decian, y afirmavan q.
ellos en sus tiempos, y por todo el de
sus memorias sauan ser, y que
era verdad: Que havia habido, y ha
via en la Villa de Benasque existen
te en el presente Rey no de Aragón

militias de Infanterias de sangre y
naturalera y sola conocida la
quales se havian diferenciado, y di-
ferenciaban en que dho Infanterias
de sangre y naturalera han sido fue-
ron y son tenidos, y por tales publi-
cay comunmente reputados en la
comun estimacion a diferencia
de los que no lo havian sido ni
eran que estos se tenian y reputa-
ban, y se havian tenido, y reputa-
do publicamente por personas de
bajas de condicion y signo de ser-
vicio: Tambien en que los dho In-
fanterias havian precedido a los
hombres de condicion y signo de ser-
vicio en los Conausos, y funciones
publicas, y en ellas havian tenido
y tenian mejor asiento, y lugar
que los referidos hombres de condi-
cion y signo de servicio de esta Villa
de aqui mismo en que los dho In-
fan-

146
terias havian exercido su oficio y ex-
ercian los primeros empleos de Justicia
y Gobierno que exanel de Alcalde pri-
mero de esta Villa, el de los trece luga-
res de su Valle en que exercia jurisdic-
cion, y el de referido Decano o sobre-
gado en lugar de los que havia en lo
antiguo cuyos empleos primeros no
los havian exercido ni exercian los
Referidos: Tambien en que dho In-
fanterias en el tiempo que se cobro en esta
Villa el dia de san xavedi no lo paga-
ron ni se cobro de los Infanterias
asi como se cobro y se satisface con
los hombres de condicion de la misma.
Tengo en las quintas que havian
cuando no havian sido encamara-
dos ni comprehendidos en venta de
dho Infanterias o en otros casos
les paxa el dho servicio asi como lo
havian sido los hombres de condicion
y personas de bajas de esta Villa

de Benarque en los quales dho
casos se havian exerciciado en
ella por todo el dho tiempo y di
ferenciaban respectivamente
dho manzanas de los hombres
de condicion y signo y ejercicio de
la misma villa: Todo lo qual
vian dho antiguos segun decian
por que asi lo havian visto su
sucedey para en la forma
de y manera que se parte ve
axiada por todo el tiempo de las
dhas sus memorias respectivamente
siempre y continuamente sin co
ra alguna contradiccion de lo refe
rido: lo que havian de publico ma
nifesto y notorio y de ello lavox co
mune y una en la villa de Benarque
que lugares o con contornos y otras
partes, y entre las personas que
de lo dho havian podido tener y te
nian cierta y particular noticia

147
sin que jamas los unos ni los otros
de los dho antiguos en sus tiempos
ni el testigo en el suyo subse
continuar respectivamente hu
bieren ni haya visto o oido o
ni entendido con alguna contradic
cion de lo referido, y que lo dho es qu
anto se oye puede decirse con
tenido de la pregunta y no otros
ni mas, y la verdad y se por
de _____

3 La tercera pregunta de dho dho
rogatorio que por dho d.º de dho se le
leyda al testigo respondio, y dijo que
conocio a d.º Marcial Palacin, y no a
ad.º Juan Palacin, y a d.º Tereza Palacin
y a d.º Antonio Sacon nombrados
en dha pregunta de vista y trato por
lo que sabe de verdad: Fue por todo el
referido tiempo immemorial an
tecedentemente relacionado entre
las familias de Manzonos e hijos de

do notorio de aragony naturalera
y solar conocido de dha villa de Benca
que hubo, y reconocio un casal o
quiero una sola familia de aragony
naturalera y solar conocido con el re
nombre de Palacin cuyo casal existio
en dha villa de Benarque por el men
cionado tiempo immemorial, y por
manecio en ella hasta los años de
mil secientos, y quarenta en que
haviendo quedado unica heredera
por defecto de varon d.^a Joseph Palac
in hija de d.ⁿ Marcial Palacin her
mana del dho d.ⁿ Juan Palacin de
mandante caso con d.ⁿ Antonio de
con de las caras distinguidas de dha
villa y todo los descendientes, y ori
ginarios por recta linea masculi
narioso casal y familia de Pala
cin fueron han sido, y son respecti
ve notorios hijosdalgo e hijosdalgo
de aragony naturalera y solar

148
conocido, y por tales tratados, y repita
do publicos comunmente en dha vil
la de Benarque en este Reyno, y otras
partes gozando como gran conde por
somos y bienes de todo, y cada uno fue
ron y privilegios exenciones, franque
zas, y libertades que los demas Infanto
nes de aragony naturalera de dha villa
de Benarque del presente Reyno han
acostumbrado, y acostumbra gozar,
haviendo usado del escudo de sus Armas
conforme al diseño presentado en au
tor, que le ha sido mostrado al testigo
assi sobre la puerta de su casa solar
que han poseido, y al presente poseen en
la villa de Benarque la exercida d.^a
Joseph Palacin muger de d.ⁿ Antonio
de con como dentro de la misma casa,
y en las ocasiones que se le ha officido
usar de las referidas Armas; y tam
bien vivieron, y han vivido los pri
meros empleos de Alcalde y Preboste

Decano de dha villa y ocupado con los
Infanzones e hijosdalgo de la misma
en los concursos y funciones publicas
el mejor aliento, y lugar precediendo
en todas ellas a los hombres de condi-
cion y signo de servicio ni en el tiem-
po que se cobra de este el dho de man-
vedi en dha villa no lo satisficieron
los descendientes de dha familia por
la calidad de hidalgos ni contribu-
yeron en ningunas otras pechas
de las, sivas, setidumbres ni con-
tribuciones reales dominicales
ni vecinales que pagaron y han
pagado, y a que han estado sujetos
los hombres de condicion y signo de
servicio de dha villa, como tales, y tan-
solamente contribuyeron y han
contribuido los descendientes de dha
familia en aquellos casos y cosas
en que los Infanzones de ra noble
natural de dha villa, y de l pre-

149
sente Reyno acostumbraron, y han ac-
tombado pagar y contribuir de for-
ma que en las Juntas y corteos que
en este Reyno han ocurrido fueron y
han sido exmptos, y distinguidos como
tales Infanzones, y han estado, y estan
enlazados, y emparentados con otras
familias de igual estimacion y reco-
nocida nobleza, y siempre conti-
nuam. e. y por todo el mencionado tiem-
po immemorial los referidos descen-
dientes de dha familia estubieron y
respectivamente han estado en dho
uso y goce pacifica porcion de dha
su Infanzonia asi en la villa de Be-
nazarque como el presente Reyno, y
otras partes, publica, quieta, y paci-
ficamente habiendose reputado de
caval si quiere unica familia de
Palacin por de notorios hijosdalgo de
sangre, y natural de a vista sien-
cia y tolerancia, y con aprobacion de

los fiscales o sea Mag^o y Ministros Rea-
les que hubo, y ha havido en este Rey-
no, y de los Justicia Jurados, y concejos
quiere Alcalde. Residores, y Ayunta-
miento de esta Villa de Benasque, y de
todos los demas que vey y vaxer lo han
querido lo que se contiene en esta
pregunta sin repugnancia ni con-
tradicion de persona alguna: Todo
lo qual sabe el testigo por haverlo
asi visto ser ouceder y parax en la
forma modo, y manera referida
de parte de arriba que se contiene
en esta pregunta por todo el tiempo
de la dha memoria hasta el pre-
sente tiempo y continuamente sin
cosa alguna en contrario de lo oo-
bre dho con el motivo que tiene refe-
rido de ser natural y vecino de la
expresada Villa de Benasque haver
conocido a D^o Maximal Palacin y co-
nocer a D^a Josephina Palacin, y a D^o Fr

150
an Palacin demandante, y haver es-
to que los dichos fueron havido, y
son reputados por tales Infantes y
usado del escudo de Armas que expre-
sa la pregunta, y que en su tiempo los pri-
meros empleos de Gobierno de esta Vil-
la, y que no pagaron el derecho de ma-
xavedi ni otras pechas que han paga-
do, y pagan los hombres de condicion
y signo servicio de la referida Villa de
Benasque ni fueron encantados en
las quintas: Lo que ha sido, y es publi-
co manifesto, y notorio, y de ello la voz
comun y fama publica en la Villa de
Benasque otros lugares otros lugares
de su contorno, y otras partes, y entre
las personas que de lo dho han podido te-
ner, y tienen cierta particular no-
ticia: Por el tiempo immemorial
expresado en esta pregunta que la
memoria del testigo no ha podido
alcanzar a ver tambien o aver

que ha sido, y es verdad todo lo en
ella contenido: Porque hablando
tratando, y platicando el testigo
con otros sus mayores, y mas anti-
guos ya difuntos, y mas particular-
mente con los que de parte de arriba
viene nombrados en las platicas, y
conversaciones que con ellos tubo los
Dyo decia, y afirmaba, y que decian, y afir-
maban que ellos en sus tiempos, y por
todo el de sus memorias respectiva-
mente sabian muy bien que era verdad
que entre las familias de Infanzones
es hijosdalgo notorio de sangrey
naturalera, y solar conocido de
dicha villa de Benasque tubo, y se-
noia un casal si quiere una sola
familia de Infanzones de sangrey na-
turalera, y solar conocido con el se-
nombre de Palacin cuyo casal exis-
tio en dicha villa de Benasque por el
tiempo arriba dho, y todo lo descrito

151
es, y originarios por recta linea
masculina de dicho casal, y familia
de Palacin fueron havian sido y eran
respecto notorios hijosdalgo e Infan-
zones de sangrey naturalera, y
solar conocido, y solares tratados
y reputados publicamente comunmen-
te en dicha villa de Benasque en es-
te Reyno, y otras partes gozando co-
mo gozaron con sus personas, y bie-
nes de todos, y cada uno fueron privile-
gios exenciones franqueras, y lúe-
zades que los demas Infanzones de
sangrey naturalera de dicha vil-
lade Benasque, y del presente Rey-
no havian acostumbrado, y acostum-
braban gozar havendo usado de el
Ordo de sus Armas conforme al di-
choso presentado en auto así sobre
la Puerta de su casa solar que ha-
vian por dicho, y poseian en la villa
de Benasque como dentro de la

misma casa en las ocasiones que
se les havia ofrecido uanellas re-
feridas Annas. Tambien vivieron
y havian servido los primeros emple-
os de Alcalde y Rexidor Decano de dha
villa, y ocupado con los Infanzones e
hijosdalgo de la misma en los concursos
y funciones publicas el mejor asiento
y lugar precediendo en todas ellas
a los hombres de condicion, y signo
servicio: Tenel tiempo que se caso
de estos el duche de maravedi en dha
Villa no lo satisficieron los descen-
dientes de dha familia por la calidad
de Hidalgos ni havian contribuydo
en ningunas otras pechas, Siras, Lo-
fras de servidumbres, ni contribucio-
nes Reales comunales ni vecinales
que pagaron, y havian pagado, y
a que havian estado sujetos los hom-
bres de condicion, y signo servicio
de dha villa como tales, y tan solo am.

182
contribuyeron, y havian contribuy-
do los descendientes de dha familia
en aquellos casos y cosas en que los
Infanzones de sangre, y naturales de
dha villa, y del pñe Reyno havi-
an acostumbrado, y acostumbraban
pagar, y contribuir, de forma que en
las Quintas, y otros que en dho Reyno
havian ocurrido, fueron, y havian sido
exemptos, y distinguidos como tales In-
fanzones, y havian estado, y estaban en
la rader, y emparentados con otras fa-
milias de igual estimacion, y conocida
noblezay veynny continuamente
y por todo el dho tiempo los referidos de-
scendientes de dha familia estubieron
y respectivamente havian estado en
dho uso, y goce, y pacifica posesion de
dha Infanzonia asi en la villa de
Benasque como en dho Reyno, y otras
partes publica, pacifica, y quietamen-
te havien do reputado dho Casal si

quiere univa familia de Palacin por
denotacion hijosdalgo de sangrey na
turalera a vista ciencia, y toleran
cia, y con aprobacion de los fiscales de
su mag.[?] y ministros Reales que hu
bo, y havia havido en dho. Reyno, y
de los Justicia, jurado, y concejo de di
cha villa de Benasque, y de todos los
demas que ven, y oviere havian ²
querido sin repugnancia ni contra
dicion de persona alguna: Todo lo
qual savian dho. antiguos segun ve
cian, porque asi lo havian visto
ser su costumbre, y parax en la forma mo
do, y manera dha de parte de axu
ta por todo el tiempo de las dhas
sus memorias respectivamente
siempre y continuamente en
corda alguna en contraxio de lo
referido lo que havia sido, publico
manifesto, y notorio, y de ello la
voz comun, fama publica en la

¹⁵³
villa de Benasque lugares de su con
torno, y otras partes, y entre las per
sonas que de lo dho. havian podido te
ner, y tenian acerta, y particular no
ticia: Porque hablando, tratando, y
platicando con antiguos connotos
mayores, y mas antiguos tambien
juntos en las platicas, y conversacio
nes que con ellos tubieron les oyeron
decir, y afirmar, que decian, y afir
maban que ellos en sus tiempos, y
por todo el de sus memorias respecti
vamente savian, y que exaver
dad: Fue entre las familias de Sifan
zones e hijosdalgo notorios de san
gry naturalera, y solan conocido
de dha villa de Benasque hubo, y
se concio un casal viquiere una
sola familia de Sifanzones de san
gry naturalera, y sola conocido
con el nombre de Palacin cuyo
Casal existio en dha villa de Be

naque por el tiempo arribado
y todos los descendientes, y origina-
cion por recta linea masculina
de otro casal y familia de Palacin, que
non havian sido y eran respectivo no-
torios hijos de algo Infanzones de sangre
y naturalera, y solax conocido, y por
tales tratados, y reputados publicax
comunmente en esta villa de Benas-
que en este Reyno y otras partes go-
zando como gozaxon con sus personas
y bienes de todo, y cada uno de ellos
privilegios exenciones franquexas y
libertades que los demas Infanzones
de sangre y naturalera de esta villa
de Benasque y del presente Reyno
havian acostumbrado, y acostumbraban
gozar haviendo usado de el escu-
do de Armas conforme al diseño pre-
sentado en autor asi sobre la su-
entava en casa solax que havian
por hijo, y por hijo en la villa

15A.
Benasque como dentro de la misma
casa, y en las ocasiones que se les havia
ofrecido para de las referidas Armas.
Tambien se viere y havian ser-
vido los primeros empleos de Alcalde y
heridor Decano de esta villa y ocupado
con los Infanzones e hijos de algo de la
misma en los concursos y funciones
publicas el mejor acierto, y lugar pre-
cediendo en todas ellas a los hombres de
condicion y vrgno de servicio; y en el ti-
empo que se cobro de este el dno de ma-
xavedi en esta villa no lo satisficieron
con los descendientes de esta familia
por la calidad de hidalgos ni havian
contribuydo en ningunas otras pe-
chas, suas, Tofas, servidumbres ni
contribuciones reales dominicales
ni vecinales que pagaxon y havian
pagado, y a que havian estado sujetos
los hombres de condicion y vrgno de ser-
vicio de esta villa como tales y tanto

lamente contribuyeron, y havian
contribuydo los descendientes de esta
familia en aquellos casos, y cosas en
que los Infantes de Aragón y natu-
ralera de esta Villa y de el presente
Reyno havian acostumbrado, y acostum-
braban pagar y contribuir. De forma
que en las Quintas, y sorteos que en
dho Reyno havian ocurrido fueron
y havian sido exentos, y distingui-
dos como tales Infantes, y havian
estado y estaban enlazados, y em-
parentados con otras familias de
igual estimacion, y conocida no-
bleza, y siempre y continuamen-
te, y por todo el dho tiempo los refe-
ridos descendientes de esta familia
estubieron, y respectivamente ha-
van estado en su uso y goce, y paci-
fica posesion de su Infancia
asi en la villa de Berasque con
en dho Reyno, y otras partes publi-

155
capacitar, y quietamente haviendo
se reputado dho Casal si quexie unica
familia de Palacin por de notoria hi-
por algo de vanagloria naturalera á
vista ciencia y tolerancia, y con ap-
vacion de los fiscales de su Mag^d y Mi-
nistros Reales que hubo, y havia havi-
do en dho Reyno, y de los Justicia, Jura-
dos, y Concejos de esta Villa de Berasque
y de todos los demas que vey y veyendo
havian querido sin repugnancia
ni contradiccion de persona alguna.
Todo lo qual savian dichos antiguos
segun decian porque asi lo havian
visto o oydido, y para en la for-
ma modo, y manera dha, por
teve arriba por todo el tiempo de
las dhas sus memorias respectiva-
mente siempre y continuamen-
te sin cosa alguna en contrario de
lo referido. Lo que havia sido publi-
co manifesto, y notorio, y de ello

lavor comun, y fama publica en la
referida villa de Benasque Lugar
de su contorno, y otras partes, y en
las personas que de lo dho havian
podido tener, y tenian cierta, y par
ticular noticia: Y por que hablando
tratando, y platicando estos ultimos
antiguos con otros sus mayores, y
mas antiguos tambien difuntos
en las platicas, y conversaciones
que con ellos tubieron les oyeron
3 decir, y afirmar, que decian, y afir
maban que ellos en sus tiempos, y
por todo el de sus memorias sabian
ver, y que era verdad: Que entre
las familias de Infanzones, o hijos
dalgo notorios de sangre, y natura
lexa, y solax conocidos de dha villa
de Benasque hubo, y se conocio un
casal, o quien se unica familia de
Infanzones de sangre, y natura
lexa, y solax conocidos con el nombre

156
breve Palacin cuyo casal existio en
dha villa de Benasque por el tiempo
arrriba dho, y todos los descendientes, y
originares por recta linea mascu
lina de dho casal, y familia de Palacin
fueron havianidos, y eran respective
notorios hijosdalgo, e Infanzones de san
gre, y naturaleza, y solax conocidos, y
por tales tratados, y reputados publica
y comunmente en dha villa de Benas
que en este Reyno, y otras partes gozan
do como gozaron con sus personas, y
bienes de todos, y cada uno, fueron, y fu
vilegios, exenciones, y franquexas, y li
bertades que los demas Infanzones de
sangre, y naturaleza de dha villa de
Benasque, y del presente Reyno havi
an acostumbrado, y acostumbraban
gozar haviendo usado del escudo de
sus Armas conforme al dizeño pre
sentado en autos dho sobre la Puer
taveru cara solax, que havian por

do en la villa de Benasque como den
tro de la misma casa, y en las oca
siones que se le havian ofrecido una
de las referidas Sumas; Tambien
vivieron, y havian servido los pri
meros empleos de Alcalde, y Residor
Decano de dha Villa, y ocupado con
los Infanzones e hijosdalgo de la mis
ma en los concursos, y funciones pu
blicas el mejor acierto, y lugar pre
cediendo en todas ellas a los hombres
de condicion, y signo venecio; Ten
el tiempo que se cobro de este el die
o maravedi en dha Villa no lo va
refacieron los descendientes de dha
familia por la calidad de hijosdalgo
ni havian contribuydo en ningun
mas otras pechas, Sisas, Tostas, Ser
vidumbres ni contribuciones Reales
dominicales ni vecinales que paga
ron, y havian pagado, y a que havian
estado sujetos los hombres de condici

157
on, y signo venecio de dha Villa como
tales, y tan solamente contribuyeron
y havian contribuydo los descendien
tes de dha familia en aquellos casos
y cosas en que los Infanzones sean
quien naturalera de dha Villa, y de
el presente, pero no havian acostumbr
do, y acostumbraban pagar, y contri
buir; de forma que en las Quintas, y
sorteos, que en dho Reyno havian
sucedido, fueron, y havian sido exem
tos, y distinguidos como tales Infanzo
nes, y havian estado, y estaban en la
razon, y emparentados con otras fami
lias de igual estimacion, y conocida
nobleria siempre, y continuam^{te}.
y por todo el sobre dho tiempo los
referidos descendientes de dha fami
lia estubieron, y respectivamente
havian estado en dho uso, y goze
y posesion pacifica de dha Infanzonia
ria asi en dha villa de Benasque

como en dho Reyno, y otras partes
publica queta, y pacificamente
haviendose reputado dho casa
si quiere vnica familia de Palacin
por de notorios hijosdalgo de sangre
y naturaliza a vista ciencia y
tolerancia, y con aprobacion de los
fiscales de su Magestad, y Ministros
Reales que hubo, y havia havido en
dho Reyno, y de los Justicia, Procurador
y Consejo de dha villa de Benas, que
y de todos los demas que oyes y oyeren
lo havian querido sin repugnancia
ni contradiccion de persona alguna.
Todo lo qual savian dho ant
tiguos segun decian, porque assi lo
havian visto suceder, y para
en la forma modo, y manera dha
de parte de arriba por todo el tiempo
de las dhas sus memorias, y respectivamente
siempre y continuamente, sin cosa alguna
encontraria de lo

158
referido. Lo que havianido publico ma
nifesto, y notorio, y de ello la voz comun
y fama publica en la dha villa de Be
narque lugares de su contorno, y otras
partes entre las personas que de lo dho
havian podido ver, y tenian cierta y
particular noticia sin que a
mas los unos ni los otros de los dho an
tiguos en sus tiempos ni el testigo en
el cuyo subscritiva continua, y respec
tivamente hubieren ni haya visto, o
vido oyo, ni entendido cosa alguna
encontraria de lo referido, y que lo
dho es quanto oyes, puede decir sobre
el contenido de la pregunta, ni otro
ni mas, y responde _____

A la quarta pregunta de dho Interrogatorio que por dho Sr. J. de la Ley da al testigo responde, y por su conocimiento a Juan Palacin primero ni a su muger Isavelana Gay ni tampoco a

Sebastian Palacin primero por que
ha oydo hablar de ellos muchas veces, y
si llego a conocer a Sebastian Palacin
segundo y conoce de vista a su hijo
Juan Palacin Demandante por lo que
save oex verdad: Que entre otros origi-
narios, y descendientes de dicho casal
y unica familia de notorios hidalgo
es el Apellido de Palacin de la
Villa de Benasque lo fue y proce-
dio por recta linea masculina
Sebastian Palacin primero hi-
jo de Juan Palacin e Isabel Ara-
gay, y que asi el dho Juan Palacin
como el citado Sebastian Palacin
primero su hijo Sebastian Lorenzo
Palacin viquiere Sebastian
Palacin segundo su nieto (que
con otros de la misma familia
gano en el año mil seiscientos
y dos en la antigua corte del

159
Señor Justicia mayor que hubo
en este Reyno la firma de Infan-
tonia comprada en auto que
le ha sido leyda al testigo) como
naturales, y vecinos que fueron
de dicha Villa, y dho Juan Palacin de
mandante viznieto del dho Juan
Palacin mientras vivio en dicha Vi-
lla como descendientes, y originarios
de dicho Casal, y unica familia del
Apellido de Palacin de la enuncia-
da Villa de Benasque, y los ascendi-
entes de aquellos por todo el tiempo
de sus respectivas vidas estubieron
han estado, y estan en dicho uso, y
posesion pacifica de dicha Infan-
tonia gozando como respectiva-
mente gozaron de todos los Privi-
legios que los demas Infantones
de dicha Villa de Benasque del dho
Reyno han acostumbrado gozar

y se reputaron publicamente
por tales Infanzones notorios de
sangre y naturalera y colan
conocido sin haver contribuydo
con sus personas, y bienes en nin-
gunas otras pechas, vizas Toxas,
sebidumbres ni contribuciones
reales, dominicales, ni vecina-
les en que los hombres de condicion
de la villa y del prinre Reyno han
acostumbrado, y acostumbra
como tales contribuir ni paga-
ron otros descendientes, y vizierro-
rios de la familia jamas ni en
tiempo alguno mientras se cobro
en ella el referido dno de mara
vedi ni despues fueron comprehen-
didos en las Quintas, y otros que
han ocurrido en esta villa, y en la
misma venynte han tenido en
los concavos, y funciones publicas

160
con los demas Infanzones el mejor
viento, y lugar precediendo a los de sig-
no servicio, y han obtenido, y vivie-
ron los primeros empleos de la villa
Tenal dno uso, y posesion pacifica
de la su Infanzonia estudiaron
y han estado respectivamente
los mencionados descendientes de
Palacin de Benasque nombrados en
esta vez y una por todo el tiempo
de sus respectivas vizas hasta que
murieron, y de presente siempre
y continuam.^{te} publicamente
pacifica y quieta, y sin contradic-
cion o persona alguna a vista
ciencia, y tolerancia, y con apro-
vacion de los oficiales, y ministros
reales fiscales de su Mag.^d y del Conce-
jo, y Ayuntamiento de la misma
villa de Benasque, y otros los

demas, que veay saxerlo han que
rido, y por tales hijos de algo dexan
quey natural eleya y sola cono
do fueron crany aora por enton
ces hanido, y con tenidos, y reputa
don publicay comunmente de to
don lo que de aquellos, y de lo referi
do han tenido, y tienen noticia: Todo
lo qual sabe el testigo por haver
visto en el dho tiempo de su memoria
que se oavian Palacin segundos, y otros
de la misma familia a quienes
llego a conocer y D. Juan Palacin
demandante a quien conoce se
vista y tratado mientras vivo en dha
villa estudiaron, y esta en el dho uso
y posesion de su Infancia gozan
do de todos los privilegios que los de
mas Infantes de la referida villa
y el presente Reyno, y reputar los

161
por tales, o in que contribuyeren
las pechas, y cosas en que han con
tribuydo, y contribuyen las perso
nas de signo vecino de dha villa,
ni pagado el dho de maravedi, y que
en los concursos y funciones publi
cas han tenido con los demas In
fantes el mejor asiento, y lu
gar, precediendo a los de signo ser
vicio, y que obtubieron los prime
ros empleos de la referida villa
de que vio el testigo con el motivo
de ser natural y vecino de la cypre
sada villa de Benasque; y por ha
ver oido publicamente en este,
que Juan Palacin primero, se o
avian Palacin primero, y otros de dho
Apellido, y sus ascendientes han
gozado todos los privilegios de chef,
exenciones, y cosas, que van expresa

das de parte de arriba y que los dños
Sebastian Palacin primero, y demas
expresados en esta pregunta ganaron
dha firma de Infancia de la que
tiene noticia el testigo: Lo que ha
vido, y es publico manifesto, y noto-
rio, y de ello la voz comun y fama
publica en la referida villa de
Benasque, lugares de su comar-
ca, otras partes y entre las personas
que de lo dho han podido tener y
tienen cierta y particular noti-
cia: Y por el tiempo expresado en esta
pregunta que la memoria del
testigo no ha podido alcanzar á
ver tambien ave que ha sido y es
verdad todo lo en ella contenido
por que hablando, tratando, y pla-
ticando el testigo con otros o ve-
mayores, y mas antiguos y ad-

162
difuntos, y mas particularmente con
los que tiene nombrados de parte de
arriba en las platicas y conversas
ciones que con ellos tubo les oyo decir
y afirmar, y que decian y afirmaban
que ellos en sus tiempos, y en el veud
memorias respectivamente no le
gaxon á conocer ni conocieron á
Juan Palacin primero ni á su
muger Trabelana Gay, pero que ha-
bian oido hablar de ellos varias ve-
ces, y si llegaron á conocer, conocie-
ron á Sebastian Palacin primero
Sebastian Palacin segundo, y otros
de la misma familia por lo que sa-
vian oer, y que era verdad: Fue en-
tre otros originarios, y descendientes de
dho caval, y unica familia de notorio hi-
dalgo del apellido de Palacin de la

Villase Beras que lo fue y procedio
por recta linea masculina Sevas-
tian Palacin primero hijo de
Juan Palacin e Isabelama Gay y q.
assi el dho Juan Palacin como el ci-
tado Sevastian Palacin hijo prime-
ro. Sevastian Lorenzo Palacin
siguiere Sevastian Palacin segun-
do su nieto (que con otros de la mis-
ma familia gano en el año de mil
setecientos y do. en la antigua
Corte del Sr. Justicia mayor q.
hubo en dho Reyno prima de Infan-
tonia) todos naturales y vecinos
que fueron de dha villa como des-
cendientes y originarios de dho casa
y unica familia del apellido de
Palacin de la enunviada villa
de Berasque y los ascendientes
de aquellos por todo el tiempo de
sus respectivas vidas estuvieron

163
havian estado y estaban en dha
y poseeron pacifica de dha Infan-
tonia gozando como respectivamente
gozaron de todos los privilegios que
los dhas Infantones de dha Villa de
Berasque y de dho Reyno havian ac-
tombado gozar y se havian reputa-
do publicamente por tales Infantones
notorios de sangre y naturales
y solas conocidos sin haver contra-
bando conus personas y bienes en
ningunas otras pexas, dhas, dhas
devidumbres ni contribuciones rea-
les dominicales ni vecinales en
que los hombres de condicion de dha
villa y de dho Reyno havian acostum-
brado y acostumbraban como ta-
les contribuy ni havian pagado
dho dhas y originarios de
la citada familia jamas ni en
tiempo alguno mientras se havia

81
cobrado en ella & referido dicho
semanas de ni después havian
do comprendido en las quintas
y tercios que havian sacado en di-
cha villa y en la misma siempre
havian tenido en los concavos
y funciones públicas con los de
mas Infanzones el mejor ari-
ento y lugar precediendo a los de
signo servicio y havian obtenido
y sabido los primeros empleos de
dicha villa: Tanta dño us. y posesión
pacífica de dha Infanzonia estu-
vieron y havian estado respecti-
vamente los mencionados de re-
dentes de la familia de Palacin de
Benarque por todo el tiempo de
sus respectivas vidas hasta que
muriéron siempre y continua-
mente públicamente pacífica y
quieta y sin contradicción de per-

164
sona alguna a vista de ciencia y to-
lerancia y con aprobación de los oficia-
les y ministros reales fiscales de villa
y del Concejo y Ayuntamiento de la mis-
ma villa de Benarque y de todos los
demas que ven y vaxerlos havian
querido y por tales hijos de algo de sangre
y naturalera y solam conocido havi-
an sido y eran tenidos y reputados
públicamente de todos los q.
de aquellos y de los referidos havian
tenido y tenían cierta noticia
Todo lo qual havian dho antiguos se-
gun decian por que así lo havian
visto suceder y pasar en la forma
y manera referida en quanto á
se avian Palacin primero se av-
tían Palacin segundo en el tiempo
de las obras sus memorias respecti-
vamente siempre y continuam.
sin cosa alguna en contra de

quanto á Juan Palacin primero q^e
havia casado con Trabelana Gay
porque lo havian oyo en la for
ma referida publicamente
en dha villa de Benasque: en
la que havia sido publico manifes
to y notorio y de ello la voz comun
y fama publica en otros lug
res de su comarca y otras partes
y entre las personas que de lo dho
havian podido tener y tenian cie
ra y particular noticia: Por q^e
hablando tratando y platican
do con otros antiguos con otros o ve
yores tambien difuntos en las pla
ticas y conversaciones que
con ellos havian tenido les
havian oyo de su y afirmado
y que decian y afirmavan que
ellos en su tiempo y en el de sus
memorias respectivamente lle
garon á conocer y conoceron

de vista y trato á Juan Palacin ^{los}
Trabelana Gay ou muger á Fevas
rian Palacin primero, y otros de
la misma familia por lo que co
noscian de su y que en verdad: Pues
entre otros originarios y descendien
tes de dho casa y unica familia
notorio Hidalgo del apellido de
Palacin de la villa de Benasque lo
hueso procedo por recta linea ma
culina Sevastian Palacin prime
ro hijo de Juan Palacin e Trabelana
Gay y los ascendientes de ello por todo
el tiempo de sus respectivas vidas e
viviéron havian estado y estaban
en dho posesion pacifica ve
sta Infanzonia gozando de todos los
privilegios que los demas Infanz
ones de dha villa de Benasque y de
dho Reyno havian acostumbrado

gozar, y ser reputaron publicamente
e por tales hysaciones no cobia
de ranga y naturalidad sola
conocido sin haver contribuydo
con sus personas, y bienes, en nin
gunas otras pechas, Siras, Hojas
servidumbres ni contribuciones
reales dominicales ni vecinales
en que los hombres de condicion
de dicha Villa y de otro Reyno ha
vian acostumbrado, y acostun
traban como tales contribuir
ni pagaron de los descendientes y
originarios de la citada familia
jamás ni en tiempo alguno
mientras se cobra en ella el re
servado derecho de maravedi ni despues
havian sido conymerendidos
en las Quintas y Sorteos que ha
vian ocurrido en dicha Villa

166.
en la misma corte y pre havian teni
do en los concursos, y funciones publi
cas con los demás hysaciones el me
jor asiento, y lugar precediendo á los
origen de servicio, y havian obtenido
y servido los primeros empleos de
dicha Villa en tal oficio, y posesi
on pacífica de dicha hysaciones
subrengos havian estado respec
tivamente los mencionados descen
dientes de la familia de Patacio de
Benasque por todo el tiempo de sus
respectivas vidas hasta que murie
ron siempre y continuamente
publicamente pacíficas y quietas
y sin contradicción de persona al
guna á vista de ella, y toleran
cia, con aprobación de los oficia
les Ministros Reales, fiscales de
su Mag.^d y del Consejo de la misma

Villade Benasque, y de todos los de
mas que veay, sauyete, haviangue
rido, y por tales hijosdalgo de sangre
y naturaleza, y volax conocidos fue
ron haviandido, y exan tenidos
y reputados publicay comunme
te de todos los que ve aquellos, y de
lo referidos haviandido, y teni
an noticia: Todo lo qual avi
an dho antiguos segun decian
por que asi lo haviandido visto sex
oceder, y parax en la forma me
do, y manera referida de parte
de arriba, y que se expreza, y con
tiene en dha pregunta, por todo
el tiempo de las dhas sus memo
rias respectivamente siempre
y continuamente sin cosa al
guna en contrario de lo dho.
Lo que haviandido publico ma

167
nifesto, y notorio, y de ello la voz
comun, y fama publica en la dha
Villade Benasque lugares de su Co
marca, y otras partes, y entre las
personas que de lo referido haviandido
podido tener, y tenian cierta, y par
ticular noticia: Por que hablan
do tratandoo, y platicandoo con el
timor antiguos con otros de mas
res, y mas antiguos tambien difun
ton en las platicas, y conversacio
nes que con ellos tubieron les dixe
ron decir, y afirmax, que decian
y afirmavan que ellos en sus tiem
por, y por todo el de sus memorias
respectivamente sauyete, y que
era verdad: Que los originarios, y
descendientes de dho Casal, y unica
familia de notorios hidalgos del
Apellido de Palacin de la Villa de

Bemarque por todo el tiempo de
sus respectivas vidas estuvieron
haviendo estado, y estaban en posesi-
ón de uso, y posesión pacífica de su
Infanzonía gozando como res-
pectivamente gozaron de todos
los privilegios que los demás Infan-
zones de esta Villa de Bemarque
y de este Reyno havian acostum-
brado gozar, y se havian reputa-
do publicamente por tales Infan-
zones de Aragon, y natural de ella,
y sola conocida sin haver contri-
buido con sus personas, y bienes
en ningunas otras pechas, Censos,
Tosias, o exidumbres, ni contri-
buciones reales, dominicales ni
veanales en que los hombres de
condición de esta Villa, y del re-
fido Reyno havian acostumbrado

168
do, y acostumbraban como tales
contribuir ni havian pagado otros
descendientes, y originarios de la casa
de familia jamas ni en tiempo algu-
no mientras se havia cobrado en el
la el referido derecho de maras, ni
despues havian sido comprendidos
en las Quintas, y otros que havian
cobrado en esta Villa, en la misma
siempre havian tenido en los concu-
ros, y funciones publicas con los demás
Infanzones el mejor asiento, y lugar
precediendo a los de otros servicios, y
havian obtenido, y servido los prime-
ros empleos de esta Villa. Tental de
cho uso, y posesión pacífica de su Infan-
zonía estuvieron, y havian estado
respectivamente los mencionados
descendientes de la familia de Pala-
cin de Bemarque por todo el tiempo

deus respectivas vidas hasta que
muera o siempre y continuam^{te}
publicamente pacífica y quieta y
sin contradicción de persona alguna
na à vista uencia tolerancia y
aprobación de los oficiales uisita
dores reales, fiscales de uisita y de
el Consejo de la misma villa de
Benarque y de todos los señores que
veyravan lo habían quehido y por
tales hijos de algo de Aragón y natural
de Aragón y solax conocidos fueron han
sido y eran venidos y reputados
publica y comunmente de todos los
que ve aquellos y de los referidos
habían tenido y tenían noticia:
Todo lo qual se avian dicho antigu
o segun decian por que así lo ha
vian visto se suceder y pasar
de la forma modo y manera

169
referida de parte de arriba por to
do el tiempo de las dhas sus memo
rias respectivamente siempre y con
tinuamente sin cosa alguna en con
trario: Y por haver oído lo mismo
de los originarios de esta familia
y casal de Palacin publicamente
en la villa de Benarque lo que
habido publico manifiesto y notorio
y de ello la voz comun y fama
publica en la referida villa lug
res de su comarca y otras partes y
entre las personas que ve lo dho ha
vian podido tener y tenían cierta
y particular noticia: Sin que ja
mas los unos ni los otros de los dhos
antiguos en sus tiempos ni el testigo
en el supo subseiva continuay res
pectivamente hubiesen ni haya
visto, oído, oído, ni entendido cosa

alguna en contraxio de lo referido: Y que lo dho es quanto ovey y oye de oír sobre el contenido de la pregunta y no otro ni mas y responde.

5 A la quinta pregunta de dho. interrogatorio que por dho. señor oydor le fue leyda al testigo respondió y dize que no llevo a conocer ni conocimiento a Juan Palacin primero ni a su muger Trabelana Gay ni a Sebastian Palacin primero ni a su muger Viviana Dox pero que ha oydo hablar de ellos muchas veces y vi llevo a conocer y conocimiento a Sebastian Palacin segundo y a su muger llamada doña Rosa Larribay no mas a Rosa y conoce de vista y trato a dho. Juan Palacin demandante por lo que vale por verdad: que Juan Palacin non

170
brado en la pregunta antecedente de su legitimo matrimonio y contraído en la villa de Benarque con Trabelana Gay hubo en hijo suyo legitimo y natural a Sebastian Palacin primero y este del que contraído con Viviana Dox natural del lugar de Cexles hubo y procreo en hijo suyo legitimo y natural a Lorenzo Sebastian Palacin llamado vulgarmente Sebastian segundo y este del que contraído con Rosa Larribay del lugar de Castejon de Sos hubo y procreo en hijo suyo legitimo y natural a dho. Juan Palacin demandante y por marido y mugeres legitimas conyugales Padres e hijos legitimos y naturales respectivamente fueron y asax por entonces son tenidos y publi

ca y comunmente reputado. Lo
de lo qual sabe el testigo por ha
ver visto en esta villa de Berrague
con el motivo de ser natural y
vecino de la misma a Sevastian
Palacin segundo casado con Rosa
Laxiba y que ven legitimis ma
trimonio hubieron en hijo suyo
legitimo y natural a don Juan
Palacin y Laxiba de maridance
y por tales marido y muger e
hijo legitimo lo tubo y reputo
el testigo y lo mismo vio que
otro lo tubieron y reputaron por
tales marido y muger e hijo en
la referida villa de Berrague;
Y por haver oido publicamen
te en esta que Juan Palacin pri
mero contrajo su matrimonio
con Isabel Ana Guy y que

171
hubo en hijo suyo legitimo y na
tural a Sevastian Palacin prime
ro, y que este contrajo el suyo con
Viviana Don y que de este matri
monio hubieron en hijo suyo legi
timo y natural a Sevastian
Palacin segundo, y que este contra
jo su matrimonio con Rosa Lax
iba; lo que ha sido, y es publico ma
nifiesto, y notorio, y de ello la voz
comun y fama publica en la dicha
villa de Berrague otras partes y en
toda la persona que de lo referido
havian podido tener y tenerian
cualquier particular noticia. Y
por el tiempo expresado en esta
pregunta que la memoria
del testigo no ha podido alcan
zar a ver tambien sabe que ha
vido, y es verdad todo lo en aquella

contenido por que hablando tra-
tando, y platicando el testigo con
otras sus mayores, y mas anti-
guos y adifuntos, y mas particu-
lamente con los que tiene nombra-
dos de parte de arriba en las plan-
cas, y conversaciones, que con ellos
tubo les oyo decir y afirmar, y
que decian y afirmaban que ellos
en sus tiempos, y en el de sus me-
morias respectivamente, no llega-
ron á conocer ni conoceron á
Juan Palacin primero ni á Ja-
velana Gay su muger, pero que
havian oido hablar de ellos vari-
as veces, y vi llegaron á conocer
y conoceron á Sevastian Pala-
cin primero, á su muger Viviana
Dor á Sevastian Palacin se-
gundo, y á su muger Ana Larri-
ba por lo queavian decir, que

era verdad: Fue Juan Palacin de su
legitimo Matrimonio que havia
contraydo en la villa de Berasque
con Travelana Gay havia havido en
hijo suyo legitimo, y natural á
Sevastian Palacin primero, y es
re del que havia contraydo con
Viviana Dor natural del lugar
de Celles havia havido, y procrea-
do en hijo suyo legitimo, y natural
á Lorenzo Sevastian Palacin ha-
mado bulgarrm.^{2o} Sevastian segun-
do el que contrajo su Matrimonio
con Ana Larriba, y por marido, y
mugeres legitimas conyuges, Pa-
dres é hijos legitimos, y natura-
les respectivamente fueron havian-
do, y eran tenidos, y publicamen-
te reputados: Todo lo qualavian
dho antiquos segun decian porq.
assi lo havian visto ser sucedido, pa-

van en la forma modo y mane
ra referida en quanto al Matu
monio de Sevastian Palacin pri
mero con Viviana Don y filia
on de Sevastian Palacin segundo
y matrimonio de este con Ana
Laxiba en el tiempo de las otras
sus memorias respectivamente
señalada en el contrato. Tenqu
anto al matrimonio de Juan
Palacin primero con Trave
la Gay, y que este hubiere en
hijo suyo legitimo, y natural
à Sevastian Palacin primero
por que así lo havian oydo pu
blicamente en esta villa de Be
narque; en la que havian oydo pu
blico manifiesto, protaxio, y de
ello la voz comun y fama pu
blica, y otras partes y entre las
personas que de lo referido han

an podido tener, y tenian cierta
particular noticia; Por que ha
blando tratandoy platicando esto
antiguos con otros sus mayores
y mas antiguos tambien difun
to en las platicas, y conversaciones
que con ellos havian tenido les ha
vian oydo decir y afirmar, y q.
decian y afirmavan que ellos en
sus tiempos y en el de sus memo
rias respectivamente havian cono
cido de vista y trato à Juan Pala
cin primero, y á su muger Tra
vel Ana Gay, y á Sevastian Palacin
primero hijo de los otros, por lo q.
savian ver, y que era verdad:
Que Juan Palacin primero de su legiti
mo matrimonio que havia contray
do en la villa de Benarque con Tra
vel Ana Gay havia havido en hijos su

yo legitimo, y natural a Sevastian
Palacin primero, y por marido y mu-
ger legitimo, y naturales padres
hijo respectivo fueron havian sido
y eran publicam^{te} reputados: Todo
lo qual avian por antiguo se-
gun decian porque asi lo havian
visto suceder, y para en la for-
ma modo, y manera referida en 6
el tiempo de las dhas sus memo-
rias respectivam^{te} viniera alguna
encontraria: lo que havian sido pu-
blico manifesto, y notorio, y de ello
la voz comun, fama publica en
dha villa de Berasque otras partes
que ello referido havian podido tener
y tenian ciertas particular no-
ticia sin que jamas los unos ni los
otros dhas antiguos en sus tiempos ni
el testigo en el vuso subsiguiente con-
tinuar, y respectivam^{te} hubiesen ni ha-



11
Cien^{to} y treinta y seis maravedis

SELLO SEGUNDO CIENTO Y
TREINTA Y SEIS MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y TRES

ya visto sabido o ydo ni entendido cosa al-
guna en contrario de lo referido, y que lo
dho es quanto avey puede servir sobre el
contenido de dha pregunta, no otro ni mas
y responde

A la dha pregunta dho Interrogatorio
por dho d.º Diego le fue leyda al testigo res-
pondio, y dize o ave ver verdad que d.º Juan
Palacin demandante hijo de el expresado
Sevastian Palacin segundo, y hna Maria
Laxiba, si quiere hna Laxiba siendo
hombre moro, paso de la villa de Be-
marque a vivir, y a vitax a la ciudad
de Barbastro, y de su legitimo matri-
monio que contrajo en la misma con
d.ª Guachina Revira el hubo, y procreo
en hijos suyos legitimos, y naturales
a d.º Luis Guachin, d.º Manuel Maxia
no, d.ª Maria Michaela, d.ª Maria
Anay, d.ª Maria Guachina Palacin, y
Revira menores de catorce años, y

maxido. y muger Padres e hijos le
sitimon. y naturales fueron harridos
y son tenidos. y publicam.^{te} reputados
Todo lo qual vale el testigo por haver
lo assi visto ser sucedido. y parax en la
forma modo. y manera referida de
parte de arriba. y que se expusieron
tiene en otra pregunta con el motivo
que tiene dho. ser natural y vecino de
la expresada villa de Benasque de la q.
es natural el dho. Juan Palacin. y por
haver estado el testigo (despues que camo
este en la Ciudad de Barbastro) vari
as veces en esta y su casa con cuyo
motivo conoce de vista y trato a to
dos los nombrados en otra pregun
ta. y que lo dho. es quanto vale. y puede
dejar no otro ni mas. y responde —

T A lo septima pregunta de dho. Interro
gatorio que p. dho. V. oydor le fue leida
al testigo respondió. y dixo que todo lo
que lleva dho. y declarado de parte de
arriba. y en los antecedentes pre
guntas hauido. y es publico mani

17
hecho. y notorio. y de ello la voz comun
farrapublica en la Villa de Benasque Ciu
dad de Barbastro. y lugares de su comar
ca. y otras partes. y entre las personas
que de lo dho. han podido tener. y tienen
certa. y particular noticia. que todo
es la verdad. por el juram.^{to} que tiene
hecho. y en esta deposicion habiendo le
ido leyda se afirmo. y ratifico. y la fir
mo dho. V. oydor. y no la firmo el testi
go por no saber escribir. firmela yo dho.
C. de Camarada que testifico. por en
mendador = q. y conoce a D. Joseph Palacin =

el d. = n. = id. = y = N. Valgan

Ante mi
Juan Palacin

Fran. Antonio de Sadala

Lo ha firmado a mi presencia y para
conste lo firmo en Tarazona a 30 de Junio de mil
ccc. sesenta y tres años

Jadala

Antigua Tarazona y Junio treinta de 1763

Salvador
Núñez

Como lo pide:

Combes:

Recivi los cinco lib.^{os} de la Causa de Barbaresco y Barba
quiales de Benarque, Cortes, y Cave onces en seis to
Tarazona a Junio 30 de 1763
En Pedro Corral

Combe

C

1763



Para despachos de oficio quatromita
**SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.**

El fiscal de S.M. en el pleito y causa de Infancia a instia
de D. Juan Salas y sus hijos Urrut de la Ciudad de Barba-
no: En la mejor forma que se le han comunicado las pue-
tas echar de entranco, y sin apudbar en manera alguna,
y afirmandon en lo que tiene dho y algado, negando y ane-
ciendo lo perjudicial, y reprochando lo favorable concluso
para definitiva

A Voz replica se sirva tener por concluso dho pleito para el
apudado fin, que asi proceda de just o que pide y arraste

ca
a
a Julio año del 1613

Traslado

De la notificación auto a Juan de
en la villa de Sigüenza Real sustitua
to de la notificación en la villa de Sigüenza

De la notificación auto a Juan de
en la villa de Sigüenza Real sustitua
to de la notificación en la villa de Sigüenza

Conde de
Casta

Acusa la Rebelia a la conclusion para
y publica, q. paxam
aven los Auto. a poder del Relator
de este maravedis

Conde
179



SELLO QVARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SESENTA Y TRES
SENTA Y TRES.

Como

Manuel Arues; en nre a Don Juan Palacin y Comoxer;
Vecino a la Ciu. de Barbastro, en los Autos; q. v. d. de v. d. m.
fanzonia vigen con el Fiscal de S. Mag. y Ayuntamiento de
dha Ciu.; como mejor proceda Digo: q. a la conclusion para
definitiva a más partes, fue concedido y notificado traslado a
los otros; y a reng. por el Fiscal de S. Mag. se concluyo para el
mismo fin; por dha Ciu. no se ha concluido, ni dho cosa alguna
y en su Rebelia q. le acuso

A V. C. pido y suplico la tenga por acusada, y este Pleito por
concluido para Definitiva; mandando q. para este fin se pase
los Autos a poder del Relator; en Justicia q. pido &

Manuel Arues
[Signature]

S. N. Aud. ^{ca} pp.
Tarazona Julio quince de 1763

No teniendo Cabidad

En el día notifiqué el auto a D. Ruperto
Luyando Ag. fiscal en sup. ^{na} seg. Certifico.

En el día notifiqué el auto a Manuel Au
exp. ión en sup. ^{na} seg. Certifico.

En el día notifiqué el auto a Juan Bautista
Suarrian Teniente de Juan Lopez de Toledo
en sup. ^{na} seg. Certifico.

Mega y Espinosa

Cond. 182



Para el despacho de lo que se trata.

SELLO QUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA Y TRES.

El Sr. D. Juan de Palafox y Guisado, autor de la acción y demanda en propiedad
seguida a instancia de D. Juan Palafox y Guisado hijo y
vecino de la Ciudad de Barbastro: en consecuencia de la
cúpula que tiene interpuesta, y por verse la admitida le
la ventura de vista pronunciada en esta causa, a favor
de los rarios. Dice que en Justicia se ha de ver que
decupla, y enmendar la referida sentencia de vista
pronunciada en esta causa, y en su consecuencia ab
solucionar al Sr. D. Juan de Palafox y Guisado la acción y demanda contraria
declarando en caso necesario a las otras partes por hecho
los llanos del estado general, y signo revocados, con im
posición de perpetuo silencio y consideración de costas
que así procede y es de hacer por lo que de autos resulta
general favorable y requiriente. Por que reconocido
los autos, advertida V. C. queriendo la intención con
traria el probar la existencia de inmueble de ori ca
sal formal, y material en la Villa de Berastrogue de este
Reyno, con todos los actos positivos que lo convienen de
Hidalgo propio del renombre y apellido de Palafox, se
han contentado con la simple deposición de tres testi
gos que por un contexto y con unas mismas voces de
ponen quanto se les pregunta sin dar cabal razón
de su dho, motivo porque ninguna fe ni crédito mere
cen mayor. No hallándose corroborado quanto se
expone con documentos, pues ni uno se ha compulsado
ni exhibido que persuada de cierta la existencia de la

Demanda, aien quanto al Casal, como en quanto a ver
 creto haberse diferenciado la descendientes de el de
 los Pecheros en los actos positivos que se enuncian, y dena
 mente se ofrecieron justifican: siendo de estañax el
 que a vista de la fojal de paracion para el modo de pro
 var las Infanzonias de immemorial se coritieron las
 mas partes, y les baste la simple deposicion de tres testigos
 para obtener enonjuicio que precisamte requirase ad
 minicular justificativos de la verdad de los echos en
 que funda, por lo menos, en todo a quel tiempo que no
 alcanza la memoria de los testigos; y faltandocomo
 falta requisito tan esencial en esta causa sobrame
 nito para abrotverse al Fis. que tiene una accion, y
 dno claro, y expedito contra presuncion que le asit
 te, corroborado en esta causa con el defecto de la prueba
 que va insinuado: y porque a manera de agra
 vios reproduce, y quiere aqui haver por expreso, y
 repetido quanto a favor del Fis. de M. resulta de
 estos autos: Por todo lo qual
 A N. C. suplica se sirva hacer y determinar como
 en la cabeza de este escrito, y cada uno de sus arti
 culos se dice, y contiene que asi es Justicia que
 pide con costas.

J. S. Aud. ^{ca} pp.
 Taxas. Julio diez y nueve del 763

Trastados

Dho dia notifique dho auto a Manuel Aruetao en mi
 p. en sup. ^{na} de q. le xifico. Conde
 Dho dia notifique dho auto a Juan Baut. Secar. ^{na} Themieta de hua
 Lopez de Oro p. en mi e. en sup. ^{na} de q. le xifico. Conde

Concluye por su Parte para definitiva es 1a



de ute maravedi.
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES. Ex. mo. Señor

Manuel Arueta en nombre de D. Juan Palacin
 vecino de la Ciudad de Barbastro, y como curador
 ad lites de sus hijos menores en el pleyto de su
 Infanzonia en grado de revista con el Fiscal
 de su Mag. y Ayuntamiento de dha Ciudad en la mejor
 forma, que proceda de Dios Dios que se me ha
 dado, y comunicados traslado del alepato de agra
 vios de dho Fiscal de su Mag. y sin embargo del
 contenido de el, afirmandome en lo que tengo
 dicho, alepado, y provado en la vista de dho pleyto,
 y negando, y contradiciendo lo perjudicial,
 concluyo por mi Parte p. definitiva

N. C. pido y suplico aya dho pleyto por con cluyo
 por mi Parte para dho fin, y se sirva mandar
 se paven los autos al Relator para su determini
 nacion y en ella confirmarse en todo y por todo
 la sentencia devista, que asi procede en Jus
 ticia que pido y para ello. *[Signature]*

D. Martin de la Cruz

Manuel Arueta



S. N. Aus^{ca} pp.

Tanaz. Agosto nuevecientos 763

Al Relator



Heusala reveldia de la conclusion p^a difi-
nitiva p^a su parte, excepto al fiscal
de su Mag^d y suplica se lleven los autos al
Relator p^a el el referido sin
**SELLO QVARTO, VEN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.** Exmo Señor

Manuel truex en nombre de D. Juan Pala-
cín vecino de la Ciudad de Barbastro en
los autos de su infamonia en el Fiscal de
su Mag^d y el Ayunt^o de Dha Ciudad en
grado de revista como mejor de Dios pro-
ceda digo que de la conclusion para
definitiva, que pidió mi Parte se dio y
notifico traslado alas contrarias, y es
parado el termino sin aver dicho cosa
alguna, por lo que les acuso la reveldia
excepto al fiscal de su Mag^d en cuya aten-
cion.

Me pido y suplico la oya por acusada, y
se sirva mandar, que se lleven los autos
al Relator para definitiva, y en su vista
hacer, y determinar, como tengo suplicado
confirmando entodo y por toda la debien-
cia de vista por V. C. en justicia f. pido y
p^a ellos de valga el sobrep^o = ^{pronunciada} pronunciada

Manuel Truex
GOBIERNO DE ARAGON

ca
 1763

Por acusado y alhelatong
 Atrag Agoro dur y och de 1763
 Villada Benasque, Villada Benasque
 El tasador qual hauiendo visto estos qu
 tor, base taid. Olor dros. pender de
 y p. ciento sesenta y dos p. por revista le
 regula a quatro mil. dies y nueve n. y seis m
 y p. quatro p. aumentada en esta p. a ve
 m. veinte y quatro m. q. ambas Partidas ha
 ren cada dies y nueve n. y treinta m. q. ch
 melad. Olor a percibir de esta parte. Tarazona
 y Agosto 10 de 1763. Melchor Benasque

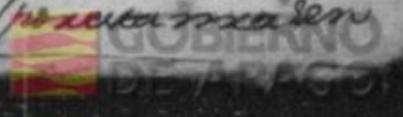
Copia de D. Juan Palacin
 que la taid. antes.

H. E. de Cam. de en audor, senten-
 cia y cinco notifi. dies y nueve n.
 y treinta y dos m. cond. de toll. ... 1763
 H. esta ocupat. con H. Tarazona. ocupat.
 Melchor Benasque



ante marquetos.
**SELLO QVARTO, VEINTE
 TEMARAVEDIS, AÑO DE
 MIL SETECIENTOS Y SE-
 SENTA Y TRES.**

En el Pleyto y causa de Infanzonia en propiedad entera
 ducida a instancia de D. Juan Palacin y Larriba veci-
 de la Ciudad de Barbastro y sus hijos menores de he-
 ridad D. Luis Trachin D. Maria Michaela, D. Manu-
 el Mariano D. Maria Ana y D. Maria Trachina
 Palacin y Revixel y Manuel Arues su Prox. y cura-
 dor ad litem respectiue con el fiscal de su Mage. y el
 Ayuntamiento y Sindicos de dicha Ciudad, y Juan Lopez
 de los Angeles en su nra. V. de V. Fallamos que devemos
 confirmar y confirmamos la sentencia pro-
 nunciada en esta causa por algunos Olor oy-
 dores de esta Aud. en dca. de Julio del presente año
 por la que se declaro que D. Juan Palacin y Lar-
 riba y sus hijos menores de heredad D. Luis Trachin
 D. Maria Michaela, D. Manuel Mariano, D.
 Maria Ana, y D. Maria Trachina Palacin y
 Revixel como originarios y descendientes de la
 familia y casa del renombre de Palacin de la
 Villade Benasque harrido y con Infanzones de
 sangre y naturalera y que como a tales se les
 han devido, y deven guardar todos los honores fran-
 queras y libertades que a los demas Infanzones de san-
 gre y naturalera de este Reyno: *Procurador*



tencia definitiva en revistay sin costas con lo
pronunciamos, y mandamos: Dⁿ Manuel

nardo de Tuxor: Dⁿ Lorenzo de la Jara, Brasil
Dⁿ Mames Lorenzo Salvador, del arca. Dⁿ Juan
Dⁿ Antonio Villasa: Dⁿ Joseph Perales, y Corral

Pub. on

Publicon la rreescryta sentencia por los
Rey. Juydores desta Aud. celebrando la p^{ca} en
Tarazona a diez y nueve de Mayo de mil setec. seven

Not. on

ta y tres años: Frigo del Conde: Dho dia notifiquen
dha sentencia adⁿ supexes dnyando la gente fice

otra

en persona de que Certifico. Conde: Dho dia
notifique dha sentencia a Manuel. Auepⁿ rre

en nra sup^{na} de que Certifico. Conde: Dho
dia notifique dha sentencia a Juan Bautista

Servantias. Dho dia notifique dha sentencia a Juan Lopez de
suparte en sup^{na} de que Certifico. Conde

Concuerda esta copia con el original
Sentencia de q^{ta} Certifico

[Faint, mostly illegible handwritten text]

cancelon



deute maranceis.

SELO QVARTO, VEIN
TEM, RAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA Y TRES.

Como Señor Dⁿ Juan Palaun Ojuno de la Ciudad
de Barbastro y como Curador de sus hijos menores en el Pleito,
q^{ta} sobre su Infanz^a han seguido con el Fiscal de S.M. y el Alcaide
com^{te} de dha Ciudad, en la mejor forma Digo que en dho
Pleito han ganado dho m^r parte favorable sentencia de
viva y revivir, y en ellas se han declarado Infanzones de van
gu y naturaleza, y p^{ta} V.C. se les manda guardar todos los privi
legios q^{ta} les corresponde, y a fin de que tenga, y viva de debido
efecto, y execucion lo mandado en dhas dha sentencia

A V.C. pido y sup^{na} q^{ta} en conformidad de ellas se viba man
dar, y despache, y libere a favor de mi parte, y sus hijos me
nores la Rⁿ Provision executoria correspondiente en la de
bidada forma, q^{ta} asi porace, proceda de Just^a q^{ta} pido.

Otro si: en atencion a q^{ta} mi parte intenta, se continue en
pliego de Sirela la Executoria referida, como en caso
igual se acostumbra, y q^{ta} para ello se p^{ta} p^{ta} q^{ta} el
selo primero en uno de dho pliegos, y q^{ta} la persona en
cargada en la Corte, no lo executara, sin Testim^o q^{ta} p^{ta} p^{ta}
esta mandada despachar p^{ta} V.C. dha Executoria: por
tanto = A V.C. sup^{na} se manda al presente
creoano, en que am^{te} parte Testim^o de ello por

